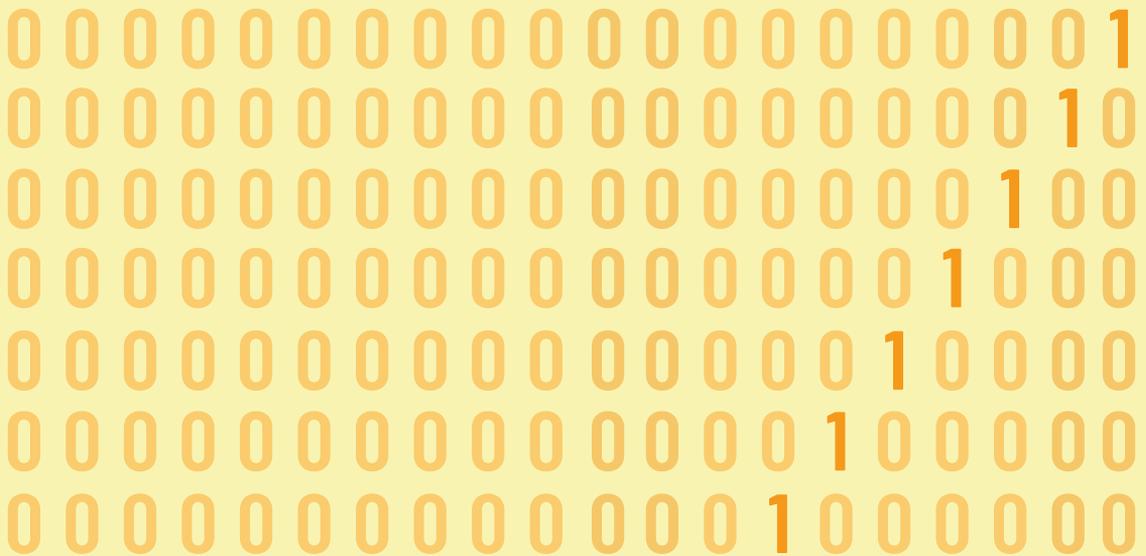


# Temas Selectos del Derecho Penal Mexicano

Tomo II

David Santacruz Morales



Igualdad sustantiva  
Violencia de género  
Cultura de paz  
Prevención del delito



# **Temas Selectos del Derecho Penal Mexicano**

**Tomo II**

Igualdad sustantiva  
Violencia de género  
Cultura de paz  
Prevención del delito

David Santacruz Morales

**Sergio Salomón Céspedes Peregrina**

Gobernador Constitucional del Estado de Puebla

**Javier Aquino Limón**

Secretario de Gobernación del Estado de Puebla

**Gabriela Bonilla Parada**

Presidenta del Sistema Estatal para el  
Desarrollo Integral de la Familia

**María Isabel Merlo Talavera**

Secretaria de Educación del Estado de Puebla

**Eduardo Castillo López**

Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del  
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

**María Belinda Aguilar Díaz**

Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

**Victoriano Gabriel Covarrubias Salvatori**

Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología  
del Estado de Puebla

**Luis Gerardo Aguirre Rodríguez**

Responsable del Área de Publicaciones

**Jesús Iglesias Castelán**

Corrección de estilo

**Aranza Rebeca Rodríguez Rivera**

Diseño editorial y de portada

Primera edición, México, 2023

Esta obra para ser publicada fue dictaminada bajo la modalidad  
de pares a doble ciego por expertos en la materia.

La presente obra fue dictaminada por pares académicos  
especializados en el área del conocimiento científico  
de las ciencias sociales, criminología y Derecho, bajo la  
modalidad de doble ciego.

Dictámenes emitidos por investigadores de instituciones de  
educación superior pública

Con un tiraje de mil obras.

Publicado por el Consejo de Ciencia y Tecnología de Puebla  
(CONCYTEP) B Poniente de La 16 de Sept. 4511,  
Col. Huexotitla, 72534. Puebla, Pue.

**ISBN:** 978-607-8963-08-9

**CÓDIGO IDENTIFICADOR CONCYTEP:** C-L-2023-12-122

La información contenida en este documento puede ser reproducida total o  
parcialmente por cualquier medio, indicando los créditos  
y las fuentes de origen respectivas.

**David Santacruz Morales**

Autor

# Temas selectos del derecho penal **Mexicano**

## **Tomo II**

Igualdad sustantiva  
Violencia de género  
Cultura de paz  
Prevención del delito

**David Santacruz Morales**

Las opiniones vertidas en el presente documento son responsabilidad única de las y los autores, y no representa la postura de la institución que edita.



# Contenido

|  |           |
|--|-----------|
| <b>Prólogo .....</b>   | <b>1</b>  |
| <b>Prevención del delito como derecho humano.</b>  |           |
| <b>Hacia un cambio de paradigma en México .....</b>  | <b>1</b>  |
| Introducción .....   | 3         |
| La violencia, un flagelo que se normaliza.....   | 4         |
| La violencia de género.....  | 12        |
| Las medidas implementadas .....  | 24        |
| La prevención y la seguridad pública como<br>Derechos Humanos, pasos hacia el cambio de paradigma... | 32        |
| Conclusiones .....   | 44        |
| Referencias. ....  | 46        |
| <b>Cultura de Paz y Derecho Penal ¿Una simbiosis posible? .....</b>                                  | <b>47</b> |
| Introducción .....   | 48        |
| La teoría del conflicto .....  | 49        |
| Cultura de Paz .....   | 66        |
| Derecho Penal, más allá de las cuestiones punitivas .....  | 77        |
| La Cultura de Paz y el Derecho Penal, hacia una<br>construcción eficaz del garantismo .....          | 83        |
| Conclusión .....   | 93        |
| Referencias .....  | 94        |
| <b>Violencia de género contra las mujeres.....</b>   | <b>97</b> |
| Introducción .....   | 99        |
| Acoso y hostigamiento sexuales .....   | 104       |
| La violencia familiar o de pareja.....   | 110       |
| Trata de personas.....   | 117       |

|   |     |
|---|-----|
| Feminicidio, la más drástica expresión de violencia<br>contra mujer.....                            | 125 |
| La violencia olvidada: contraseñas y claves,<br>como resultado de la celotipia .....                | 134 |
| Alternativas al aspecto punitivo para solucionar<br>la violencia de género contra las mujeres ..... | 139 |
| Conclusión. ....  | 144 |
| Referencias .....   | 145 |

**Igualdad sustantiva y educación ..... 147**

|  |     |
|--|-----|
| Introducción .....   | 149 |
| La reforma constitucional en Derechos Humanos en 2011 ...  | 151 |
| La ampliación del esquema de los Derechos Humanos,<br>su impacto en el derecho humano de igualdad..... | 154 |
| De la igualdad formal a la igualdad sustantiva.....  | 176 |
| La protección de la igualdad sustantiva.....   | 188 |
| El sistema educativo y la igualdad sustantiva,<br>un espacio para la prevención.....                   | 206 |
| Conclusión .....   | 215 |
| Referencias .....  | 217 |



# Prólogo

El Derecho Penal, desde sus orígenes, es una rama del Derecho que establece normas y sanciones con la única finalidad de regular, mediante la coacción, el comportamiento de las personas para preservar el orden social. Ejemplo de ello, es el famoso Código de Hammurabi que ya establecía castigos proporcionales a los delitos cometidos; su objeto no era más que imponer un sentido de justicia y equidad en la sociedad.

Otro ejemplo es la Ley del Talión, que a la fecha se utiliza entre las personas cuando se busca venganza, “ojo por ojo”, lo que en su momento se aplicó en casos de homicidio y lesiones graves; pero no solo los romanos legaron esta ley, también establecieron la noción de responsabilidad objetiva, en la que la intención del infractor era determinante para establecer la culpa.

No se debe perder de vista que la religión también influyó de manera considerable a través de la Inquisición y el catálogo de delitos realizado por dos monjes dominicos en 1486, por instrucción del papa Inocencio VIII, denominado *Malleous Maleficarum* (El martillo de las brujas). Este manual fue indispensable para la aplicación de la Inquisición; debido a su contenido histórico, debería estar en la biblioteca de cualquier jurista o sociólogo.

El Derecho Penal evolucionó para ser un derecho más humano. Así, filósofos como Césare Beccaria y Jeremy Betham hicieron diversos estudios que generaron ideas que pretendían abolir la tortura y las penas crueles; de esta forma nace la teoría utilitarista del castigo, que argumenta que las penas deben tener un propósito de disuasión y por supuesto de prevención; esta última es objeto actualmente de infinidad de políticas públicas y reformas penales que, al momento, no han tenido el carácter preventivo deseado, como se advertirá a lo largo de la lectura de esta obra.

Ahora bien, la evolución de los Derechos Humanos y su relación intrínseca con el Derecho Penal, pues este último tiene como objeto la protección de los primeros, es de suma importancia; aunque pareciera irrisorio, el Derecho Penal es el derecho protector de derechos, por tratarse de un sistema punitivo que castiga mediante la privación de Derechos Humanos, como la privación de la libertad y la supresión de derechos político-electorales; sin embargo, dadas las condiciones jurídicas, políticas, sociales e institucionales, este está legitimado para establecer penas.

Los Derechos Humanos, tal y como hoy se conocen, se adoptaron por las Naciones Unidas hasta 1948, dos años después de la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, debido a los actos vejatorios y ultrajantes realizados por los nazis; en consecuencia, se reconocieron los Derechos Humanos como universales e inalienables para todas las personas. Es necesario recordar que desde 1789, en el movimiento de la Ilustración con Rousseau, Montesquieu, Locke, etc., se prevé la Declaración de los Derechos del Hombre

y del Ciudadano, sin embargo, en ese momento histórico, los derechos únicamente eran exclusivos para los varones y aquellos que cumplieran con los supuestos para ser considerados ciudadanos; entonces, se debe entender que, para el caso en cuestión, las mujeres no tuvieron este reconocimiento, sino hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Sin embargo, la evolución de los derechos para las mujeres no ha sido rápida y ha conllevado un sinnúmero de movimientos sociales, de análisis, de repositorios, de convenciones internacionales, etc., que tienen la única pretensión de salvaguardar sus Derechos Humanos, para que sean reconocidas y tratadas como persona, y para que no siga siendo objeto de algún tipo de violencia. Así pues, se busca la aplicación sucinta del derecho a la igualdad y sus derivados, como son la equidad de género y la igualdad sustantiva.

Aunque se considere un tema trillado o de moda, desde tiempos inmemoriales, la mujer ha sido objeto de vejaciones, cosificada o asesinada; muestra de esto es que, hasta 1953, la mujer sufragó en México, pudiendo ejercer, hasta entonces, un derecho político-electoral.

Ejemplos se tienen muchos, empero, es de suma importancia prevenir el delito no solo como un tema de acción contra un sujeto que comete el hecho delictuoso, sino desde la perspectiva de un derecho humano que todos deben gozar, sin importar raza, religión, preferencias o género; se debe atender desde la cultura de paz, pues es un tema tanto de idiosincrasia como de Estado, pues es este quien tiene la obligación de garantizar la seguridad para todas las personas; no se podrán generar

cambios si no se educa desde la igualdad jurídica y sustantiva, esto es, desde una perspectiva de género.

Por lo anterior, la presente obra deviene tan relevante, pues da a conocer la problemática actual sin caer en las múltiples teorías, retomando una y otra vez la historia; por el contrario, el autor, de gran reconocimiento académico, por cierto, proporciona los datos duros en los que se refleja la realidad, presentando de manera muy objetiva posibles soluciones y realzando la importancia de contar con aquellas políticas públicas que se traduzcan en una verdadera prevención, a través de una cultura de paz y sobre todo de la educación.

# Prevención del delito como derecho humano. Hacia un cambio de paradigma en México

*Crime prevention as a human right. Towards a paradigm shift in Mexico*

El proceso de violentización permite afirmar que el “criminal violento” no nace, sino que se hace, después de atravesar un largo y difícil proceso, cuyo resultado siempre, y en todo caso, es abierto o incierto. Está claro, pues, que el mejor instrumento de “prevención” frente a este criminal, a juicio de Athens, es frenar lo antes posible –o al menos antes de que el individuo consolide su identidad violenta en el estadio final de la “virulencia”– el proceso de violentización y su circuito transgeneracional.

Adolfo Ceretti y Lorenzo Natalí

**Resumen:** a partir del análisis de la violencia contra las mujeres, se aprecia cómo la violencia se normaliza ante la escasa eficacia de las políticas públicas tanto normativas como procedimentales. Además, posibilita referir la necesidad de un cambio de paradigma de la seguridad pública y la prevención, a partir de su connotación como derecho humano.

**Palabras clave:** violencia, prevención, seguridad pública, Criminología, género.

**Sumario:** 1.Introducción; 2.La violencia, un flagelo que se normaliza; 3.La violencia de género; 4.Las medidas implementadas; 5.La

prevención y la seguridad pública como derechos, pasos hacia el cambio de paradigma; 6.Conclusiones; 7.Referencias.

**Abstract:** From the analysis of violence against women, establish how violence is normalized due to the low effectiveness of the implemented measures, which makes it possible to refer to the need for a paradigm shift in public safety and prevention. from its connotation as human rights.

**Keywords:** violence, prevention, public safety, Criminology, gender.

**Summary:** 1.Introduction; 2.Violence, a scourge that is becoming normalized; 3.Gender-based violence; 4.The measures implemented; 5.Prevention and public safety as rights, steps towards a paradigm shift; 6.Conclusions; 7.References.

## 1. Introducción

Dentro de los aspectos más controvertidos que se presentan en la actualidad, se encuentra el relativo a la concreción de las conductas delictivas reconocidas por los tipos penales; en torno a estas, existe un pronunciamiento frecuente en sentido restringido o contrario a la seguridad pública, relativo a los cuerpos policiacos, la compra de armamento, cámaras para la videovigilancia, patrullas y todo lo relativo a la respuesta reactiva. Aún más, se hace referencia a la seguridad pública como función del Estado, pasando por alto que también es un derecho humano que, dentro de sus aristas, tiene una proyección importante en la prevención, un rubro por demás olvidado. Como advierte Ayo: toda estrategia de prevención del delito supone, explícita o implícitamente, la reelaboración de la pregunta sobre qué es el delito, cuáles son sus causas y cómo conjurarlo.<sup>1</sup>

Entendiendo la responsabilidad del Estado con relación a la defensa de los intereses individuales y colectivos tutelados por la norma jurídica por medio del Sistema Jurídico Mexicano, es relevante señalar que no solo corresponde al Estado dicha prevención desde el punto de vista normativo o coercitivo, es decir, la defensa de los Derechos Humanos y la prevención de los delitos es un argumento de vida y un estilo de vida que corresponde a todo ser humano inserto en una sociedad. En otros términos, el delito, como reacción contraria a la norma que subyace en los tipos penales, es una representación de daño, de dolor o sufrimiento. La no prevención del delito también ocasiona un impacto social que representa violación a los Derechos Humanos por omisión, desinterés, ausencia de políticas públicas, ineficacia jurídica, ineficiencia jurídica o inoperancia procesal.

---

<sup>1</sup> Ayo, Emilio Jorge, "Prevención del delito y teorías criminológicas: tres problematizaciones sobre el presente", Argentina, *Estudios Socio-Jurídicos*, 2014, <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v16n2/v16n2a10.pdf>, consulta 3 marzo 2022, p. 267

Tal situación es propia de un Estado constitucional democrático, es decir, se debe privilegiar la prevención del delito; sin embargo, es frecuente tratar de abordar el combate del delito con una respuesta punitiva: incrementando la punibilidad, generando más tipos penales, inclinando la balanza hacia la construcción de centros de máxima seguridad y flexibilizando los elementos para la prisión preventiva.

Por lo tanto, aspectos preocupantes como la delincuencia organizada y la violencia de género, entre otros temas relevantes, han fincado sus expectativas de solución en la cuestión punitiva. Esta situación se exagera en forma mediática empleando palabras como combate, guerra y lucha, en lugar de solución, mediación, conciliación, reparación del daño moral y material, o medidas de apremio; en **Resumen**, crimen en lugar de delito.

En este sentido, es necesario recordar que las reformas constitucionales verificadas en los años 2008 y 2011 se encuentran bajo el marco de un sistema garante, en donde los Derechos Humanos son el fundamento del sistema jurídico y político. De esta manera, toda norma jurídica y toda política pública deben estar sustentadas en los derechos fundamentales, pero, además, deben partir de la idea de que tanto la seguridad pública y la prevención también son Derechos Humanos.

## **2. La violencia, un flagelo que se normaliza**

Uno de los aspectos más preocupantes en la actualidad es la violencia que caracteriza a la concreción de los delitos y que, incluso, parece adquirir una carta de naturalización en la vida cotidiana. La aceptación común entre las personas que actúan conforme a derecho y las personas que actúan contrario a derecho se observa en todas las sociedades sin distinción de raza, estado civil, preferencia sexual o estatus socioeconómico.

La forma en la que se interpreta la música, el discurso político o familiar, la educación o los programas televisivos, en donde se hace apología de vicios y delincuencia organizada, pudiera convertirse en un proceso de manipulación, de invitación, de asesoría o de inducción delictiva; la ilusión de transformar el estilo de vida desde un aspecto económico, adhiriéndose a grupos delincuenciales como delincuencia organizada, asociación delictuosa y pandillerismo, es un nuevo panorama político-económico que distrae la atención en la formación de valores y la construcción de la ética social.

La estrategia implementada en México desde el punto de vista judicial mercantiliza los procedimientos jurídicos por medio de la reparación del daño, de la mediación y/o la conciliación, en lugar de la búsqueda de la verdad jurídica, la defensa de los Derechos Humanos o el bienestar social, pues no se implementan políticas de prevención. Esta situación propicia una aceptación de responsabilidad a cambio del otorgamiento de perdón, conmutación de la pena o ausencia de antecedentes penales, dejando como aprendizaje procesal y jurídico el concepto de burguesía jurídica sobre la defensa de los Derechos Humanos.

La violencia se ha proyectado en un entorno mediático; para ganar *rating* o seguidores, los medios de comunicación o las redes sociales transmiten actos violentos que llaman la atención por ser un aspecto que desafortunadamente no se encuentra lejos de la interacción humana diaria.

Por lo tanto, eventos llenos de barbarie, como el linchamiento en Canoa, Puebla, en el año de 1968 sobre trabajadores universitarios, hoy se presentan en forma actualizada, ya no en una comunidad rural, sino en un estadio de fútbol, como aconteció el pasado 5 de marzo de 2022, en donde la expresión de la violencia fue extrema entre quienes, se supone, acuden a divertirse.

Los dichos populares, como aquel que afirma que “una imagen vale más que mil palabras”, también tienen su aplicación en la adquisición de conductas agresivas. Bandura realizó una serie de estudios en los que se constata que las conductas se aprenden al observar el comportamiento de otras personas.<sup>2</sup> A continuación se cita una escena donde un niño de ocho años realiza una pregunta a su padre:

- Niño: “¿por qué si no trabajas siempre regresas con dinero y nos dices que es para nuestra felicidad?”.
- Padre: “no me generes un juicio con relación a mi actividad diaria, ¿acaso te hace falta algo?, ¿acaso no eres feliz?, ¿acaso no tienes la comida y el vestido que siempre me pides?; así que, hijo, valora el amor con el que te doy las cosas y no preguntes el por qué no trabajo”.<sup>3</sup>

La difusión de la violencia se hace diariamente, ya no solo a través de la televisión abierta o las plataformas, sino también aprovechando el largo alcance que tienen las redes sociales: *Facebook*, *Instagram*, *Twitter* o, sobre todo, *YouTube*, puesto que transmiten series referidas a narcotraficantes, *talk shows*, violencia cotidiana o mensajes en torno a ideologías que se pretenden imponer. La violencia que se proyecta es física, verbal o económica; incluso, en ocasiones, se erige como apología del delito, situación que abona a la cada vez más deteriorada convivencia social.

Los cuestionamientos sobre los efectos que puede llegar a tener la violencia proyectada a través de los medios de comunicación o de las redes sociales, incluso de los videojuegos, deben considerar los estudios realizados en la Teoría del aprendizaje social.

---

2 F. Valencia, José *et al.*, *Psicología social, Revista de Psicología*, Perú, Vol. 25, no. 2, Madrid, España: Mc Graw Hill, 2007, <https://redalyc.org/articulo.oa?id=337829542008>, p. 418

3 Esta parte deriva de una pregunta a una familia, la cual, por respeto a su identidad, no se cita.

La visión de la violencia en los medios de comunicación tiene dos efectos colaterales:

1. Reduce la reacción de los observadores ante el sufrimiento de las víctimas.
2. Afecta la sensibilidad de los observadores hacia los actos violentos.<sup>4</sup>

Esto explica por qué los sujetos que ejercen violencia no muestran compasión frente a la víctima y por qué cada vez más se constata la predilección del ser humano hacia la violencia. La cuestión mediática cumple con el papel que se le ha asignado como un medio de control social informal, puesto que no informa, sino que pretende atraer la atención de seguidores mediante una exposición de la violencia; esta situación, en lugar de prevenir, facilita un mensaje que fortalece una característica no deseable en los seres humanos. Al respecto, Walter Bromberg advierte que existe una clara predilección de la sociedad por el delito, expresada en su literatura, cine y televisión, su apetito por la crónica roja de los periódicos, los juegos de los niños y muchas locuciones de los adultos.<sup>5</sup>

De esta manera, se va produciendo una subcultura de la violencia que se integra por una serie de códigos, condiciones y manifestaciones en los que se verifica su uso y permite su normalización. Sin embargo, algo importante es que dicha subcultura no se encuentra solo en las zonas marginadas, pues, como se ha dicho, aparece en los medios de comunicación, en las redes sociales y en movimientos ideológicos. Incluso, es totalmente paradójico que se hagan reclamos contra la violencia proyectando esta misma. Esta situación contribuye a normalizarla y parece actualizar lo que Fromm denominaba defecto socialmente modelado.

---

4 F. Valencia, José *et al.*, *Op cit.*

5 Maldonado Aguirre, Alejandro, *El delito y el arte*, México, UNAM, 1994, p.14

El defecto socialmente modelado no es considerado por los individuos como un defecto, por lo tanto, su confianza no se ve amenazada por la experiencia de ser diferente: “lo que puede haber perdido en riqueza y en sentimiento auténtico de felicidad está compensando por la seguridad de hallarse adaptado al resto de la humanidad, tal como él la conoce”.<sup>6</sup>

Dentro del Derecho Penal, aplicando la teoría de *iter criminis* (camino al crimen), se puede observar que, dentro de la fase interna de los delitos dolosos que pasan entre la idea criminal, intención, apreciación, reflexión y resolución, existe un procedimiento sistémico como habilidad intelectual de todos los seres humanos. Esta apreciación tiende a responder en el momento de la toma de decisiones a factores:

1. Sociales.
2. Políticos.
3. Económicos.
4. Culturales.
5. Antropológicos.
6. Valorativos.
7. Socioeducativos e ilustrativos.
8. Aflictivos.
9. Emocionales.
10. Informáticos.

Por lo tanto, toda política de prevención que se vincule a cualquiera de los temas antes señalados puede ocasionar en la toma de decisiones una actuación conforme a la norma jurídica, sin transgredir los Derechos Humanos, anteponiendo la verdad, la justicia, la igualdad, la equidad, la piedad y la probidad.

---

6 Fromm, Erich, *Psicoanálisis de la sociedad contemporánea*, México, Fondo de Cultura Económica, 2019, p. 21.

Esta aseveración resulta de una situación física causal entre la capacidad de entender, querer y ponderar, y la aplicación de la ética. Si se observa como un discurso, sería eminentemente una política pública inoperante, aunque esté reconocida en la norma jurídica y en los procedimientos de procuración y administración de justicia. Sin embargo, si se muestra como una construcción social común será un ejercicio pragmático cotidiano como estilo de vida, cumpliendo entonces con la política de prevención del delito desde el punto de vista psicosocial.

La globalización y la informática parecen reducir la distancia a través de las redes sociales, proyectando el progreso tecnológico. No obstante, en el tema del progreso delictivo, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la Ciudad de México, en el año de 2020, más de un millón de personas de 12 años y más que utilizaron internet fueron víctimas de ciberacoso; 52.9 % fueron mujeres y 47.1 % hombres. Se resalta que, durante ese año, más de 160,000 mujeres reportaron haber recibido insinuaciones o propuestas sexuales a través de los medios digitales.<sup>7</sup>

La violencia a través de los medios digitales se desboca en figuras como el *ciberbullying*, *grooming*, pornovenganza, *sexting* y violación a la intimidad sexual. Los victimarios encuentran un campo propicio para la victimización. La renormatización del derecho a nivel internacional, nacional, estatal, municipal, pueblos, rancherías y parajes solitarios no presenta actualmente los avances jurídicos con relación a los avances tecnológicos, por lo que, en lugar de que la norma jurídica funcione como una política de prevención informativa general, con relación a la punibilidad reconocida en la descripción de la sanción de los tipos penales, sirve como una ilustración de la acción delictiva. En consecuencia, se debe buscar

---

7 Ciudad Defensora, "Violencia en el entorno digital", Revista de Derechos Humanos, México, No. 15, año 2, noviembre-diciembre 2021, p. 3

la aplicación de una política de prevención especial creada en la descripción de la norma jurídica individual y concreta, aplicada a un sujeto de forma coercitiva específica y no preventiva genérica.

Los medios de comunicación y las redes sociales han dejado atrás la idea de la responsabilidad social que deben asumir, considerando no promover el miedo, la mano dura, la violencia y exaltación de los personajes que cometen delitos, pues se considera que tienen una incidencia en el conflicto que actualmente se vive entre los integrantes de la población, debido a su influencia.

En la oportunidad de escribir para publicar y televisar programas, ¿cuál será el objetivo de ilustrar violencia, deterioro social, irresponsabilidad laboral y familiar, o un manejo del lenguaje inapropiado?

Desde luego, la violencia no es un problema atribuible a los medios de comunicación actuales, pues ha acompañado a la humanidad desde sus orígenes. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el mal, como tal, puede considerarse como un compañero permanente e inalienable de la condición humana, tanto en sus formas como en sus modos de funcionamiento, especialmente en su condición actual. Sin embargo, son fenómenos novedosos y merecen un tratamiento aparte en el que sea precisamente su novedad lo que centre su atención.<sup>8</sup> Basta enunciar la conocida historia entre Caín y Abel para argumentar la presencia de la violencia incluso en la familia como origen del conocimiento de procesos victimales y de ausencia de prevención del delito desde corrientes teóricas como la prevención divina.

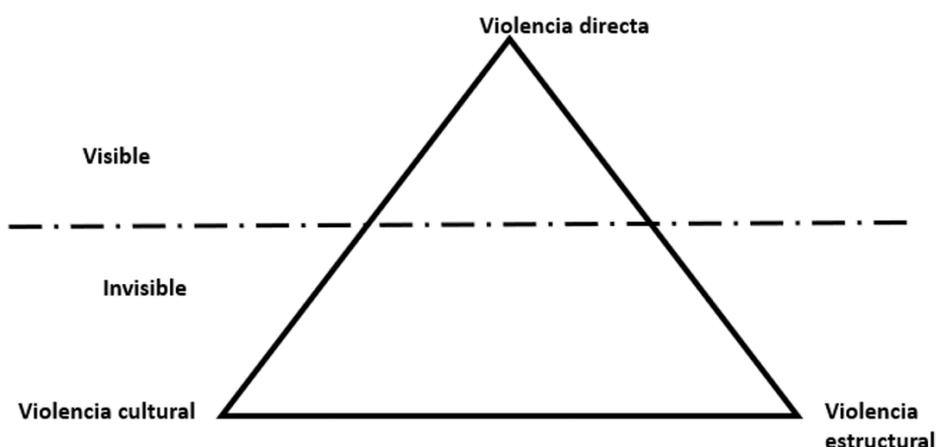
Precisamente, la violencia ha estado presente en el devenir histórico de la humanidad; parafraseando a Donskis y Bauman, se podría

---

<sup>8</sup> Bauman, Zygmunt y Donskis, Leonidas, *Maldad líquida: vivir sin alternativas*, México, Paidós 2019, p. 255.

establecer que la violencia se ha vuelto constante menos visible, pues se oculta en el tejido mismo de la convivencia humana. Por ello, se erige como un problema latente y preocupante, porque ocupa cada vez más un lugar de normalización en la interacción humana y un modelo de aprendizaje en un entorno disfuncional como el que presenta hoy la familia.

Existen tres tipos de violencia que se encuentran estrechamente relacionados entre sí: violencia directa, la más evidente, que se encuentra relacionada con su forma de manifestación: física, verbal o psicológica; violencia cultural, que es la suma total de los mitos de gloria, trauma y demás que sirven para justificar la violencia directa; y la violencia estructural, constituida, cementada y solidificada por todos los choques incrustados en las estructuras sociales y mundiales, de tal forma que los resultados injustos o desiguales son casi inmutables.<sup>9</sup> A sí pues, solo la violencia directa es visible.



**Esquema 1.** Triángulo de la violencia

*Fuente: Galtung, Johan (1998).*

<sup>9</sup> Galtung, Johan, *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*, España, Red Gernika, 1998, p. 16.

Una forma de encontrar una explicación fáctica de la tipología de la violencia de Galtung es observando la concreción delictiva, que se proyecta como uno de los hechos que se ven caracterizados por la violencia. En el presente trabajo se hace referencia solamente a dos problemas delictivos que se han erigido de alto impacto entre la sociedad: la delincuencia organizada y la denominada violencia de género.

El panorama social que se considerará en páginas posteriores se basa en estas dos cuestiones que en estadística son las de mayor incidencia a nivel nacional, por lo que es relevante plantear las siguientes posturas.

## **1. La violencia de género.**

Otro de los problemas en materia de seguridad pública es el relativo a la violencia de género, delito que ha ocasionado preocupación; esta no se finca solo en aspectos cuantitativos, ya que como se ha citado el 87 % de las víctimas de homicidio en México son hombres. La alarma se encuentra en la forma en que se verifica: la violencia feminicida atiende a ciertas razones que la ubican como delito de odio en torno al género.

En el Índice de paz México 2021, se hace alusión al aumento de los delitos con violencia en 7.1 %, considerando el periodo de 2015 a 2020, incremento impulsado por el aumento de los delitos de violencia familiar y contra la libertad sexual, cuya incidencia tuvo un crecimiento del 63.6 y 59.9 %, respectivamente.<sup>10</sup>

---

10 ÍNDICE DE PAZ MÉXICO 2021, *Identificación y medición de los factores que impulsan la paz*, Instituto para la Economía y la Paz (IEP), disponible en: <https://generaconocimiento.segob.gob.mx/sites/default/files/document/biblioteca/343/20210803-indice-de-paz-mexico.pdf>

Antes de continuar avanzando en este análisis, cabe aún preguntar: ¿a qué se hace referencia con la violencia de género?, ¿a toda privación de vida de una mujer se le puede calificar como feminicidio?

En primer lugar, se aborda lo relativo a la violencia de género, una cuestión controvertida que da origen a situaciones equívocas respecto de su significado, incluso se le pretende vincular a las cuestiones de ideología de género, situación totalmente alejada de la primigenia intención del término que se comenta. Esta confusión deriva de una inadecuada traducción de la palabra en inglés *gender*, que ciertamente puede traducirse como género, pero es empleada para referir al sexo, es decir, a lo sexual.

“La expresión de violencia de género, no obstante, ha sido criticada por equívoca por la doctrina. El término (traducción literal del inglés *gender-based violence* o *gender violence*) tiene su origen en el Congreso sobre la Mujer, celebrado en Pekín en el año de 1995, bajo el auspicio de las Naciones Unidas, en el que se identificó con la violencia, tanto física como psicológica, que se ejerce contra las mujeres por razón de su sexo, como consecuencia de su tradicional situación de sometimiento al varón en las sociedades de estructura patriarcal.<sup>11</sup>

De hecho, en los documentos del mencionado Congreso se establece un anexo IV, en donde se alude a la necesidad de comprender el significado de género en el sentido de aplicarle la connotación de sexo, que es su auténtica correspondencia al traducirse en español. No debe perderse de vista que dicha expresión deriva de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en donde se abordaron temas relacionados a promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, en interés de toda la humanidad.

---

<sup>11</sup> Buompadre, Jorge Eduardo, *Violencia de género, feminicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género*, Argentina, Alveroni, 2013, p. 29

A mayor abundancia, el informe dado al respecto por la Real Academia Española (citado por Boumpadre, 2013) afirma que dicho uso traslaticio de “gender” como sinónimo de “sexo”, documentado desde antiguo, sin duda nació del empeño puritano de evitar el vocablo. En español no se ha producido dicha extensión semántica, salvo por traducción incorrecta del término “gender” como “género” para referirse al “sexo”. Por ello, la traducción más adecuada de “gender” es “género” (gramatical), en relación con las palabras, y “sexo”, en relación a los seres vivos. Con otros términos, las palabras tienen género (no sexo), mientras que los seres vivos tienen sexo (y no género).

De tal manera, la confusión existente en la actualidad no es fortuita, sino que se debe a una inadecuada traducción del vocablo de un documento, que se refiere no a la diversidad que hoy le quieren atribuir, sino al sexo- lo que implica la designación de una condición orgánica-, porque se pretende eliminar cualquier instancia de desequilibrio en los derechos de la mujer respecto del hombre.

La confusión terminológica ha incidido en la sinonimia que se ha establecido entre violencia de género, violencia doméstica o violencia familiar, cuando la intención original era referir a la violencia contra la mujer; en una traducción correcta al aludir al término *gender violence*, es relativa a la violencia sexista.

Desde luego, una vez hecha esta precisión conceptual que sería útil para evitar las confusiones surgidas, lo trascendente es determinar cuáles son las estrategias que se han tomado para evitar dicha violencia.

Para comprender la violencia contra las mujeres se puede comenzar por citar la definición adoptada por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, celebrada en el año 1994, que en su

artículo 1 señala: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.<sup>12</sup>

En primer término, es preciso establecer que México ratificó este instrumento internacional el 19 de junio de 1998, trascendental documento que tiene por objetivo promover y proteger el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Como consecuencia de ello, aunque en forma tardía, se promulgó en México, en el año 2007, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La referida Ley General establece la acción coordinada entre la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad. A demás, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 constitucional se debe observar el control difuso, garantizando el cumplimiento de los tratados internacionales al respecto, como es el caso de la Convención De Belém Do Pará.

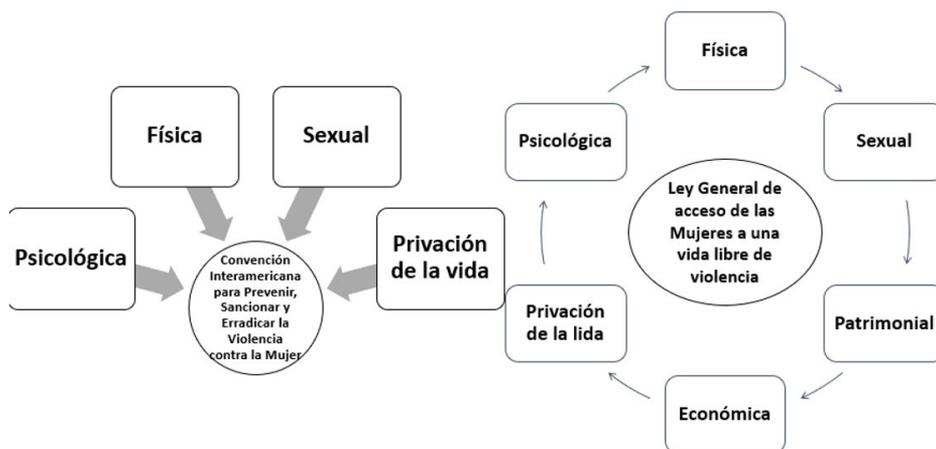
Por otra parte, la fracción IV del artículo 5 de Ley General reproduce la definición de la Convención: “Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

---

12 Departamento de Derecho Internacional, DEA, Tratados Multilaterales, *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de Belem do para”*, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

- Entonces, la violencia contra las mujeres puede ser concretada a través de una actividad o una inactividad, es decir, puede tratarse de un delito especial de acción o de omisión.
- El sujeto activo es indeterminado.
- Se trata de una tipificación con calidad específica del pasivo, puesto que se requiere que sea una mujer la que reciba la violencia.
- También se encuentra presente una referencia de ocasión, puesto que la violencia se basa en esa condición de género que es aprovechada por el sujeto activo.
- La lesión puede implicar un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.
- Puede tener lugar en la vida privada: relaciones interpersonales o en la familia, o en la vida pública: cuando la violencia se concreta en la comunidad, en un lugar de trabajo, en alguna institución de salud o educativa, entre otras.

La diferencia que existe entre la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es que en la primera se establece 4 tipos de lesión que se pueden verificar: psicológica, física, sexual o la privación de la vida; mientras que en la legislación nacional se agregan la patrimonial y la económica.



**Esquema 2:** Tipos de violencia comparativo entre la Convención y la Legislación Nacional

**Fuente:** elaboración propia.

Dentro de la legislación nacional se consideran las siguientes modalidades de violencia contra las mujeres:

- Violencia en el ámbito familiar
- Violencia laboral y docente
- Violencia en la comunidad
- Violencia institucional
- Violencia política
- Violencia digital y mediática

La confusión generada por la pretendida sinonimia comentada se supera al establecer las modalidades de la violencia contra las mujeres, quienes, para una vida libre de violencia, no deberán quedar sujetas a ninguna forma de discriminación, para que sean valoradas y educadas en un esquema libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer).

Aunque como ser humano le corresponde que se respete su dignidad, fundamento de los Derechos Humanos, en la multicitada convención se reitera la protección de los siguientes derechos:

- Respeto a su vida
- Respeto a su integridad física, psíquica y moral
- Libertad y a la seguridad personales
- A no ser sometida a torturas
- A que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia
- A igualdad de protección ante la ley y de la ley
- A un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos
- Libertad de asociación
- Libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley
- Tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Los Estados constitucionales democráticos cuentan en su Carta Magna con la positivación de derechos mencionados no solo para las mujeres, sino para todos los integrantes de su población.

Dentro de la legislación nacional se hace referencia explícita a uno de los problemas que han causado mayor preocupación entre las mujeres: la violencia feminicida. El término de una larga trayectoria histórica fue introducido en América Latina por la activista mexicana Marcela Lagarde, quien en un inicio distinguía entre feminicidio y femicidio, indicando que el primero es el asesinato de mujeres, en donde tiene responsabilidad el Estado por la cantidad de casos impunes, y el segundo únicamente era el asesinato de mujeres.<sup>13</sup>

---

13 Olamendi, Patricia, *Feminicidio en México*, México, INMUJERES, 2016, p. 32, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf)

En estricto rigor, la diferencia entre feminicidio y femicidio ha girado en torno al alcance de los términos. El femicidio es el equivalente al homicidio, solo implicaría la privación de la vida de una mujer sin ninguna connotación adicional, esto es, sin ninguna calificativa. En tanto, el feminicidio se refiere a la privación de la vida de una mujer en donde se advierten razones de odio.

Al respecto, Lagarde empleó el término de feminicidio para referirse al conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un colapso institucional. Se trata de la fractura del estado de derecho que favorece la impunidad.<sup>14</sup>

En México, a diferencia de otros países en los que se hace alusión al femicidio, se incorporó al Código Penal Federal el tipo penal de feminicidio, en el artículo 325, el cual establece:

*Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.*
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.*

---

14 Buompadre, Jorge Eduardo, Op. Cit.

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

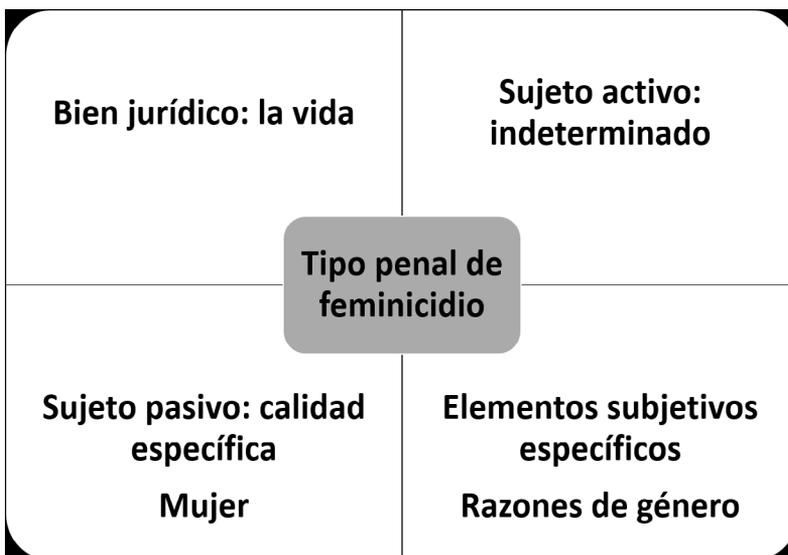
Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Como se desprende del tipo penal anotado, no cualquier privación de la vida de una mujer se puede calificar como feminicidio; incluso, el propio precepto determina que, cuando no se acredite el feminicidio, se deberán atender las reglas generales del homicidio. Del tipo penal de feminicidio se pueden desprender los siguientes elementos:

- El bien jurídico, sin duda alguna, es la vida de la mujer.
- El sujeto activo es indeterminado; esto implica que no solo

el hombre, sino también una mujer puede perpetrar la violencia feminicida.

- Dentro de los elementos subjetivos específicos, se pueden ubicar las denominadas razones de género, que se refiere al desdén o el odio hacia la mujer, lo que se constituye como motivo del feminicida.
- El sujeto pasivo, si presenta calidad específica, debe tratarse de una mujer, quedando descartada cualquier otra situación que se pretenda hacer valer a través de este tipo penal. No hay que olvidar que en el ámbito penal no se admite la simple analogía, ni la mayoría de razón, sino que el hecho está descrito exactamente en la norma penal; en el caso de feminicidio, el titular del bien jurídico requiere ser mujer.
- El objeto material es el cuerpo de la mujer



**Esquema 3:** tipo penal de feminicidio

*Fuente: elaboración propia.*

Ahora bien, una vez establecido el contexto conceptual de la violencia contra las mujeres y el feminicidio, es momento de hacer referencia a la situación actual en México. En primer lugar, es necesario resaltar que, si bien es cierto que a la fecha se cuenta con dependencias enfocadas a procurar la justicia para las mujeres, persiste la estigmatización cultural hacia la mujer que sufre violencia, lo cual se observa en el interrogatorio que se les realiza cuando acuden ante el Ministerio Público con la intención de solicitar auxilio sobre su situación, a través de preguntas tales como: “¿está segura de que usted no hizo nada para provocarlo?” o “¿y usted hizo lo que debía hacer en su casa?”, entre algunas otras.

Esta situación revictimiza a la víctima, provocando que la mujer se vea doblemente vulnerada, lo que también se observa en el caso del estudio fisiológico que se lleva a cabo en los casos de violación<sup>15</sup>. Asimismo, es relevante hacer alusión a los datos estadísticos obtenidos de la Información sobre violencia contra las mujeres del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública con corte al mes de febrero de 2022:

- Se ha registrado un total de 16, 359 mujeres víctimas de delitos, dentro de los cuales el de mayor incidencia es de lesiones dolosas que alcanza el 55.51 % del total de los delitos con mujeres víctimas; seguido por lesiones culposas con 17.72 %; delitos contra la libertad personal 10.08 %; delitos contra la vida y la integridad corporal 3.7 %; y secuestro 0.23 %. El feminicidio tiene una tasa del 0.96 %.
- En torno al feminicidio, los estados que ocupan los cinco primeros lugares en el periodo enero-febrero 2022 son: Estado de México, Veracruz, Nuevo León, Ciudad de México y Oaxaca. En tanto, los de menor incidencia feminicida son:

---

15 Téllez Hernández, Elizabeth Margarita, “Trascendencia de la creación del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales”, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2020, p. 103

San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán, Colima y Nayarit; estos dos últimos con ningún caso al respecto. En el periodo de enero a febrero de 2022 se tenían 155 presuntas víctimas, mientras que en 2021 se alcanzó la cifra de 977 víctimas.

- Las edades en que las mujeres son víctimas de feminicidio oscilan entre los 24 y 34 años.
- En homicidios dolosos en el periodo de enero a febrero de 2022 se habían presentado 426 víctimas, siendo las entidades federativas de mayor incidencia en este rubro Guanajuato, Michoacán, Estado de México, Baja California y Chihuahua. En el año 2021, fueron 2,742 víctimas.
- Por homicidio culposo se alcanzó un número de presuntas víctimas de 571 en el periodo ya citado de 2022; en tanto que, en 2021, las víctimas fueron 3,284.
- En cuanto a lesiones dolosas se contaba con 9,801 presuntas víctimas; en 2021, el número de víctimas por lesiones dolosas fue de 62,365.
- En lesiones culposas se encontraban registradas 2,899 presuntas víctimas en el año 2022, mientras que en 2021 se tuvo un número de 17,751.
- En el periodo analizado de 2022 se contabilizaron 38 presuntas víctimas de secuestro; en el periodo de 2021, la cifra se ubicó en 192 mujeres privadas de su libertad.
- En tráfico de menores, en el periodo abordado, no se presentaron víctimas, pero en 2021 se tuvieron 12 víctimas.
- En la extorsión, la cantidad de presuntas víctimas en el periodo en análisis fue 496, mientras que en 2021 hubo 3,359 víctimas de extorsión.
- El delito de corrupción de menores, en 2021, alcanzó una cifra de 1548, mientras que en el periodo de enero-febrero de 2022 registró 247 presuntas víctimas.
- En las cifras de trata de personas en el periodo referido del año 2022 había 93 presuntas víctimas, mientras que en 2021 hubo 503 víctimas.

- En violencia familiar durante 2021 se registraron 253,736, mientras que en enero-febrero de 2022 se presentaron 35,300 presuntas víctimas.
- En el año 2021 se contabilizaron 21,189 víctimas del delito de violación; en el periodo enero-febrero de 2022 se tenían 3,025 presuntas víctimas.

Como se puede observar, en los datos estadísticos establecidos anteriormente, el problema de la violencia contra las mujeres en las diferentes modalidades es vigente, por lo que es momento de que las autoridades hagan un mayor énfasis en las estrategias de solución.

## 2. Las medidas implementadas

No se puede pasar por alto que en la actualidad se ha generado una serie de instrumentos jurídicos que tienen el objetivo de solucionar el problema de la violencia contra las mujeres, así como los aspectos relativos a la delincuencia organizada. En torno a esta última, se cuenta con el siguiente marco jurídico:

- I. Instrumentos internacionales. A continuación, se mencionan algunos instrumentos aplicables en México con relación a la delincuencia organizada.
  - Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas
  - Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
  - Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos de Personas Internacionalmente Protegidas (Nueva York, 1973)
  - Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas (Nueva York, 1997)

- Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Nueva York, 1999)
  - Convención Interamericana contra el Terrorismo (Barbados, 6 de marzo de 2002)
  - El Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas, Componentes y Municiones (dictamen en el Senado, 19 de noviembre de 2002)
  - El Estatuto de Roma
- II. Legislación nacional. Se hace referencia al marco jurídico, incluyendo la legislación que contiene tipos penales especiales que forman parte del catálogo de la delincuencia organizada.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
  - Código Penal Federal
  - Ley Federal contra la Delincuencia Organizada
  - Código Nacional de Procedimientos Penales
  - Ley Nacional de Extinción de Dominio
  - Ley General de Seguridad Nacional
  - Ley General de Salud
  - Código Fiscal
  - Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos
  - Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro
  - Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos
  - Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos
  - Ley de Migración

Con una somera revisión de la normatividad enunciada parecería que se ha construido todo un marco dentro del sistema jurídico para hacer frente a los dos problemas abordados en donde la

violencia caracteriza los hechos delictivos. Sin embargo, la situación no es solamente producir normas jurídicas, porque se corre el riesgo de caer en un populismo punitivo que se proyecta en forma mediática para legitimar la actuación de las autoridades que, mediante un proceso legislativo, en un marco de expansión penal, generan una aparente solución.

En este sentido debe señalarse que aunque resulte difícil de imaginarlo, dada la interdependencia recíproca de los extremos configuradores de la racionalidad, podría pensarse en un discurso jurídico-penal que, pese a estar antropológicamente fundado y a respetar la regla de no contradicción, no fuese racional porque su realización social fuese imposible o totalmente diferente de su programación.<sup>16</sup>

La situación manifestada por Zaffaroni se hace más posible que nunca: un orden jurídico cuya realización social es imposible, sobre todo porque, generalmente, se piensa que la creación de una norma jurídica es suficiente; sin embargo, es necesario ponderar aspectos que tienen que ver con su aplicación, el beneficio que va a generar y la evaluación de la misma. Por lo tanto, la solución del problema no puede aludir a la creación de tipos penales y sanciones -por más severas que sean- sin eficacia en la facticidad. Esto implica una tendencia hacia el denominado Derecho Penalsimbólico.

*El reproche de que el legislador se sirve ilegítimamente del derecho penal para producir efectos simbólicos en la sociedad se ha convertido en un argumento frecuente en el debate político criminal. Su empleo sirve para descalificar tajantemente determinadas decisiones legislativas, generalmente criminalizadoras, que no sólo carecerían de los fundamentos materiales*

---

16 Zaffaroni, Eugenio Raúl, *En busca de las penas perdidas*, Argentina, Ediar, 1998, p. 266

*justificadores de su adopción, sino que además realizarían un uso ventajista del derecho penal para fines que no le son propios.*<sup>17</sup>

De esta manera, no es únicamente la creación de una ley, sobre todo cuando no existe un análisis previo, es decir, sin considerar un trabajo prelegislativo, en el que se verifique una identificación del problema en la realidad social, se comprenda y explique, para emitir un diagnóstico que se traduzca en una estrategia que considere tanto la ley, como las políticas públicas. Por consiguiente, es necesario visualizar si el gobierno encabezado por Andrés Manuel López obrador apuesta, además de la ley, por otras alternativas para hacer frente a los delitos.

La Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2018-2024 tiene por objetivo lograr los siguientes aspectos:

- Erradicar la corrupción y reactivar la procuración de justicia
- Garantizar empleo, educación, salud y bienestar
- Pleno respeto y promoción de los Derechos Humanos
- Regeneración ética de la sociedad
- Reformular el combate a las drogas
- Emprender la construcción de la paz
- Recuperación y dignificación de los centros penitenciarios
- Seguridad pública, seguridad nacional y paz

En cuanto a las estrategias específicas, se considera:

- Nuevo Modelo Policial
- Prevención del delito
- Estrategias focalizadas en las regiones y participación ciudadana

---

<sup>17</sup> Díez Ripollés, José Luis, "El derecho penal simbólico y los efectos de la pena", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, volumen XXXV, no. 103, enero-abril 2022, p. 64

- Nuevos criterios de distribución de los recursos federales en materia de seguridad
- Estrategia de Combate al Mercado Ilícito de Hidrocarburos
- Estrategia de combate al uso de operaciones con recursos de procedencia Ilícita
- Estrategia para agilizar los procedimientos de extinción de dominio y utilización social de los bienes confiscados a la delincuencia
- Estrategia para combatir el robo a autotransporte y pasajeros en carreteras
- Estrategias para abatir el tráfico de armas

Con dichas estrategias se tiene la pretensión de atacar el origen estructural de la delincuencia, el crimen organizado, la violencia y, en general, todos aquellos aspectos que puedan poner en riesgo la seguridad pública. Se reconoce, en el referido plan, la urgencia de hacer frente y solucionar uno de los principales problemas que afecta a los integrantes de la sociedad: la violencia, la cual es generada por una diversidad de factores.

La Estrategia Nacional de Seguridad comprende el periodo de 2018 a 2024; en ella se hace referencia a un paradigma de seguridad distinto al de sexenios anteriores. Además, se busca reorientar el combate a la corrupción, a la delincuencia y las políticas públicas de bienestar con un enfoque integral y transversal. Sin embargo, es necesario precisar que no se ha logrado:

- Abatir la corrupción
- Frenar el problema del narcotráfico, en ninguno de sus ámbitos: producción, distribución y consumo
- Consolidar una Guardia Nacional, cuyo principal rasgo es la militarización
- La prevención y reducción de la violencia

El Plan de Estrategia Nacional de Seguridad 2018-2024 en el papel se muestra con algunas alternativas no visualizadas en otros sexenios, como es el caso de considerar la solución de problemas de política social para la prevención del delito y la violencia. Por lo tanto, aunque no lo señala explícitamente, en la facticidad se presenta un modelo en el que se consideran los programas sociales y la coerción.

Así, entre los programas sociales se encuentran: apoyo para el bienestar de las niñas y niños hijos de madres trabajadoras, producción para el bienestar, crédito ganadero a la palabra, sembrando vida, jóvenes escribiendo el futuro, jóvenes construyendo el futuro y la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores. Precisamente, en torno a los programas destinados a jóvenes, el presidente López Obrador ha manifestado que el objetivo es socavar la base social de la delincuencia, situación que no resulta infundada, puesto que las organizaciones delictivas buscan en estas personas a sus nuevos integrantes. Sin embargo, hace falta una estructura que posibilite que estos programas sociales se integren con otras políticas públicas para lograr una incorporación de la juventud en las fuentes de empleo o en las áreas de investigación científica. No existe un seguimiento de estos programas sociales, por lo tanto, sin planificación, proporcionar dinero no tendrá ninguna incidencia en el objetivo de alejar a la juventud del delito y de la violencia.

En torno al funcionamiento de los programas, se cuenta con la evaluación del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en adelante INDEP, del año 2021; a partir de su informe se desprende la calificación promedio de 94 programas, la cual fue de 57.0. Dentro de esta lista, solo 7 alcanzaron un nivel de desempeño óptimo; en contraste, 50 programas fueron reprobados.

Los programas de Nivel de Desempeño Óptimo son aquellos que poseen una alta calidad en su diseño, un avance significativo en su cumplimiento de metas y una cobertura sustantiva de su población potencialmente beneficiaria. En estos programas se encuentran cuatro relacionados con CONACYT: becas de posgrado y apoyos a la calidad, investigación científica, desarrollo e innovación, Sistema Nacional de Investigadores, y fortalecimiento sectorial de las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación; uno de Bienestar, que es el de la pensión a personas adultas mayores; uno de la Secretaría de Salud, relativo a la investigación y desarrollo tecnológico en salud; y uno de la Secretaría de Educación Pública, referente a la investigación científica y desarrollo tecnológico (INDEP, 2021).

Los programas con Nivel de Desempeño Escaso son aquellos que presentan condiciones de bajo nivel de cobertura de su población potencialmente beneficiaria, así como valores bajos de calidad en su diseño y/o avances mediocres en su cumplimiento. Entre estos programas se encuentran: subsidios a programas para jóvenes y articulación de políticas integrales de juventud (Bienestar), además de prevención y atención contra las adicciones (Secretaría de Salud).

Entre los programas sociales que se considera reflejan una dispersión de los esfuerzos por parte del gobierno federal para dar una respuesta integral a problemas sociales relevantes están: programa de apoyo a las instancias de mujeres en las entidades federativa y programa de apoyo para el bienestar de las niñas y niños, hijos de madres trabajadoras (Bienestar); jóvenes construyendo el futuro (Secretaría de Trabajo y Previsión Social); y programa de becas de educación básica para el bienestar Benito Juárez (Secretaría de Educación Pública). Para ellos se sugiere una revisión integral para identificar prioridades claras que los justifiquen.<sup>18</sup>

18 Instituto para la Economía y la Paz, "Índice de paz en México (2021): Identificación y medición de los factores que impulsan la paz", Sídney, <http://visionofhumanity.org/resources>

Por lo establecido en este informe sobre el desempeño de los programas sociales del gobierno federal, se observa que aquellos que son considerados como fundamentales para alejar a la juventud de la delincuencia organizada se ubican dentro de los que son calificados de desempeño escaso, por lo que difícilmente pueden contribuir al objetivo planteado. De tal manera, una parte de la Estrategia Nacional de Seguridad no cumple fehacientemente su cometido. Por otra parte, el aspecto relativo a la coerción tampoco alcanza el fin propuesto, puesto que como se ha mencionado en el periodo de 2014 a 2018 solo judicializaron 94 causas penales relativas a la delincuencia organizada. Tales extremos contribuyen a que la concreción delictiva caracterizada por el uso de la violencia continúe siendo una de las principales preocupaciones de los integrantes de la sociedad.

El cuestionamiento evidente sería: ¿qué hacer entonces para solucionar el problema de la violencia y el delito en México?

Claro que no existe un procedimiento preestablecido para ello, pero el punto de partida debe considerar algunos aspectos relacionados con la precisión conceptual y el alcance de la seguridad pública y la prevención. Esta es una situación trascendental porque no se trata de una cuestión meramente teórica, sino de la conformación de una política criminológica propia de un Estado constitucional democrático que contribuya a la solución del delito y la violencia, la cual no se puede basar en un populismo punitivo.

### 3. La prevención y la seguridad pública como Derechos Humanos, pasos hacia el cambio de paradigma

El punto de partida para comenzar a solucionar el problema del delito y de la violencia es realizar un cambio de paradigma en torno a la seguridad pública y la prevención, más allá del control social que privilegia el uso de la fuerza o el empleo de prima ratio del Derecho Penal como soluciones preponderantes.

En este sentido, es necesario partir de la consideración de que tanto la prevención como la seguridad pública son algo más que una función del Estado; más bien, se tratan de Derechos Humanos, condición que no puede ponerse en tela de duda; esta afirmación trae algunas consecuencias que deberían incidir en las estrategias para disminuir la incidencia delictiva y, desde luego, en su caracterización actual: la violencia.

Para establecer la calidad de la seguridad pública y la prevención como Derechos Humanos, bastaría con la lectura del noveno párrafo del artículo 21 constitucional:

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en*

*las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución.*

Tal vez podría argumentarse que el propio precepto constitucional advierte que la seguridad pública es una función del Estado, sin embargo, no se debe perder de vista que la incorporación de la seguridad pública a la Constitución Política se verifica a través del artículo 21 constitucional, el cual forma parte del Título Primero, Capítulo I de aquella, es decir, se encuentra incluida en el capítulo referente a los Derechos Humanos y sus garantías.

Por lo tanto, si bien es cierto que se trata de una función que corresponde realizar al Estado, también ha de confirmarse su calificativo como derecho humano que posibilita a los integrantes de la población alcanzar sus aspiraciones en el orden individual y colectivo. Esto significa que los seres humanos gozan del derecho fundamental a que los órganos del Estado garanticen el respeto de sus libertades, mediante la generación de políticas públicas dirigidas a la solución de problemas sociales y, en su momento, el despliegue de estrategias que pretendan anticiparse a la concreción de conductas antisociales y delictivas.<sup>19</sup>

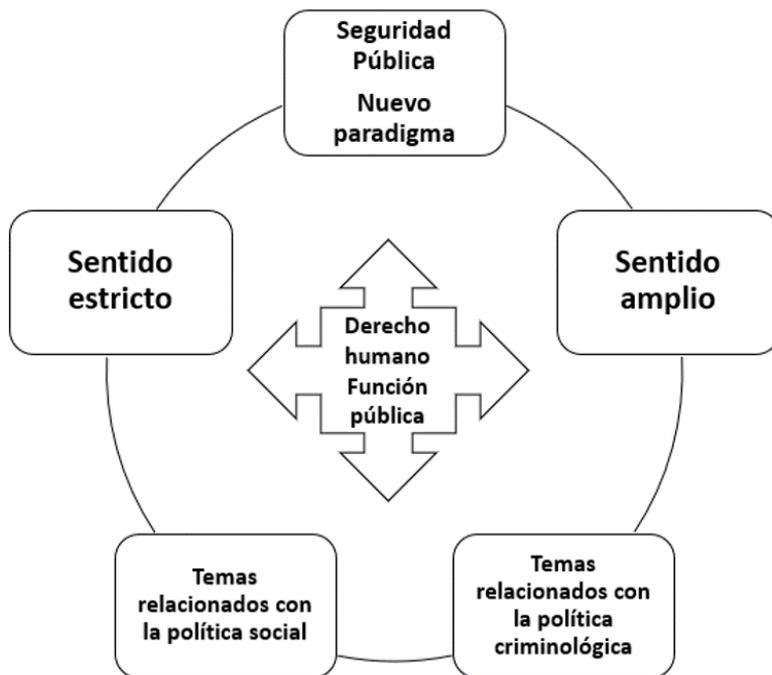
Entonces, un buen inicio será el cambio de paradigma, evitando reducir a la seguridad pública a aspectos relacionados con policías, delincuentes, armamento, cámaras de videovigilancia y patrullas; por el contrario, se trata de un derecho humano y, por lo tanto, involucra un hacer por parte del Estado. Es necesario no perder de vista este último aspecto, porque la actuación del Estado no

---

19 Hernández, R. *Elementos de Criminología*, México, S/E, 2020, p. 143

se debe limitar a la cuestión reactiva mediante el uso de la fuerza, también debe incluir las estrategias de prevención.

En la configuración del concepto de seguridad pública, se debe tomar en cuenta que tiene dos aristas. En sentido estricto, se refiere a temas de política social y, en sentido amplio, se relaciona con la política criminológica.<sup>20</sup>



**Esquema 4:** Las aristas de la seguridad pública

*Fuente: elaboración propia.*

Por lo tanto, la seguridad pública requiere de una reorientación que deje atrás la idea de identificar a la policía con la seguridad pública, no porque sea peyorativo, sino porque no es suficiente. Además de incluir a la cuestión reactiva, debe proyectar propuestas para las políticas públicas, tratando de promover una solución integral del problema de la delincuencia.

<sup>20</sup> *Ídem.*

De esta manera, se debe evitar la connotación de la reacción como objetivo de la seguridad pública, al enfatizar la participación de los cuerpos policiacos y su ubicación dentro del control social, tal como se puede desprender de la definición de seguridad pública de Jiménez Ornelas:

*Conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas que tienden a garantizar la paz pública a través de la prevención y represión de los delitos y de las faltas contra el orden público, mediante un sistema de control penal y de policía administrativa.<sup>21</sup>*

Aunque la definición anotada sí considerada el aspecto preventivo, tiene un ancla hacia la connotación tradicional asignada relativa al control social a través del uso de la fuerza, lo que ha dado lugar al surgimiento de otros términos como la seguridad ciudadana y la seguridad humana. En consecuencia, se relaciona a la seguridad pública con la represión y la contención, mientras que la seguridad ciudadana adquiere rasgos como la prevención, la organización y la participación ciudadana; en tanto, la seguridad humana implica la protección de las libertades fundamentales. Esta diversidad de conceptos puede llevar a la confusión y a la dispersión en la búsqueda del objetivo que es la solución -mas no el combate- del problema de la delincuencia y su característica actual, es decir, la violencia exacerbada.

De ahí la importancia de considerar la doble connotación de la seguridad pública que evitaría la aparición de estos términos. De esta manera, se priorizaría la prevención, dejando como *ultima ratio* la represión, con la finalidad de posibilitar la realización de las libertades fundamentales, para alcanzar las aspiraciones individuales y colectivas.

---

<sup>21</sup> Rubio Antelis, Lucio Alonso, *Prevención del delito y de la violencia un enfoque latinoamericano*, México, Flores, 2018. p . 87



**Esquema 5:** Concepto integral de seguridad pública

*Fuente: elaboración propia.*

Ahora bien, dentro de la seguridad pública se comprende a la prevención, la cual se erige también como un derecho humano toral, puesto que tiene como objetivo primordial la anticipación de las conductas dañosas, es decir, antisociales y delictivas que afectan el bien común o lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos fundamentales. La cuestión normativa jurídico-penal, generalmente, se traduce en un aspecto reactivo, ya que su actualización requiere de la concreción de la conducta descrita en el tipo penal.

De acuerdo con las Directrices sobre prevención del delito adoptadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en el año 2002, por prevención se entiende al conjunto de estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia; también se involucra la intervención para influir en sus múltiples causas. De esta definición se pueden derivar los elementos siguientes:

- Se trata de estrategias, lo que implica una serie de acciones por parte de las autoridades que inician con la identificación de las conductas antisociales en la realidad social, para comprenderlas y explicarlas, formular un diagnóstico y proponer las medidas relativas a la prevención.
- No es una reacción frente al delito concretado, sino que es una anticipación, por lo que se dirigen a las situaciones de riesgo que posibilitan la aparición de la antisocialidad.
- Se debe tomar en consideración que las conductas antisociales se producen por una diversidad de situaciones, por lo que deben ser abordadas en forma integral.

Para la implementación de un programa eficiente, eficaz y de resultados objetivos en materia preventiva de delincuencia, es necesario consolidar programas, proyectos y políticas públicas institucionales hacia los esfuerzos de las organizaciones sociales, para formar un frente común integral y coordinado que responda a la problemática del fenómeno delictivo en cada espacio público, a través de la implementación de diferentes acciones.<sup>22</sup>

Es importante precisar los aspectos relativos a la prevención confundidos en ocasiones con cuestiones reactivas o con la divulgación de la información. Por ejemplo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia hace énfasis en la alerta de género como la medida necesaria para evitar la violencia feminicida; lo cierto es que para solicitar la aplicación de la alerta se requiere de la concreción de conductas violentas contra la mujer.

De acuerdo con el artículo 22 del mencionado ordenamiento, alerta de violencia de género: “Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por

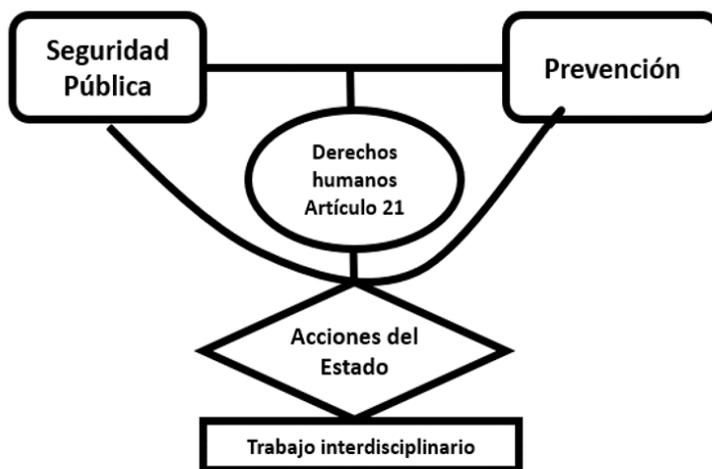
---

22 *Ídem.*

individuos o por la propia comunidad”. Tal situación, en primera instancia parece idónea para la prevención, pero el artículo 24 en su fracción I de la citada ley aclara que la alerta de género se emite cuando: “Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame”. Como se puede apreciar, esta situación se enmarca dentro de una situación reactiva.

Hay que destacar que la ley en comento considera al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que supone la participación de los diferentes niveles de gobierno y la participación interdisciplinaria de diferentes secretarías de estado e instituciones que pueden incidir en la protección de las libertades fundamentales de las mujeres a través de la prevención; sin embargo, cuando la violencia feminicida se recrudece se piensa en la alerta y no en este organismo que tiene como objetivo principal la prevención.

Partir de la idea de que tanto la prevención como la seguridad pública son Derechos Humanos es toral para comprender que implican acciones por parte de las autoridades, por lo tanto, no se pueden reducir al aspecto punitivo, con la creación, aplicación y ejecución de las normas penales, ni tampoco a la actividad de los cuerpos policiacos, por más militarizados que se encuentren. Se requiere de acciones que deben incluirse en las estrategias, cuya elaboración debe involucrar no solo a especialistas en Derecho Penal, sino también en otras áreas como la Criminología, que es fundamental en la elaboración de estrategias de prevención.



**Esquema 6:** Derechos Humanos que implica la acción del Estado

*Fuente: elaboración propia.*

Se cuenta ya con un andamiaje legal, como se ha revisado en el caso de la delincuencia organizada y la violencia contra las mujeres, pero es patente la brecha que existe entre la legislación y la realidad social, sobre todo porque las normas penales al respecto parecen estar más acercadas a medidas simbólicas que a una auténtica pretensión de disminuir la incidencia delictiva y la violencia.

*Responder a la deslegitimación del sistema penal significa hallar una respuesta que contribuya a disminuir la violencia en curso, que quiebre la curva ascendente de la misma.<sup>23</sup>*

Efectivamente, no se trata de la crítica ligera, sino de una inquietud para la búsqueda de soluciones a la situación preocupante que ha generado la violencia y el delito. Recapitulando lo mencionado en este apartado, para generar un cambio en las estrategias tendientes a prevenir la concreción de conductas delictivas

<sup>23</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Op. Cit.*

violentas, es necesaria la creación de un paradigma distinto, lo que se puede verificar bajo los puntos siguientes:

- Se precisa reorientar el concepto de seguridad pública, considerando sus aristas en torno a la política social, en sentido estricto, y a la política criminológica, en sentido amplio. En consecuencia, se evitará el confuso e innecesario surgimiento de términos como seguridad ciudadana y seguridad humana.
- Se busca la comprensión de que la seguridad pública y la prevención no solamente son parte de la función estatal, sino que se erigen como Derechos Humanos, esenciales para que los integrantes de la población alcancen sus aspiraciones en el orden individual y colectivo. Asimismo, a partir de la reforma constitucional, ya de manera explícita y vinculante, deben considerarse los instrumentos internacionales que consagren tales libertades fundamentales.
- Como Derechos Humanos y como función estatal, la seguridad pública y la prevención implican una serie de estrategias que se traducen en acciones tendientes a la anticipación de la incidencia delictiva.
- Se requiere de un trabajo interdisciplinario que integre no solo al especialista en Derecho penal, sino a economistas, criminólogos, sociólogos, entre otros, para reducir las brechas existentes entre el discurso oficial (l leyes y políticas públicas) y la realidad social.

Precisamente, en esta participación interdisciplinaria debe hacerse a un lado la obsesión punitiva, cuyas principales consecuencias se observan en la catástrofe penitenciaria, considerando incluida la reincidencia.<sup>24</sup> Como es propio de un Estado constitucional democrático, la solución punitiva debe ser considerada

---

24 Peñaloza, Pedro J. et al., *Globalización, delito y exclusión total, una correlación a debate*, México, INACIPE, 2015.

como la *extrema ratio*, privilegiando la prevención sobre la base del respeto de los Derechos Humanos. En consecuencia, se podrán conformar estrategias para erradicar o, al menos, disminuir la incidencia delictiva que incorporen cuestiones disciplinarias diferentes al populismo penal, como la Criminología acompañada del método investigación-acción, lo que implica la presencia del criminólogo militante.

La Criminología se dirige al estudio de la conducta antisocial, tipificada o no, para que, a partir de su identificación y comprensión, cumpla con la finalidad de establecer estrategias de prevención. Para lograr tal cometido se debe tener una comprensión holística del problema y brindar soluciones en el mismo sentido, es decir, propiciar la aplicación de teorías integradas de la Criminología.

Las teorías integradas en la Criminología implican la construcción de nuevas teorías a partir de la combinación de los postulados más convincentes de las propuestas que ya existen, las cuales consideran la comprensión holística de las conductas antisociales, es decir, su connotación micro (lo concerniente al sujeto antisocial) como macro (en donde se incluyen cuestiones de los sistemas social y penal). Esta diferenciación no tiene la finalidad de hacer énfasis en alguna de ellas, sino alcanzar una comprensión completa encaminada a la prevención de la antisocialidad. Entre las teorías de este tipo se encuentran:<sup>25</sup>

- Modelo modificado del control social-desorganización social, promovida por Elliot, en el que se hace alusión al resultado de controles sociales débiles y a la vinculación a pares delincuentes.
- La teoría general integrada, difundida por Agnew, en donde se analiza la aparición del delito a partir de impedimentos

---

25 Serrano Maíllo, Alfonso, *Introducción a la criminología*, España, Dykinson, 2014.

bajos para delinquir y motivaciones altas para hacerlo. También presenta una serie de variables relacionadas con la familia, la escuela, el trabajo y los pares.

- Modelo del triple riesgo delictivo, creado por Redondo Illescas, en donde se consideran aspectos como los riesgos personales, el apoyo prosocial y las oportunidades para el delito.

No es la oportunidad de desarrollar en forma amplia estos y otros modelos considerados dentro de las teorías integradas en la Criminología, pero se mencionan para dejar atrás la Criminología Clínica basada en la personalidad del delincuente y aplicada en la etapa posdelictiva. Lo que se pretende es recuperar conocimientos criminológicos que tengan una comprensión holística del sujeto que concreta la conducta antisocial o desviada, tipificada o no, porque solo esa comprensión total puede brindar la posibilidad de aportar soluciones preventivas.

No se trata del trabajo de escritorio, porque se quedaría en la misma situación que suele afectar al sistema penal: alejamiento entre el discurso oficial y la realidad social. Más bien, se busca conocer el espacio en donde se produce el problema; es aquí donde se aplica la Criminología militante, difundida por Zaffaroni, la cual implica la participación del especialista en la realidad en donde se presenta la conducta antisocial o delictiva.<sup>26</sup>

Zaffaroni establece que son tres los principales frentes en los que debe actuar la Criminología cautelar, que es una Criminología militante:

- a) El de auscultación de las condiciones sociales para crear mediáticamente un mundo paranoico
- b) El de confrontación permanente con la realidad de los daños y

---

<sup>26</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, *La palabra de los muertos*, Argentina, EDIAR, 2011.

los riesgos sociales

- c) El de individualización de los medios adecuados para la neutralización de estos últimos

En otras palabras, se busca el involucramiento del criminólogo en la práctica, para que conozca el problema antisocial en su contexto, sin tomar en consideración las cuestiones mediáticas que hacen crecer el miedo, la inseguridad y, finalmente, la presencia del populismo punitivo.

En esta parte, es necesario terminar con el Derecho Penal simbólico, para regresar a la finalidad toral de la protección de bienes jurídicos, evitando plantear soluciones impactantes, pero sin eficacia. Desde luego, para poder llevar esto a la realidad se requiere de la instrumentación necesaria y, para ello, resulta *ad hoc* la incorporación del denominado método investigación-acción que es un modelo que tiene por objetivo diseñar e implementar -con las evidencias propuestas y resultados de la propia investigación- la



solución de una problemática existente.<sup>27</sup>

**Esquema 7:** la Criminología en acción

*Fuente: elaboración propia.*

<sup>27</sup> Torres Estrada, Pedro Rubén, *Políticas públicas para la justicia*, México, INACIPE, 2014.

En este sentido, la aplicación de conocimientos criminológicos en el sentido propuesto proyecta la prevención como estrategia privilegiada de un Estado constitucional democrático y, en todo caso, considera como *extrema ratio* la creación de una norma penal general y abstracta, pero sustentada en el conocimiento de la realidad social y no en la presión de grupos como ha sucedido en los últimos años en México. Este último aspecto ha traído como consecuencia la ineficacia o magros resultados de la legislación y las políticas públicas implementadas, tal como se desprende de la sucinta revisión en torno a la delincuencia organizada y la violencia contra las mujeres, aspectos reales cuya solución sigue pendiente.

#### 4. Conclusiones

La violencia no solo caracteriza la actividad delictiva actual, tal como se refleja en la delincuencia organizada y la violencia contra las mujeres, sino que en forma preocupante va adquiriendo carta de normalización en la vida cotidiana.

La solución de estos problemas delictivos puede fincarse en el populismo punitivo, que genera soluciones simbólicas para conductas que son reales y que se consideran de alto impacto. Considerar a los delitos como de alto impacto es auspiciado en buena medida por la cuestión mediática, creada a través de las redes sociales y los medios de comunicación tradicionales.

Existe una brecha entre la realidad social y el discurso oficial, por lo que resultan, frecuentemente, ineficaces las políticas públicas y las normas jurídico-penales surgidas más por la presión social, que derivadas de un análisis que arroje la pertinencia de crear los instrumentos aludidos.

Se requiere de un cambio de paradigma en la seguridad pública y la prevención, que comience por enfatizar su condición de Derechos

Humanos, para que se establezca un sustento conceptual amplio que no los limite a la concreción de reactiva, sobre todo en el ámbito punitivo.

En la creación de estrategias de prevención, se necesita incorporar disciplinas como la Criminología, en una consideración integral que comprenda el fenómeno antisocial desde una perspectiva holística.

## 5. Referencias.

- Ayos, Emilio Jorge, "Prevencción del delito y teorías criminológicas: tres problematizaciones sobre el presente", *Estudios Socio-Jurídicos*, Argentina, 2014, <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v16n2/v16n2a10.pdf>
- Bauman, Zygmunt y Donskis, Leonidas, *Madad líquida: vivir sin alternativas*, México, 2019, Paidós.
- Buompadre, Jorge Eduardo, *Violencia de género, feminicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género*, Argentina, Alveroni, 2013.
- Ciudad Defensora, "Violencia en el entorno digital", *Revista de Derechos Humanos*, México, 2021.
- Díez Ripollés, José Luis, "El derecho penal simbólico y los efectos de la pena", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 2002.
- F. Valencia, José; Morales, J.; Moya, M.; Gaviria, E. y Cuadrado, I., "Psicología social (3a. ed.)", Madrid: Mc Graw Hill, *Revista de Psicología*, Perú, 2007, <https://redalyc.org/articulo.oa?id=337829542008>
- Fromm, Erich, *Psicoanálisis de la sociedad contemporánea*, México, Fondo de Cultura Económica, 2019.
- Galtung, Johan, *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*, España, Red Gernika, 1998.
- Hernández, R. *Elementos de Criminología*, México, 2020.
- Índice de paz en México 2021, Identificación y medición de los factores que impulsan la paz, Instituto para la Economía y la Paz, Sidney, <http://visionofhumanity.org/resources>
- Maldonado Aguirre, Alejandro, *El delito y el arte*, México, UNAM, 1994.
- Olamendi, Patricia, *Feminicidio en México*, México, INMUJERES, 2016
- Peñaloza, Pedro José; Covarrubias Valderrama, Gerardo; Santiago Gómez, Tilemy y Otero González, Susana Vanessa, *Globalización, delito y exclusión social, una correlación a debate*, México, INACIPE, 2015.
- Rubio Antelis, Lucio Alonso, *Prevencción del delito y de la violencia un enfoque latinoamericano*, México, Flores, 2018.
- Serrano Maíllo, Alfonso, *Introducción a la criminología*, España, Dykinson, 2014.
- Téllez Hernández, Elizabeth Margarita, "Trascendencia de la creación del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales", México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2020.
- Torres Estrada, Pedro Rubén, *Políticas públicas para la justicia*, México, INACIPE, 2014.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *En busca de las penas perdidas*, Argentina, Ediar, 1998.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *La palabra de los muertos*, Argentina, EDIAR, 2011.

# Cultura de Paz y Derecho Penal

## ¿Una simbiosis posible?

*Si vis pacem, para pacem (si quieres paz, prepara la paz).*

**Resumen:** En el presente trabajo se presentan en forma sucinta las características de la Cultura de Paz, la Teoría del Conflicto y el Derecho Penal, más allá de los aspectos punitivos, para determinar la posibilidad de una simbiosis entre la Cultura de Paz y el Garantismo Penal para la solución de la incidencia delictiva violenta.

**Palabras clave:** Conflicto, Paz, Cultura de Paz, Derecho Penal, garantismo.

**Sumario:** 1.Introducción, 2.La Teoría del Conflicto; 3.Cultura de Paz; 4.Derecho Penal, más allá de las cuestiones punitivas; 5.La Cultura de Paz y el Derecho Penal, hacia una construcción eficaz del garantismo; 6.Conclusiones; 7.Referencias.

**Abstract:** In this paper, the characteristics of the Culture of Peace, the Theory of Conflict and Criminal Law are presented in a succinct way, beyond the punitive aspects, to determine the possibility of a symbiosis between the Culture of Peace and the Criminal Guarantee for the solution of the violent criminal incidence.

**Keywords:** Conflict, Peace, Culture of Peace, Criminal Law, guarantee.

## 1. Introducción

Cuando se aborda el tema relacionado al delito y a la violencia, es indudable que, de manera inmediata, viene al pensamiento el Derecho Penal y todo aquel conjunto de disciplinas coercitivas relacionadas con la actualización de las sanciones y la ejecución de estas.

Tales aspectos se relacionan con una figura que se ha ido incrementando en la sociedad, a tal grado que va adquiriendo “carta de naturalización” por la normalización que parece cobrar cada día: la violencia. En consecuencia, la sociedad parece encontrarse en un tobogán de violencia que incide en todos los ámbitos, perfilándose como la “solución de problemas” de la vida cotidiana, la cual se configura a través de la concreción del delito en concordancia con la violencia que genera el propio Estado.

Efectivamente, no se soslaya la interacción social, pues es un aspecto generador de conflictos, dentro de los que se encuentra el delito como una de sus expresiones más graves, el cual, en la actualidad, está matizado por la violencia en forma exponencial. Tal situación que caracteriza al delito también se hace extensiva a otras relaciones como las generadas por el vínculo familiar, el trabajo y el proceso enseñanza-aprendizaje, además de que se proyecta como una auténtica apología por los medios de comunicación.

Incluso, hoy se cuestiona la violencia institucional, que también se proyectó en forma simbólica, como si la simple tipificación y el incremento de la punibilidad (expansión del Derecho Penal) fuera la panacea para la solución de los conflictos derivados de la afectación de bienes jurídicos. Por ello, es urgente enfatizar la atención en aspectos como el Garantismo Penal o la Cultura de

Paz, que plantean un esquema con pretensiones de reducción de la violencia en los diferentes ámbitos.

En primera instancia, se hace referencia al conflicto como el elemento que proyecta el resquebrajamiento de la paz entre los integrantes de la sociedad. Para hacer frente a la violencia que va en una escalada que parece no tener final, se deben buscar elementos que permitan otorgar las estrategias orientadas a su reducción, tomando como punto de partida a la institución educativa.

Asimismo, la connotación otorgada al Derecho Penal está impregnada de punitivismo, con lo cual se limita la existencia de la prevención del delito, lo que permite que subsistan la peligrosidad y los aspectos de privación de libertad en centros de máxima seguridad. Entonces, la atención debe dirigirse hacia la posibilidad de una simbiosis entre la Cultura de Paz y el Derecho Penal, no como un vínculo de contrapesos, sino como una estrategia integral de prevención de conductas delictivas y reducción de la violencia.

## **2. La teoría del conflicto**

La interacción humana es una de las características que se presentan en la conformación de grupos desde la época primitiva, cuando prácticamente se asociaban en manadas, hasta la época actual, cuando tal asociación gira en torno al Estado. Dentro de los aspectos negativos derivados de la interacción humana, está el conflicto que se presenta ante la diversidad de intereses de los integrantes del conglomerado social, lo que sin duda pone en riesgo la convivencia humana.

Por lo tanto, se considera que el conflicto es un fenómeno natural en la vida de una sociedad. Incluso, las disputas, diferencias y guerras son una constante en la historia, pues como señala

Germán Silva García, estas constituyen una expresión normal de la vida en sociedad; en otro plano no puede predicarse de manera generalizada que se trata de algo malo o negativo para la sociedad o las personas.<sup>28</sup>

En la práctica, esta teoría se aplica para explicar los conflictos sociales como algo genérico. El conflicto entre los integrantes de la sociedad puede adquirir diferentes connotaciones dependiendo del contexto en que se verifique, situación que también determinará la forma de reacción ante aquellos conflictos que puedan tener consecuencias jurídicas.

Evidentemente, la sociedad mexicana no es la excepción en cuanto a la presencia del conflicto; en este sentido, Cabello Tijerina y otros apuntan:

*Hemos sido testigos del incremento de la violencia y de los actos de corrupción en México en todos los niveles, incluso en las instituciones socializadoras más importantes -la familia, la escuela, sociedad y medios de comunicación- el resultado ha sido la fragmentación del tejido social y el descrédito de las instituciones, elementos que constituyen el Estado fallido de derecho.*<sup>29</sup>

---

28 Silva García, Germán. La Teoría del Conflicto. Un marco teórico necesario. *Prolegómenos. Derechos y Valores* [en línea], 2008, XI (22), 29-43, disponible en: <https://www.redalyc.org/comocitar.ooa?id=87602203>

29 Cabello Tijerina, Paris, Arellano Hernández, Francisca, Vázquez Gutiérrez, Reyna, Rivera Hernández, Pedro, Mack Echeverría, García Barreto, Luis y Cavazos Salazar, Lucero, *Cultura de Paz y de Legalidad. Formando agentes de Paz*. México, Fontamara, 2019, p. 7.

La aseveración del párrafo anterior conduce, además, a una situación de preocupación ante hechos trascendentales como los siguientes:

- Incongruencia entre el discurso político y la aplicación de la norma jurídica.
- Actos de autoridad que violentan Derechos Humanos .
- Corrupción que contradice los principios y valores con relación a las funciones y atribuciones.

La fragmentación del tejido social provoca enfrentamientos entre diferentes grupos que caen en la polarización, que se caracteriza por la falta de tolerancia y la expresión de violencia contra todas aquellas personas que no manifiesten estar de acuerdo con la ideología que tiene un determinado grupo o sector de la sociedad. No hay que olvidar que el tejido social es trascendental, puesto que proyecta la configuración de vínculos sociales e institucionales que son necesarios para generar la cohesión social en un ámbito de armonía, encaminado hacia el bien común.

Las estrategias de enseñanza y aprendizaje, políticas pedagógicas y procesos de discurso en cualquier momento y etapa del conocimiento son parte de la construcción social de la Cultura de la Paz, por lo que el bien común es el reconocimiento de la igualdad y la libertad, así como la defensa de los Derechos Humanos.



**Esquema 1:** Problemas que surgen con el conflicto.

*Fuente: elaboración propia.*

En la construcción del tejido social, son torales tres aspectos: los vínculos sociales, la identidad y los acuerdos. Estos son indicadores descriptivos que posibilitan sistematizar la información y analizar los procesos de transformación y configuración de los procesos locales.<sup>30</sup>

Los vínculos sociales juegan un papel primordial en dos dimensiones: la protección y el reconocimiento; los vínculos son múltiples y de naturaleza diferente, pero todos proporcionan a los individuos al mismo tiempo la protección y el reconocimiento necesarios para su existencia social.<sup>31</sup>

Los vínculos sociales pueden contribuir a incrementar la afectividad como refuerzo de la interdependencia humana, así como facilitar la cohesión social, con lo cual se evita el surgimiento de conflictos. Precisamente, la fragilidad de los vínculos sociales propicia la aparición de las situaciones de riesgo que posibilitan la

30 Mendoza Zarate, Gabriel y González Candia, Jorge Atilano, *Reconstrucción Del Tejido Social. Una Apuesta Por La Paz*, México, CIAS por la Paz, 2016, p. 29.

31 Paugman, Serger, Protección y reconocimiento. Por una sociología de los vínculos sociales, en *Papeles del CEIC*, 82, septiembre 2012, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4740767.pdf>

generación de conductas antisociales o delictivas, y, desde luego, la violencia que en la actualidad matiza todos los conflictos.

La identidad es la relación entre el individuo y el contexto en el que se encuentra, situación que de ninguna manera es estática. Se construye a partir de los referentes de sentido como los símbolos, ritos, fiestas, tradiciones, entre otros, lo que permite la justificación de pertenencia a un colectivo y la orientación de tales prácticas.<sup>32</sup>

Con la identidad se producen vínculos de afecto al grupo hacia el cual se tiene el sentido de pertenencia; asimismo, generalmente, se busca tener un calificativo positivo dentro de ese grupo al que pertenece, situación que evita el surgimiento del conflicto. Finalmente, en la conformación del tejido social se encuentran los acuerdos, los cuales permiten a los integrantes de la comunidad participar en las decisiones trascendentes para la vida personal y colectiva. En un ámbito democrático, además del voto, existen diferentes elementos que permiten la participación en los referidos acuerdos.

Desde luego, la ausencia de alguno de estos indicadores propicia la fragmentación del tejido social, como sucede en México, en donde la polarización entre los integrantes de la sociedad es una proyección de la ausencia de fortaleza en los vínculos sociales, la identidad y los acuerdos, que en conjunto hacen posible una convivencia social pacífica y armoniosa, derivando en la aparición de conflictos que cada vez se tornan más violentos. Uno de los aspectos que en la actualidad han caracterizado el conflicto en México es la aparición de la violencia, puesto que se presenta en forma cotidiana, desde los mensajes en los medios de comunicación hasta la violencia diaria en la concreción de los delitos.

---

32 Mendoza Zarate, Gabriel y González Candia, Jorge Atilano, *op. cit.*, p. 30.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la violencia es el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.<sup>33</sup>

La violencia implica el empleo de la fuerza con la finalidad de obtener de un individuo o de un grupo el consentimiento, que no quieren otorgar de forma libre. La violencia puede ser física, psicológica, sexual, económica y/o por negligencia emocional. En sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la física, es decir, el ataque directo y corporal contra las personas. Además, tiene un triple carácter: brutal, exterior y doloroso.<sup>34</sup> Sin duda, la violencia física es la que más impacto genera entre los integrantes de la sociedad, sobre todo porque es visible y la más difundida a través de los diferentes medios de comunicación, generalmente, en forma irresponsable. Por supuesto, la violencia contribuye a que no se alcancen las finalidades sociales.

Al respecto, Galtund advierte que se debe partir de una definición de la violencia como “ algo evitable que obstaculiza la autorrealización humana” y que se vincula al concepto más general de “destrucción”, aplicado al ser humano.<sup>35</sup> La violencia es una figura que cada vez está más presente en las sociedades, ocasionando preocupación entre sus integrantes, tal como acontece en México. Esta situación se ha expandido considerablemente, al punto de

---

33 Organización Mundial de la Salud, *Prevención de la Violencia*, disponible en: [https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia#:~:text=La %20violencia %20es %20el %20 %E2 %80 %9Cuso,muerte %2C %20privaci %C3 %B3n %20o %20mal %20desarrollo](https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia#:~:text=La%20violencia%20es%20el%20%E2%80%9Cuso,muerte%2C%20privaci%C3%B3n%20o%20mal%20desarrollo).

34 Martínez Pacheco, Agustín, La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio, <https://www.redalyc.org/pdf/267/26748302002.pdf>

35 Joxe, Alain, “Transdisciplinariedad y causalidad múltiple”, en Domenach, Jean-Marie *La violencia y sus causas*, Francia, UNESCO, 1981, p. 30

que parece normalizarse, pues se toma ya como algo cotidiano o una consecuencia más de la fragmentación del tejido social.

*En 2018, la paz en México tuvo un retroceso de 4.9 %; el nivel de paz mejoró en 10 estados, y en 22 se deterioró. La razón principal de ese deterioro fue el recrudecimiento de la tasa de homicidios, que se elevó 14 %. En 2018, esta tasa alcanzó en México niveles históricamente altos: 27 muertes por cada 100,000 habitantes, o más de 34,000 víctimas. Este grado de violencia supera el punto álgido que hubo en 2011. El incremento en la tasa de homicidios en 2018 se acompañó de un aumento considerable en la tasa de violencia con armas de fuego, que creció 16 % y provocó que 24 de los 32 estados reportaran crecientes tasas de delitos cometidos con ese tipo de armas.<sup>36</sup>*

*En 2021, la paz en México mejoró en 0.2 %, sin embargo, la tasa de homicidios en México se mantiene en niveles históricamente altos, con 26.6 muertes por cada 100,000 habitantes, lo que supone más de 34,000 víctimas, lo que equivale a aproximadamente 94 homicidios por día en 2021, asimismo, en 2021, más de 44,000 personas fueron desplazadas a nivel nacional por la violencia en eventos de desplazamiento masivo; a nivel nacional, Sonora registró el mayor deterioro en la calificación general, impulsado por un aumento del 20.8 % en su tasa de homicidios, en tanto que, Baja California, seguido por Zacatecas, Colima, Guanajuato y Sonora se contemplan como los estados menos pacíficos.<sup>37</sup>*

---

36 Instituto de Economía y Paz, *Índice de la Paz México 2019: Identificar y medir los factores que impulsan la paz*, Sidney, 2019, p. 2.

37 Instituto para la Economía y la Paz, *Índice de Paz México 2022, Identificación y medición de los factores que impulsan la paz*, Sidney, 2022, p. 4.

Es preocupante el índice de violencia, pues se ha incrementado en 24 de las 32 entidades federativas, lo que proyecta una inadecuada estrategia de prevención y control del delito por parte del Estado. Otro de los problemas que llevan a la fragmentación del tejido social es la corrupción, que ha traído también el descrédito de las instituciones gubernamentales.

A pesar de ser cotidiana, no hay un acuerdo generalizado en la definición de corrupción, sin embargo, una aceptada por su sencillez y precisión es la adoptada por la organización Transparencia Internacional: “*el abuso del poder público para beneficio privado*”.<sup>38</sup>

Efectivamente, se trata de actos concretados por servidores públicos en contra de los integrantes de la sociedad. No obstante, en la actualidad también se puede extender el concepto entre los particulares que guardan una relación de jerarquía; por ejemplo, en las instituciones educativas, sucede cuando el profesor acepta un beneficio privado para otorgar una calificación.

La Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción forma parte de la Fiscalía General, aunque goza de autonomía técnica y de gestión en el ámbito de su competencia, teniendo como función principal la investigación y persecución de los delitos contenidos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal.<sup>39</sup>

La corrupción es un problema grave en México; de acuerdo con el Índice Internacional de Transparencia, México ocupa el lugar 138 de 180 países, por lo que continuaba en descenso dentro del

---

38 Casar, María Amparo, *México: anatomía de la corrupción*, México, CIDE-IMCO, 2015, p. 9.

39 Cámara de Diputados, *Ley de la Fiscalía General de la República*, México, 2023, Artículo 13, p. 6, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR.pdf>

*ranking* mundial de corrupción; posicionando a México entre los países más corruptos.<sup>40</sup>

A saber, los delitos de corrupción comprenden : soborno, peculado, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento oculto, obstrucción de justicia, colusión, uso ilegal de información, nepotismo y conspiración. Además, la corrupción se vincula con otros problemas, como la inseguridad y delincuencia, ante el mal desempeño del gobierno o la pobreza, situación que se traduce en el descrédito de las instituciones, generando que no exista confianza en los cuerpos policiacos, ni en las denuncias por las víctimas de los delitos.

Tal es el grado de corrupción que, en 2021, la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción reportó que en el período 2018-2020 se acumularon 1,688 carpetas de investigación relativas a posibles delitos cometidos por servidores públicos, dentro de los cuales destaca el peculado ( 390 carpetas), el uso ilícito de atribuciones (218 carpetas), ejercicio indebido del servicio público (200 carpetas), enriquecimiento ilícito (102 carpetas) y cohecho (76 carpetas); sin embargo, pese al gran número de carpetas, solo el 1.3 % (22 carpetas) pudieron ser judicializadas.<sup>41</sup>

Todos estos problemas que se han enunciado en forma desafortunada están impregnando las instituciones fundamentales como la familia y las instituciones educativas; incluso, tal situación ha originado que, por ejemplo, la familia haya perdido ese papel trascendental que tenía en la sociedad como elemento *sine qua non* en la formación de los seres humanos.

---

40 Transparencia Internacional, "Índice de percepción de la corrupción 2018", <https://www.transparency.org/cpi2018>

41 Monroy, Jorge, "Fiscalía anticorrupción judicializa 1.3 % de los casos", *El Economista*, México, 2021, <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Fiscalia-anticorrupcion-judicializa-1.3-de-los-casos-20210928-0183.html>

Se afirma lo anterior, pues, de acuerdo con la Teoría del Conflicto, las personas cometen un delito como reacción a un estímulo que, en la mayoría de las veces, está condicionado por la influencia del medio que lo rodea. Luego, la presencia de la fragmentación social, sumada al crecimiento de la violencia, ponen en entredicho la existencia de un Estado constitucional democrático, en donde la solución de los problemas surgidos a partir de los conflictos, las conductas antisociales o delictivas deberían tener como punto de partida la prevención. Sin embargo, en México, los lineamientos parecen estar dirigidos por el populismo punitivo que no ha podido reducir la incidencia delictiva, esto es, antes de considerar cómo prevenir una conducta, lo que se prevé es el castigo.

Esta situación evidencia que sigue prevaleciendo la lógica ante la ontología, pues, previo a realizar un análisis del realismo sociológico, que proporcione una explicación de la realidad, se continúa recurriendo al positivismo.

El Estado fallido se hace patente ante una expresión inusitada de la violencia, lo que arroja cuestionamientos como los siguientes: ¿por qué se ha incrementado la violencia?, ¿cómo surgen los conflictos?, ¿cuáles son las estrategias que se pueden emplear para la reducción de la violencia o la solución de los conflictos?

El artículo 1º constitucional reconoce convencional y constitucionalmente la relevancia del actuar de los representantes (autoridades del Estado), con relación a la sociedad, actualización normativa y modernidad jurídica, aplicabilidad democrática y justa de la norma, con relación a la jurisdicción y competencia, y la búsqueda del bienestar común.

El moderno Estado constitucional de derecho señala como elementos constitutivos del mismo los siguientes: autoridad, territorio, población, normatividad (creación, aplicación, observancia y

respeto de los Derechos Humanos) y bien común. La modernidad jurídica puntualiza la defensa de los Derechos Humanos, como garantía de creación y de aplicación.

Es decir, el interés superior, el interés mayor, la protección más amplia, la tutela y el respeto, el principio *pro homine* en razón a los seres humanos, son la mínima y máxima expresión de un Estado constitucional de derecho y democrático que, fundado en estos aspectos, intiman con la importancia y relevancia de la transformación social en el sentido de la Cultura de la Paz.

Antes de dar respuesta a los cuestionamientos enunciados es preciso señalar que la idea de un Estado fallido (el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Estatales de Desarrollo, vinculados jerárquicamente, respetando el principio de la soberanía y de la autonomía de los estados) no se ha descrito tomando en consideración un Estado funcional preventivo e informativo sobre cuestiones socioeducativas y de Cultura de la Paz. Esta situación se puede observar en el contexto social actual con el crecimiento notorio de la violencia. Además, se generan improvisaciones políticas y normativas para apagar fuegos contrarios a los principios del bienestar social, en lugar de crear contextos sociopolíticos y normativos que, conociendo la naturaleza de la acción típica, pudieran prevenir dicho acontecimiento antijurídico; en consecuencia, ha ido apareciendo paulatinamente en la sociedad un estado de intranquilidad socioemocional.

Si en la organización del Estado no se implementan procesos que garanticen el funcionamiento de los servicios básicos destinados a la población, tampoco garantizarán el funcionamiento en razón a la lucha del interés personal entre el crecimiento económico y la buena voluntad, contradiciendo la norma como única forma de crecimiento económico.

La ausencia de un estudio innovador y relevante, así como de políticas públicas y de la implementación de estrategias en búsqueda del bienestar, se observa sin necesidad de realizar un análisis pormenorizado de resultados y consecuencias como lo son: prevención de delitos sexuales, extensión de dominio, principio *pro homine*, pensiones en general, convenios con relación a temas de disolución de vínculo matrimonial, sueldos y salarios, control y libertad del nacimiento, libertad sexual, seguridad sexual, normal desarrollo psicosexual de las personas, gastos continuos, diarios y permanentes, de canasta básica, ecosistemas, aldea global e impacto socioeconómico, prevención delictiva, prelación jerárquica de subordinación, organización gubernamental basada en indicaciones sin un diagnóstico apropiado que respalde dicha institución, imposición de servidores públicos, ausencia de carrera política vinculante a la función pública, tutela de los derechos de los seres sintientes, igualdad de género, discriminación política, libertad de tránsito, libertad de expresión, ausencia de transparencia del manejo del patrimonio público, renormatización jurídica, resignificación de la ética y de los valores, profanación de cadáver, delincuencia organizada, aplicación de la justicia, mercantilismo jurídico, inoperancia procesal de la búsqueda de la verdad jurídica, salud, servicios médicos, gastos médicos, protección de los espacios públicos, entre otros.

La incapacidad para controlar, regular y sistematizar el actuar de la sociedad como un bien común representa claramente características de la enunciación del Estado fallido, no como un proceso discriminatorio, sino como un simple proceso descriptivo del Estado mexicano. Esto no implica que se haga alusión a un Estado ideal, sino que se prioriza el interés de las políticas públicas y privadas en razón a las necesidades propias de un moderno Estado constitucional de derecho a través de políticas informativas, de paz y preventivas en el ejercicio del Derecho Penal.

La incidencia delictiva produce una serie de gastos tanto en el orden público como también entre los particulares.

*El gasto gubernamental en actividades dirigidas a reducir la violencia –fuerzas militares, seguridad interna y sistema judicial– sumó 531 mil millones de pesos y representa 10 % del impacto económico total [...] Los gastos de protección ascendieron a 316 mil millones de pesos, o 6 % del impacto económico total de la violencia. Esta categoría incluye gasto en seguridad privada, compra de seguros y/o armas de fuego, cambio de lugar de residencia o de negocio debido a la violencia, e instalación de alarmas, cerraduras, puertas, ventanas, rejas y cercas.<sup>42</sup>*

De esta manera, los homicidios y delitos con violencia representan el 82 % del impacto económico total, lo que equivale a 4.22 billones de pesos. Sin embargo, pese a esta onerosa solución, no se ha podido disminuir la concreción delictiva en México ni tampoco la violencia. Por lo tanto, es preciso conocer qué es el conflicto y las alternativas para dar solución al delito y la violencia.

Asimismo, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2022 señala que en 2021 se tuvo un estimado de 22.1 millones de víctimas de 18 años y más, esto es, 24,207 víctimas por cada 100 mil habitantes. Las entidades federativas que presentaron un mayor incremento en la prevalencia delictiva son Estado de México ( 17.7 %), Sinaloa ( 17.1 %) y Chihuahua (15.8 %). Dentro de los delitos que se cometieron con mayor frecuencia se contemplan 6,582 casos de robo o asalto en calle o transporte público, 3,317 robos totales o parciales de vehículos, así como 1,849 robos en casas habitación. Asimismo, cabe señalar que, excepto por

---

42 Instituto de Economía y Paz, *Op. cit.*, p. 37.

los delitos sexuales, el género masculino resultó más propenso a la incidencia delictiva. Cabe resaltar que, en cuestiones económicas, los delitos reflejaron pérdidas por 174.4 mil millones de pesos.<sup>43</sup>

De acuerdo con Julien Freund, el conflicto es un enfrentamiento o un choque intencional entre dos seres o grupos de la misma especie que manifiestan los unos hacia los otros una intención hostil, generalmente acerca de un derecho; además, para mantener, afirmar o restablecer este último, tratan de romper la resistencia del otro, usando eventualmente la violencia, lo que podría llevar al aniquilamiento físico del contrario.<sup>44</sup> De la definición citada se pueden establecer los siguientes elementos característicos:

- Un enfrentamiento o choque ocurre entre dos seres o grupos que presentan una diversidad de intereses, por lo que cada uno tiene una intención hostil, buscando los medios necesarios para prevalecer sobre el otro.
- El conflicto generalmente se refiere a un derecho; esto no implica que la persona que piensa que le asiste el derecho tiene la razón, puesto que puede tratarse de una mala información o interpretación, o hasta el impulso por un deseo de venganza.
- La pretensión es lograr el objetivo planteado o restablecer el derecho que se piensa se ha violentado.
- Tal enfrentamiento genera una pretensión del que piensa que le asiste el derecho y una resistencia, que se opone a la referida pretensión.
- Para hacer prevalecer la pretensión, si no se cuenta con los medios idóneos dentro de la legalidad, se puede llegar a la violencia.

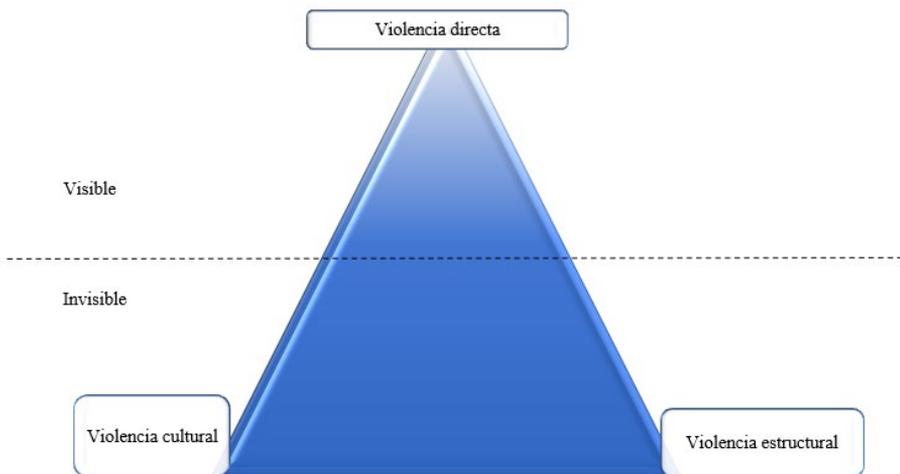
---

43 INEGI, "Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública", 2022, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf)

44 Entelman, Remo, *Teoría de Conflictos, hacia un nuevo paradigma*, España, Gedisa, 2002, p. 45.

Como se advierte, cuando alguno de los participantes en el conflicto considera que el sistema jurídico no satisface sus pretensiones, puede optar por la violencia, lo que obviamente se ha recrudecido en la actualidad ante el descrédito que tienen las instituciones del sistema de justicia y de seguridad pública.

Para evitar que el conflicto se transforme en violencia es necesario trazar un mapa de formación del conflicto, las partes implicadas, los objetivos, los enfrentamientos o temas de fondo.<sup>45</sup> Para la elaboración de este mapa de la formación del conflicto, es necesario, de acuerdo con Galtung, considerar la tipología de la violencia que representa el esquema siguiente:



**Esquema 2:** Tipología de la violencia.

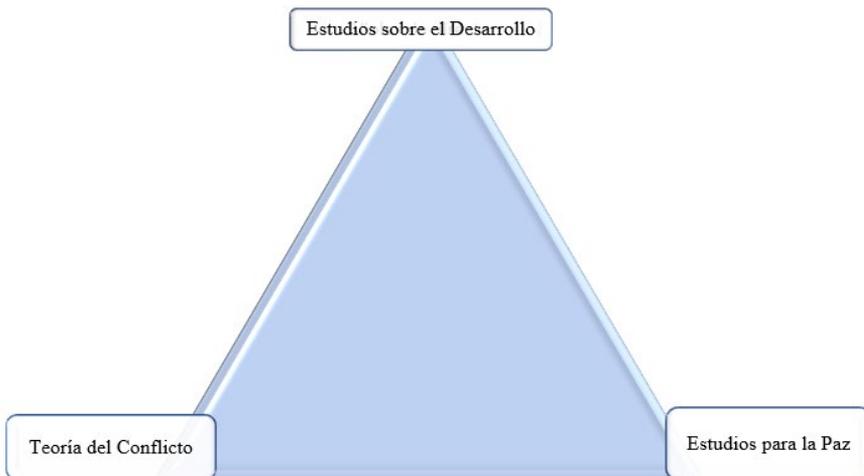
*Fuente: Galtung, Johan, 1998.*

La violencia directa es la más visible, la cual puede ser física o verbal. Además, como advierte Galtung, no es verdad que la violencia se encuentre en la naturaleza humana; si bien está potenciada, existen

<sup>45</sup> Galtung, Johan, *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*, España, Gernika Gogoratz, 1998, p. 15.

circunstancias que la condicionan. Entonces, la acción humana no surge de la nada, sino que encuentra sus raíces en la parte invisible de la violencia cultural y estructural. La primera es considerada la suma de todos los mitos de gloria y trauma que sirven para justificar la violencia; mientras que la segunda es la suma total de todos los choques incrustados en las estructuras sociales y mundiales.<sup>46</sup>

En consecuencia, así como la violencia directa surge de la cultura y la estructura, también las refuerza; por lo tanto, es necesario atender la cultura y la estructura para disminuir la violencia directa. Para Galtung es importante conocer la Teoría del Conflicto y hacer un mapa de la formación de la violencia con la finalidad de verificar los Estudios para la Paz y los Estudios para el Desarrollo.



**Esquema 3:** Los Estudios para la Paz

*Fuente : Galtung, Johan, 1998.*

Los Estudios para la Paz tienen una doble arista: la negativa, dirigida a la violencia directa, y la positiva, que centra su atención en la reducción de la violencia cultural y estructural. Mientras tanto, los Estudios sobre el Desarrollo atienden la satisfacción de

<sup>46</sup> Galtung, Johan. *Op. cit.*, p. 15.

las necesidades humanas básicas y la búsqueda de propuestas y estrategias para desarrollar y potenciar esas mismas necesidades.

La Cultura de la Paz como cultura social universal debe ser entendida como un proceso sociopolítico, económico, cultural, valorativo, ilustrativo y educativo, en términos de las normas, creencias, costumbres y actividades que se desarrollan en los diferentes contextos sociales y medio ambiente. También se deben tomar en consideración simples hipótesis como: alimentación, personalidad, creación, grupos sociales, diversidad sexual, compra y adjudicación de bienes, personalidades, entre otros. El concepto de Cultura de la Paz no se centra como una estrategia política, tampoco es un enunciado simplista, moderno o económico; más bien, es un proceso así reconocido desde la educación básica hasta antes de la muerte, basado en los principios de piedad, probidad, buena fe, ética y bienestar.

Un consejo en búsqueda del funcionalismo jurídico, educativo, administrativo, de salud, económico y cultural sería nombrar como servidores públicos de alta dirección, direcciones generales y secretarías a las personas con mayor experiencia ilustrativa, cultural, educativa y profesional, para enfrentar los problemas cotidianos. Como ejemplo de la ausencia de resolución de conflictos de cualquier naturaleza en el Estado, se observa la designación de un secretario de Estado sin perfil profesional, sin cultura e ilustración, y sin procesos educativos que vinculen este profesionalismo a la mejora continua del Estado mexicano.

Si se considera como enunciado común la normalización de la violencia en México: ¿por qué no hablar de la normalización de la Cultura de Paz también? Es común encontrar en periódicos, revistas, comunicaciones directas, internet y redes sociales discursos y análisis de acciones que violentan los Derechos Humanos, como el robo, las lesiones, el acoso, la corrupción y la

delincuencia organizada. El lenguaje que debe normalizarse es en el sentido del respeto a la vida, solidaridad, igualdad, libertad y tolerancia, como base de la Cultura de Paz para generar de forma continua y permanente, desde la cuna social, el respeto a los Derechos Humanos.

### 3. Cultura de Paz

Ante el problema que representa la violencia, el Estado ha intentado de diversas formas buscar estrategias idóneas para solucionar el conflicto, principalmente, a través de medidas enfocadas en la reacción punitiva, lo que se configura en un aspecto contrario a un Estado constitucional democrático e identificado más con la denominada expansión del derecho penal (nacional e internacional). Se ha pretendido una solución mediante la creación de tipos penales, la severidad punitiva y el incremento de la seguridad penitenciaria, así como extradiciones y vinculaciones sistémicas entre la seguridad pública de diferentes países, impactando de forma global.

En esta dinámica, en el ámbito federal, para el caso de algunas modalidades de secuestro, se han alcanzado sanciones superiores a 100 años de prisión, por ejemplo, el caso de Sergio Arturo y Rodolfo que fueron sentenciados a 121 años y nueve meses de prisión en 2019 en la Ciudad de México<sup>47</sup>; también está el caso de los hermanos Noé e Israel “los Petriciolet” que fueron condenados a 131 y 113 años de prisión, respectivamente<sup>48</sup>; incluso se han establecido penas aún más extensas, como es el caso de Juana Barraza “la mataviejitas”, quien en 2008 fue sentenciada a una condena de

47 El Universal “Sentencias a 4 sujetos a más de 100 años de prisión por secuestro agravado”, *El Universal*, México, 2019, <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sentencian-4-sujetos-mas-de-100-anos-de-prision-por-secuestro-agravado/>

48 Contreras, Luis, “Condenaron a dos hombres vinculados “Los Petriciolet” a más de 100 años por secuestro”, *Infobae*, México, 2023, <https://www.infobae.com/mexico/2023/03/22/condenaron-a-dos-hombres-vinculados-los-petriciolet-a-mas-de-100-anos-por-secuestro/>

759 años.<sup>49</sup> Por otro lado, en algunas entidades federativas se optó por la prisión vitalicia (Jalisco, Puebla, Veracruz, Chihuahua, Estado de México y Quintana Roo). Ambas medidas parecen apuntar más a una perspectiva de venganza pública que a la solución real del problema, en pro de la defensa tanto de los Derechos Humanos de la víctima como del victimario y de los ofendidos.

De esta manera, se coloca al Derecho Penal como la *prima ratio* en la solución del problema delictivo, que hoy se presenta en forma drástica, matizada de violencia, es decir, la violencia estructural, normativa, organizativa y sistémica, en contra de la violencia directa. Esto permite formular el siguiente cuestionamiento: ¿existen otras alternativas para enfrentar la reincidencia delictiva y la violencia física y moral, sin que sea a través de la aplicación del Derecho Procesal Penal? La respuesta no es nada sencilla; sin embargo, una de las alternativas contra la creciente violencia que matiza la concreción del delito y conductas antisociales puede encontrarse en la denominada Cultura de Paz.

Conceptualizando, desde el punto de vista de la naturaleza del ser humano, se puede apreciar la relevancia imperante de la axiología y de los valores como parte de la construcción sociocultural que forma la ilustración y como parte de los procesos educativos contenidos en planes y programas de estudio oficializados. La finalidad de esto es permear la relevancia de las concepciones implícitas de la normatividad coercitiva y preventiva en su naturaleza social, entendida como la teoría del interés.

---

49 Abundez, Sharira, "¡Más de 100 años! Las condenas más largas a delincuentes", *La silla rota*, México, 2021, <https://lasillarota.com/metropoli/2021/6/22/mas-de-100-anos-las-condenas-mas-largas-delin-cuentes-285253.html>

| Tipo penal | Concepción implícita (norma)   |
|------------|--|
| Homicidio  | Vida   |
| Aborto     | Nacimiento   |
| Lesiones   | Salud  |
| Violación  | Libertad, seguridad y sano desarrollo psico sociocultural, valorativo y sexual |
| Estupro    | Sano desarrollo integral del infante y del adolescente                         |
| Robo       | Patrimonio   |
| Fraude     | Ausencia del aprovechamiento del error y del engaño                            |

**Tabla 1:** Tipo Penal

*Fuente: Elaboración propia*

Como se observa, la relevancia de la construcción del concepto de Cultura de Paz, durante los procesos educativos, así reconocidos en los artículos 1° y 3° constitucionales, es un proceso educativo e ilustrativo que permite observar la prevención del delito, así como la prevención de la construcción de la idea criminal, como un objetivo plasmado a corto, mediano y largo plazo. De esta forma, se observa objetivamente y con plena transparencia la relevancia de la Cultura de Paz, como estrategia de prevención del delito, durante los procesos educativos, y no como una estrategia coercitiva o de guerra contra la acción delictiva.

La definición de paz se da a partir de su cualidad de ausencia de la guerra o del conflicto; de tal manera que parece no existir elementos para establecer o caracterizar a la paz, sin considerar su extremo negativo. Tratar de definir la paz a partir de la guerra, la violencia o el conflicto es otorgarle un carácter muy limitado, puesto que pareciera que es un antónimo que implica una idea opuesta a aquellas. Sin embargo, se han manifestado algunas definiciones en las que se otorga una connotación propia a la paz.

En 1941, Wright define la paz como aquel equilibrio dinámico de factores políticos, sociales, culturales y tecnológicos, en el que,

según el autor, en caso de romperse la armonía, se estará ante un conflicto bélico.<sup>50</sup>

En esa tesitura, la Cultura de Paz se constriñe a valores, actitudes y comportamientos que no van de la mano con la violencia; a través de esta, se pretende erradicar las causas, es decir, la raíz del problema. La Organización de las Naciones Unidas, en la Asamblea General de 6 de octubre de 1999, en el acta 53/243, señala que la Educación para la Paz es un proceso de adquisición de valores, conocimientos, actitudes, habilidades y comportamientos necesarios para conseguir la paz personal, que busca vivir en armonía con uno mismo, los demás y, por supuesto, con el medio ambiente.<sup>51</sup>

Así, por ejemplo, para Muñoz, la paz es definida desde una perspectiva positiva como aquella basada en la justicia, generadora de valores positivos y perdurables, capaces de integrar política y socialmente, y de generar expectativas que contemplan la satisfacción de necesidades humanas. Por su parte, Freire concibe a la paz como la plena realización de potencialidades humanas,<sup>52</sup> al afirmar que la paz se crea y se constituye con la edificación incesante de la justicia social.

Las definiciones anteriores plantean algunos elementos comunes: justicia y potencialidades humanas.<sup>53</sup>

---

50 Loera Ochoa, Esperanza y Loera Ochoa Thais, Un desafío para México: la cultura de la paz, *Misión Jurídica*, México, 2017, Volumen 10, número 13, pp. 189-208

51 Iniciativa que expide la Ley General para la Cultura de Paz y Reconciliación, suscrita por los diputados Francisco Jorge Villarreal Pasaret y Ulises García Soto, del grupo parlamentario de MORENA. Disponible en [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/09/asun\\_4073168\\_20200922\\_1600800291.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/09/asun_4073168_20200922_1600800291.pdf)

52 Cabello Tijerina, París Alejandro; Carmona Valdés, Sandra Emma, Gorjón Gómez, Francisco Javier; Iglesias Ortuño, Emilia; SÁENZ López, Karla Anette Cynthia y Vázquez Gutiérrez, Reyna Lizeth, *Cultura de Paz*, México, UANL, 2016, p. 10.

53 *Ídem*



**Esquema 4.** La definición de la paz.

*Fuente: elaboración propia.*

La paz es aquella que se conforma por un conjunto de principios y valores que hacen posible la justicia social y la satisfacción de las necesidades humanas, propiciando la convivencia armoniosa entre los integrantes de la sociedad. Sin duda, el interés por la paz ha ido creciendo también desde la perspectiva teórica, en donde ha tenido lugar la denominada irenología, que es la ciencia que se encarga de las investigaciones de la paz y cuyo máximo representante es Johan Galtung.<sup>54</sup>

De ahí que se debe de observar la importancia y el impacto de la teoría de la significación, es decir, la teoría de la comunicación centrada en el lenguaje y en el enunciado. Como estructura lógica, debe representar, en ese sentido, un enunciado declarativo, válido tanto para quien lo dice como para quien lo escucha, construyendo así un enunciado científico y propio que sirva para identificar el concepto autónomo e independiente de paz.

Para Galtung, en las culturas y estructuras violentas la solución no puede realizarse mediante la violencia, pues con ello se generaría

<sup>54</sup> Cabello Tijerina, Paris Alejandro, *Op.Cit.* p. 17.

una cultura bélica. La solución solo puede partir de la implementación de una cultura y una estructura de la paz que posibilite la solución de conflictos a través de mecanismos no violentos.

La palabra irenología deriva de los vocablos griegos *eirene*, que significa paz, y *logos*, tratado o estudio, por lo que etimológicamente es el estudio de la paz. Para J. G. Starke, la irenología es el cuerpo de teorías, conceptos, hipótesis, principios, generalizaciones, leyes generales, deducciones y proposiciones formuladas acerca del tema de la paz, dirigido a identificar fuerzas y condiciones que, desde una perspectiva positiva, ayudan al mantenimiento de un régimen pacífico.<sup>55</sup> Las características derivadas de la definición de Starke son las siguientes:

- La paz es la condición óptima de la sociedad.
- Se vincula a los métodos alternativos para la transformación pacífica de los conflictos.
- La mediación es considerada como una de las vías idóneas de la Cultura de Paz.
- Establece los elementos *sine qua non* para la paz: diálogo, solidaridad y comprensión.
- No violencia, integración, creatividad, participación y consenso.

Como se puede observar, promover la paz sin un proceso cultural sería imposible, por lo que fomentar una Cultura de Paz mediante diferentes procesos obliga a la construcción de un nuevo significado. Es necesario tomar en consideración que la cultura es algo que está en constante movimiento, dinámico, imposible de detener y en progreso; esto no significa que cambie el contenido de la significación de la paz, sino que se observa como un proceso continuo de construcción propositivo.

---

<sup>55</sup> Ídem

Cuando se habla de la paz, dignidad, igualdad y bienestar social, es imperante tomar en consideración cómo se observa este tema desde el punto de vista internacional. Por lo tanto, es necesario señalar la forma en que la UNESCO (o rganismo especializado de las Naciones Unidas que tiene el objetivo de contribuir a la paz y a la seguridad en el mundo, mediante la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación) pretende interpretar y comunicar a los diferentes países el contenido de la Cultura de Paz.

Precisamente, uno de los aspectos que ha derivado del énfasis de los estudios para la paz es lo que la UNESCO ha difundido a partir de 1999: la Cultura de Paz. Desde luego, la Cultura de Paz ha ido adquiriendo una connotación importante que no debe ser visualizada a partir de la guerra o el conflicto, sino a través de la paz misma, es decir, a través de los elementos propios que constituyen el concepto de paz.



**Esquema 5. La Cultura de Paz.**

*Fuente: elaboración propia.*

En concreto, en lugar de partir de la existencia o ausencia del conflicto o la violencia en la vida cotidiana, la paz parte de sus propias consideraciones que encuentran en la comunicación un elemento para su implementación. De esta manera, en un Estado constitucional democrático, un elemento toral es el derecho a la paz, por lo tanto, se trata de un derecho fundamental de los integrantes de la sociedad y necesario para el ejercicio de los demás Derechos Humanos. Con estas dos aseveraciones, se puede llegar

a la conclusión de que la paz en su concepción implícita tiene reconocidos mínimamente tres elementos:

- 1- Comunicación como elemento continuo y permanente de vinculación global.
- 2- Derecho a la paz como reconocimiento normativo del mismo concepto.
- 3- Bienestar social como origen del concepto y como resultado de este.

Al respecto, en 1997, Federico Mayor,<sup>56</sup> director de la UNESCO, hizo una declaración en torno a la Cultura de Paz: “la paz duradera es premisa y requisito de todos los derechos y deberes humanos”.<sup>57</sup> Sin más consideraciones socioconstitucionales, se puede observar de manera analítica que esa declaración se encuentra normatizada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El 6 de octubre de 1999, la Asamblea General de la ONU emite la Declaración sobre una Cultura de Paz.

*Artículo 1. Una cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en:*

- a) *El respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación;*
- b) *El respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los*

---

56 Doctor Honoris Causa por la Universidad Politécnica de Valencia, Político e Investigador, miembro de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en España (1992 a la actualidad), Firmante del Manifiesto de Sevilla sobre la Violencia (1986), Miembro del Parlamento de Estrasburgo (1987). Fernández, Tomás y Tamaro, Elena, “Biografía de Federico Mayor Zaragoza”, *La enciclopedia biográfica en línea. España*, 2004, [https://www.biografiasyvidas.com/biografia/m/mayor\\_zaragoza.html](https://www.biografiasyvidas.com/biografia/m/mayor_zaragoza.html)

57 Servín Rodríguez, Christopher Alexis, *La paz un objetivo de la Corte Penal Internacional*, México, Porrúa, 2013, p. XIII.

*Estados y de no injerencia en los asuntos que son esencialmente jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional;*

De lo anterior se entiende que la Cultura de Paz promueve un contexto que protege la vida y se pronuncia en contra de la violencia, lo que se lleva a cabo a través de acciones tendientes a mejorar el nivel de educación, así como la comprensión de la cooperación y el diálogo como medios por los cuales se logrará que la sociedad se conduzca con mayor calidad y calidez, siempre en pro de la mejora continua de la convivencia social.

- c) El respeto pleno y la promoción de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.
- d) El compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos.

Teniendo en cuenta que la Cultura de Paz busca que la sociedad se desarrolle plenamente, respetándose los unos a los otros, evitándose los conflictos y enfrentamientos, es imposible no considerar la validación de los Derechos Humanos como pilares de la convivencia social y el desarrollo humano.

- e) Los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presente y futuras.
- f) El respeto y la promoción del derecho al desarrollo.
- g) El respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres;

Considerando la preservación de los Derechos Humanos, resulta claro que se deben proteger por igual los derechos de hombres y mujeres. Esto cobra relevancia al tener presente que las mujeres se encuentran, en comparación con los hombres, más propensas a sufrir todas las formas de violencia, especialmente cuando se

habla de violencia de género y violencia sexual. Por lo tanto, resulta indispensable velar por los derechos de las mujeres con el fin de proporcionarles un contexto de equidad con relación a los derechos de los hombres.

- h) El respeto y el fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información.
- i) La adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones, animados por un entorno nacional e internacional que favorezca a la paz.

Es claro que la Cultura de Paz tiene como intención lograr el respeto de todos y cada uno de los Derechos Humanos; por lo tanto, contempla derechos y principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, entre otros. Así pues, de acuerdo con el precepto citado, se identifican los elementos que integran el concepto de Cultura de Paz:

- Se trata de un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida.
- Respeto a la vida, a la soberanía e integridad territorial, así como a los demás Derechos Humanos.
- Solución pacífica de los conflictos.
- Respeto y promoción del derecho de desarrollo.

Gracias a que no se puede conceptualizar la paz como una necesidad contraria al concepto de guerra, se puede encontrar el origen de la paz y su naturaleza en su esencia y no en un movimiento de conflicto.

Así, una Teoría del Conflicto debe ser útil para configurar el mapa

del conflicto, para poderlo conocer y explicar, pero no solo para establecer mecanismos de represión, sino para lograr la transformación de los conflictos por métodos o vías pacíficas. En este sentido, resultan indispensables los Estudios sobre el Desarrollo, que se encuentran dirigidos a las necesidades humanas, aspecto que puede ser empleado en la elaboración de las políticas públicas en donde se deben atender dichas necesidades. Es importante resaltar que los Estudios para la Paz resultan trascendentales también para dichas políticas públicas, puesto que se relacionan con el ejercicio de los Derechos Humanos que se erigen como el fundamento de aquellas.

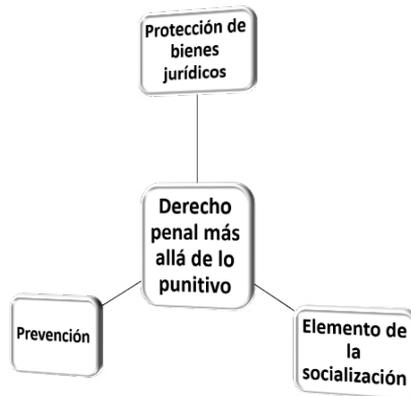
Entonces, la Cultura de Paz se puede constituir como una alternativa a la solución punitiva que hasta ahora se ha pretendido en contra de la violencia. Es un hecho que la severidad punitiva representa un mecanismo violento en contra de la concreción de los delitos, lo que hasta ahora no ha tenido el impacto esperado, puesto que la corrupción y la impunidad obstaculizan la aplicación de sanciones penales que, por más severas que sean, si no se aplican, quedan como “letra muerta”. En cambio, sí ha logrado que las conductas delictivas sean cada vez más violentas.

No es que la Cultura de Paz pueda sustituir al Derecho Penal, más bien puede constituirse como una alternativa para transformar los conflictos por vías pacíficas, incluso haciendo uso de los medios preventivos con los que debe contar la política criminológica de un Estado constitucional democrático. Entonces, la Cultura de Paz no vendría a sustituir, sino a sumar esfuerzos para lograr reducir la incidencia delictiva y la concreción violenta que cada vez más le acompaña. Ahora bien, ¿será posible una coexistencia de la Cultura de Paz con el Derecho Penal como instrumentos pensados en la solución de los conflictos y la incidencia delictiva, sin que se tenga como presupuesto la severidad punitiva?

#### 4. Derecho Penal, más allá de las cuestiones punitivas

Es indudable que siempre que se hace referencia al Derecho Penal se piensa como el elemento de control social por excelencia del Estado, incluso se relaciona con el populismo punitivo: creación de tipos penales y severidad punitiva. Sin embargo, es importante reiterar los siguientes puntos:

- Se trata de un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta humana.
- Su finalidad primordial es la protección de bienes jurídicos fundamentales.
- Puede ser un elemento para la socialización.
- Contribuye a la prevención.



**Esquema 6.** El Derecho Penal más allá de lo punitivo.

Fuente: elaboración propia.

Como se menciona, las normas jurídico-penales regulan el comportamiento del ser humano en sociedad mediante la prohibición de conductas antisociales que alcanzan la categoría de delitos mediante la descripción de una serie de elementos en el particular tipo penal. La creación de las normas jurídico-penales no es de generación espontánea, pues son una respuesta a la necesidad de

los integrantes de la sociedad para la protección de determinados intereses fundamentales que se ven amenazados por la realización frecuente de conductas antisociales.

Las personas que elaboran las leyes observan estas necesidades y, a través del proceso legislativo y en respeto a los principios de legalidad, legitimación, racionalidad y ponderación, establecen la norma penal general y abstracta.

Este proceso legislativo en materia penal pone en ejercicio el *ius puniendi* legislativo, el cual debe contemplar la protección a los Derechos Humanos, mismos que, a partir de la reforma constitucional de 2011, se han fortalecido en cuanto a su protección jurídica; precisamente, esto marcó la pauta a seguir en lo relativo a la protección de los Derechos Humanos, pues es en este momento que se reconoce su protección dentro de la máxima norma jurídica; en consecuencia, se configuró como una responsabilidad constitucional para hacer plenamente efectivos los Derechos Humanos.<sup>58</sup>

Así pues, la norma jurídico-penal no tiene como objetivo inmediato la sanción; su objetivo primordial es que a través de la descripción del tipo penal se comprenda la conducta antisocial o el delito, y se brinde protección a los bienes jurídicos, lo cual contribuye a lograr la convivencia social pacífica y armoniosa.

*Para regular la convivencia entre las personas, se establecen normas vinculantes que deben ser respetadas por esas personas en tanto son miembros de la comunidad... La regulación de la convivencia supone, por consiguiente, un proceso de comunicación e interacción*

---

58 Téllez Hernández, Elizabeth Margarita, "Trascendencia de la creación del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales", *Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*, México, 2020, p. 62, <https://repositorioinstitucional.buap.mx/handle/20.500.12371/10280>

*entre los miembros de una comunidad que se consuma a través de una relación estructural que en la sociología moderna se denomina con el nombre de expectativa.*<sup>59</sup>

Con ello, se puede desprender que la idea principal no es la aplicación de la sanción con la existencia de la norma penal; en cambio, se busca lograr una verdadera prevención de la conducta delictiva. La principal finalidad de la creación del tipo penal es la protección de los bienes jurídicos fundamentales, como la vida, la libertad, el patrimonio, la seguridad, la salud, entre otros, los cuales son indispensables para la subsistencia misma de la sociedad. De esta forma, es posible la convivencia de la comunidad y el desarrollo democrático del sistema social.

Cualquiera de los bienes jurídicos que sirven para la clasificación de los tipos penales en el Código Penal se puede ubicar en alguno de los grupos señalados. Incluso, los bienes jurídicos sirven como parámetro para establecer el *quantum* de la punibilidad.

*El tipo es, funcionalmente, una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos.*<sup>60</sup>

*La punibilidad es conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.*<sup>61</sup>

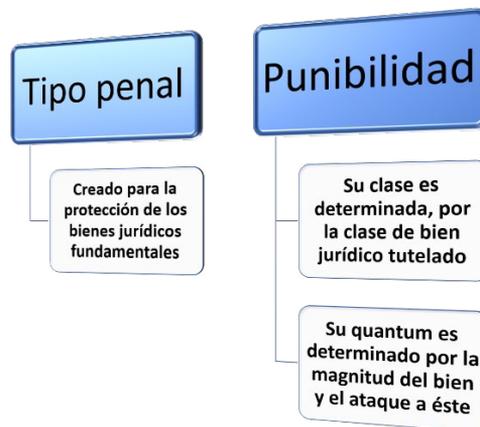
---

59 Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal y Control Social*, Colombia, Temis, 2004, pp. 25 y 26.

60 Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida*, 4ª ed. Trillas, México, 1998, p. 26

61 *Ibidem*, p. 59.

Como se desprende de los puntos anteriores, el bien jurídico es trascendental en la elaboración de la norma jurídico-penal, puesto que, por una parte, es el fundamento para la creación de un tipo penal, que tiene como finalidad garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos fundamentales; por otra parte, también es esencial en la determinación de quienes legislan en torno a la punibilidad, puesto que la clase de punibilidad (prisión, sanción pecuniaria u otra alternativa) depende de la clase de bien tutelado; en tanto, su *quantum* será fijado por la magnitud del bien y el ataque de este.



**Esquema 7.** El bien jurídico en el tipo penal y la punibilidad.

*Fuente: elaboración propia.*

*El control social determina, pues, los límites de la libertad humana en la sociedad. Constituyendo, al mismo tiempo, un instrumento de socialización de sus miembros [...] Dentro del control social la norma penal, el sistema jurídico penal, ocupa un lugar secundario, puramente confirmador y asegurador de otras instancias mucho más sutiles y eficaces [...] se le considera como la continuación de un conjunto de instituciones públicas y privadas (familia, escuela, formación profesional, etc.), cuya tarea consiste igualmente en socializar y educar para la convivencia a*

los individuos a través del aprendizaje e internalización de determinadas pautas de comportamiento<sup>62</sup>.

De esta manera, el Derecho Penal no debe ser visto como el brazo punitivo del control social, sino que también se considera como parte de las instituciones que van a socializar y educar para la convivencia.

Así, por ejemplo, se puede observar, en el caso de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, cómo llegan a ese punto por el debilitamiento del aprendizaje normativo, que denota lo precisado por Muñoz Conde respecto del Derecho Penal.<sup>63</sup>



**Esquema 8.** Debilitamiento del aprendizaje normativo.

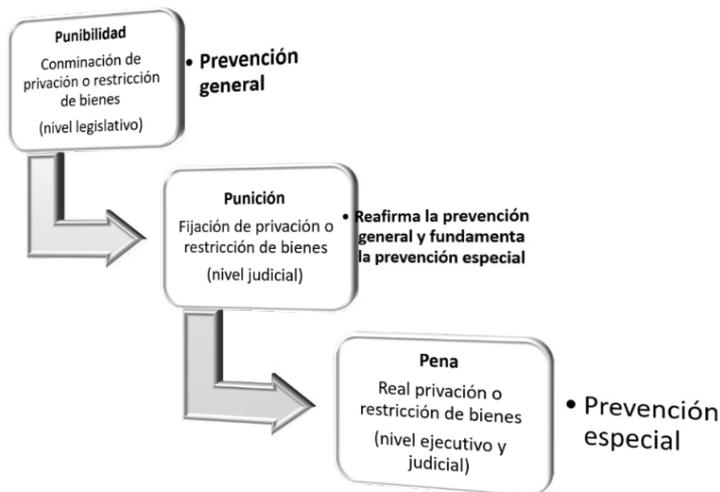
Fuente : Landa Gorostiza, Jon-M, 2004.

De acuerdo con el esquema del debilitamiento del aprendizaje normativo, la persona menor de edad llega a ser sujeto de la normatividad penal por la falla de cada una de las instituciones anteriores. Por lo tanto, la conducta antisocial tipificada concretada por la persona no es de generación espontánea, pues se deriva del fracaso de las instituciones encargadas de socializar.

62 Muñoz Conde, Francisco, *Op. cit.*, pp. 25 y 26

63 Landa Gorostiza, Jon-M, *El modelo de intervención penal frente a la delincuencia juvenil*. Universidad del País Vasco. España, 2004, pp. 4-5.

Finalmente, se tiene que apuntar que el Derecho Penal también va a cumplir una labor preventiva, dependiendo del nivel de reacción jurídico-penal que se aborde, tal como se representa en el siguiente esquema:



**Esquema 9.** La prevención en el Derecho Penal .

*Fuente: elaboración propia.*

El Derecho Penal también tiene una función preventiva con la norma penal general y abstracta, que contiene tipo y punibilidad, por lo que opera en el nivel legislativo. Así, se persigue la prevención general, puesto que la amenaza establecida como consecuencia jurídica se dirige a todos los integrantes de la población con la finalidad de que no concreten la conducta antisocial descrita en el particular tipo penal.

Mientras tanto, la punición tiene lugar en el nivel judicial y aparece con la creación de la norma penal individual y concreta, al fijarse una sanción considerando el parámetro establecido en la punibilidad. Además, tiene el objetivo de reafirmar la prevención general al sancionar efectivamente al responsable de la conducta delictiva; asimismo, como queda establecida la sanción a cumplir, se marca el inicio de la prevención especial.

La pena, que se traduce en la privación o restricción de bienes del autor del delito, tiene lugar en la facticidad, en tanto que las autoridades encargadas de su ejecución son tanto del poder ejecutivo en el plano administrativo, como del poder judicial en el plano de la modificación de la sanción privativa de libertad. Es importante advertir que la punibilidad es la amenaza o advertencia, por lo que se le atribuye la finalidad de la prevención general,<sup>64</sup> esto es, la función de la punibilidad es alertar a las personas respecto de las sanciones que podrían enfrentar por la comisión de conductas debidamente tipificadas como delitos. El Derecho Penal va más allá de la cuestión punitiva que se le atribuye como exclusiva, por lo que puede coexistir con la Cultura de Paz en la búsqueda de la reducción de la incidencia delictiva y de la violencia que hoy parece cotidiana en la República Mexicana.

## **5. La Cultura de Paz y el Derecho Penal, hacia una construcción eficaz del garantismo**

Ya se ha podido constatar que el Derecho Penal es algo más que una cuestión punitiva, puesto que tiene otros objetivos que cumplir, además de que contribuye con la socialización, la prevención y el respeto de los Derechos Humanos. Es importante quitar ese velo que matiza al Derecho Penal dentro de un populismo penal para la creación de más tipos penales y el incremento de sanciones penales, como si el hecho de aumentar formalmente el número de delitos descritos y el *quantum* de la punibilidad pudiera disminuir en forma automática la incidencia delictiva.

Como ya se ha apuntado, la creación de las normas penales generales y abstractas debe ser el resultado de una necesidad social, al mismo tiempo que requiere lograr la protección de uno o más

---

64 Santacruz Morales, David et. al, *La ejecución de sentencias en el nuevo sistema penal acusatorio en México*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2018, p. 47.

bienes jurídicos fundamentales. Es importante apuntar que el *ius puniendi* no es el derecho de castigar que tiene el Estado, sino que se trata de una trilogía de facultades llevadas a cabo por el legislativo, el judicial y el ejecutivo, para crear las normas penales generales y abstractas, la elaboración de normas penales individuales y concretas, y la ejecución de las sanciones determinadas en la punición. Desde luego, el ejercicio de *ius puniendi* debe apegarse a la protección de los Derechos Humanos, de tal suerte que su aplicación no violente los mencionados derechos.

Se debe advertir que con las reformas constitucionales de 2008 y 2011 se construye un sistema penal de corte garantista, que se caracteriza por tener como sustento los Derechos Humanos y todas las características *ad hoc* a un Estado constitucional democrático. Precisamente, tales características corresponden al denominado Garantismo Penal o derecho penal mínimo, como lo define Luigi Ferrajoli.

*“Garantismo” y “derecho penal mínimo” son, en efecto, términos sinónimos que designan un modelo teórico y normativo de derecho penal capaz de minimizar la violencia de la intervención punitiva –tanto en la previsión legal de los delitos como en su comprobación judicial– someténdola a estrictos límites impuestos para tutelar los derechos de la persona.<sup>65</sup>*

Como se desprende de la aseveración de Ferrajoli, con el derecho penal mínimo se pretende solucionar unos de los problemas que ha incrementado en la cuestión delictiva: la violencia, tanto la generada por el delito como la provocada por la reacción por el delito. Así, Ferrajoli advierte: “El derecho penal, podríamos decir, se justifica si y sólo si, además de prevenir los delitos –cosa

---

65 Ferrajoli, Luigi, *Garantismo Penal*, México 2006, UNAM,, p. 11.

que conseguirían hacer igualmente bien los sistemas policiales desregulados y los de justicia privada salvaje—, logra también minimizar la violencia de las reacciones frente a los delitos”.<sup>66</sup> Para ello, Ferrajoli apunta la existencia de dos tipos de garantías: las penales, que se orientan a minimizar los delitos, tratando de reducir lo que el poder legislativo puede sancionar, y las procesales, las cuales van a dirigirse a acotar al máximo los márgenes de arbitrio en las decisiones judiciales, así como la afflictividad de las penas.<sup>67</sup>

De esta manera, el Garantismo Penal pretende que la existencia del derecho penal quede justificada en todos los niveles de la reacción jurídico-penal. En el nivel legislativo, la elaboración de las normas jurídico-penales debe estar justificada, por lo tanto, resulta esencial el principio de legalidad, puesto que se determinará qué conductas serán consideradas como delitos para brindar protección a los bienes jurídicos fundamentales acorde al principio de ofensividad.

De esta manera, es necesario que quienes legislan tomen en cuenta que la finalidad del Derecho Penal no es promover la violencia institucional, sino ser un instrumento de paz, como un medio dirigido a la prevención del delito. Desde luego, se debe considerar al Derecho Penal como la *ultima ratio*, es decir, el recurso menos plausible para dar solución al problema de la incidencia delictiva, matizada en la actualidad por la violencia.

En el nivel judicial, resulta total el respeto de los derechos fundamentales, los cuales legitiman la jurisdicción en torno a su carácter cognitivo, conforme al cual la sentencia es legítima y justa solo si es producto de una correcta comprobación de la verdad procesal.

---

66 Ferrajoli, Luigi, *Op. cit.*, p. 12.

67 Ferrajoli, Luigi, *Op. cit.*, p. 22.

En consecuencia, en el procedimiento penal se deberá comprobar la existencia del hecho delictivo y los elementos que demuestran la intervención del imputado. En el nivel ejecutivo, la sanción privativa de libertad se encontrará legitimada por su determinación en la punición, en la cual se observaron las formalidades esenciales del procedimiento para emitir una sentencia condenatoria.



**Esquema 10.** Aspectos del Garantismo Penal.

*Fuente: elaboración propia.*

Desde luego, tal finalidad del derecho penal mínimo se cumple respetando los Derechos Humanos de los integrantes de la población, los cuales en la actualidad se ubican en un esquema ampliado conforme a la reforma constitucional del año 2011, de acuerdo con la cual se deben considerar los Derechos Humanos en una visión metajurídica. El Garantismo Penal o derecho penal mínimo tiene una perspectiva diferente al populismo punitivo y a la expansión del Derecho Penal, pues se le considera como la *prima ratio*, es decir, la panacea para la solución de la incidencia delictiva, sin importar el despliegue que se haga de la violencia estructural.

El derecho penal mínimo considera el ámbito de la prevención, el cual involucra elementos que pretenden no sancionar, sino tratar de evitar la aparición de la conducta delictiva; por lo tanto, se requieren de estrategias que atiendan las situaciones de riesgo de

las poblaciones vulnerables. Precisamente, uno de los elementos que puede posibilitar la aplicación en la realidad del derecho penal mínimo es la Cultura de Paz, pues, en principio, ambas pretenden la reducción de la violencia a partir de elementos diferentes a la represión.

En este tenor, es necesario tener presente que la Teoría del Conflicto, al permitir establecer un mapa de su conformación, hace posible los estudios de la paz, de acuerdo con los cuales la violencia directa (la que es visible y se compone de la violencia física y psíquica) se verá reducida si se establecen instrumentos pacíficos en la cultura y en la estructura.

En este sentido, dentro de la Cultura de Paz se considera la difusión del respeto de los Derechos Humanos, puesto que el ejercicio de estos implica la posibilidad de que los integrantes de la población puedan alcanzar sus aspiraciones en el orden individual y colectivo, facilitando la convivencia social pacífica y armoniosa.

En consecuencia, es necesario rescatar la importancia de la familia como el elemento transmisor de los valores y la socialización entre sus miembros. También se debe recuperar el papel de la institución educativa como reforzador de la socialización iniciada en la familia mediante la formación no solo de personas instruidas, sino de seres con un acervo axiológico que les permita la convivencia en un contexto de armonía y con una Cultura de Paz basada en la razón y el amor.

La solución de controversias o conflictos a través de la mediación implica la transformación pacífica de los conflictos. En este sentido, la justicia alternativa, lejos de considerarla como trascendental para la solución pacífica de las contiendas, podría ser un elemento que promueve un margen de impunidad.

La mediación es una de las instituciones que proyecta esa transformación de la Cultura de Paz para ajustar a sus lineamientos valores, actitudes, instituciones, comportamientos y la estructura de las sociedades, para alejarlos de la cultura de la guerra, que en la actualidad ha convertido a la violencia en un elemento cotidiano.

Otro de los aspectos importantes consiste en reforzar la identidad cultural y el respeto por la diversidad cultural; tal situación permitiría generar un sentido de pertenencia, lo que involucra un sentimiento por proteger al grupo social, ayudando a evitar los conflictos cotidianos. Asimismo, para la Cultura de Paz es trascendente la introducción de la prevención, por lo que se fomentan estructuras y comportamientos democráticos, así como la ampliación de la participación de los integrantes de la población en el proceso de desarrollo.<sup>68</sup>

Además, se debe considerar que todas las autoridades dentro de su jurisdicción y competencia tienen la encomienda como disposición obligada de respetar, proteger y promover la garantía de los Derechos Humanos como base fundamental de la convivencia humana, a través de la universalidad, interdependencia e indivisibilidad. De esta manera, se puede señalar que en este contexto normativo la defensa de los Derechos Humanos no solo es un discurso político y jurídico, sino que exige lo siguiente:

1. La Cultura de Paz como política imperante debe ser aceptada tanto social como normativamente en la convivencia total y común de la colectividad social mexicana.
2. La cultura jurídica, vinculada directamente con la Cultura de Paz y con la defensa de los Derechos Humanos, se entiende desde el origen de la interpretación de la norma jurídica, como parte de la hermenéutica. Es decir, el

---

68 Cabello Tijerina y otros. *Op. cit.*, p. 26.

origen de la interpretación no debe ser plasmado como interpretación normativa, sino que se le debe considerar partiendo del respeto a los valores, principios y resignificación de los Derechos Humanos. En consecuencia, es obligación de las autoridades judiciales tomar en cuenta como marco teórico de interpretación normativa el interés mayor y superior de la defensa de los Derechos Humanos, así como el nacionalismo jurídico y el reconocimiento de los tratados internacionales, convenios y acuerdos que exigen imperantemente la interpretación normativa en favor de la naturaleza del derecho humano.

3. La interpretación normativa no puede ser observada, actualmente, como una hipótesis derivada de una exposición de motivos para crear una disposición jurídico-social; por el contrario, se debe formular desde el punto de vista del interés de la defensa del reconocimiento a la piedad, probidad, igualdad, libertad y seguridad de los seres humanos. En este sentido, contemplar la defensa de las concepciones implícitas (Derechos Humanos) es un proceso de la Cultura de Paz y no un simple proceso histórico de enunciados normativos.
4. La Cultura de Paz, entendida como un proceso que no se puede detener, puesto que es evolutiva, vigente y de impacto continuo, no se asemeja a un proceso de discurso histórico para crear un antecedente normativo. Es decir, políticamente, el discurso puede detenerse, cambiarse o modificarse, sin embargo, es imposible detener, cambiar o reprimir el proceso evolutivo continuo y permanente de la Cultura de Paz.

En este sentido, la violación a los Derechos Humanos desde el punto de vista normativo, como claramente lo señala la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, contenida en el artículo 20 constitucional, transgrede el principio de inocencia, principio de legalidad, principio del interés mayor, principio de defensa adecuada, principio de derecho a una valoración para la administración de justicia, entre otros. En otras palabras, la Cultura de Paz, el Derecho Penal y la defensa de los Derechos Humanos exigen la reorganización normativa dentro del lenguaje de la disposición de los derechos fundamentales en su contenido esencial, puesto que no es suficiente el cambio o reforma constitucional en el artículo 1º constitucional. En otros términos, la aplicación del lenguaje racional a través del discurso normativo debe tener sentido común entre las cadenas normativas hasta la administración y procuración de justicia.

Por tanto, es inconcuso que la Cultura de Paz y el Garantismo Penal pueden coexistir, puesto que tienen varios puntos de coincidencia, a saber:

- Están basados en el respeto de los Derechos Humanos
- Tienen por objetivo la reducción de la violencia
- Promueven la prevención



**Esquema 11:** Elementos comunes del Garantismo Penal y la Cultura de Paz.

*Fuente: elaboración propia.*

Los puntos de coincidencia pueden generar a partir de la difusión de uno (la Cultura de Paz) la aplicación efectiva del otro (Garantismo Penal), pues ambos tienen la finalidad de que los integrantes de la población tengan a salvo sus Derechos Humanos y puedan alcanzar sus aspiraciones en el orden individual y colectivo. De esta manera, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- La interacción humana puede generar conflictos por la diversidad de intereses que se presentan entre los integrantes de la población, los cuales van desde los simples rechazos o burlas hasta la comisión de conductas antisociales y delictivas.
- Una de las preocupaciones de la sociedad mexicana es el incremento de la violencia con la que se matizan en la actualidad las conductas antisociales y delictivas, al grado de que se ha llegado al punto de considerar la normalización de la violencia, lo que fomenta una cultura de guerra.
- Se necesita la generación de un mapa de configuración del conflicto para explicar la aparición de la violencia, establecida como una tipología en donde la violencia directa es visible, mientras que la violencia cultural y la estructural son invisibles, lo que desde luego permite proyectar la situación

de resolver el problema en la cultura y en la estructura para disminuir la violencia directa.

- Una de las aspiraciones de la Cultura de Paz es la transformación pacífica de los conflictos a partir de mecanismos como la mediación.
- El Derecho Penal debe ser visto más allá de las cuestiones punitivas, puesto que en realidad se trata de un instrumento de control social que también sirve para la socialización, además de que tiene como finalidad la protección de bienes jurídicos fundamentales y prevenir el delito.
- Es posible la coexistencia de la Cultura de Paz y el Garantismo Penal, los cuales coinciden en algunos elementos como el respeto de los Derechos Humanos, la aspiración de reducir la violencia y el objetivo de la prevención. Desde la educación, la Cultura de Paz puede ayudar a consolidar el respeto de la legalidad y facilitar la aplicación del derecho penal mínimo.
- Un país que exige la aplicación constante, continua y permanente del procedimiento de amparo derivado de la transgresión a derechos fundamentales será un país que avance con relación a las indicaciones de la construcción de la Cultura de Paz; es decir, mientras más actos de autoridad violenten los Derechos Humanos más procedimientos se instaurarán para echar a andar la maquinaria de la defensa de los Derechos Humanos.
- La Cultura de Paz como estilo de vida es la convivencia entre la justicia, la igualdad, la seguridad, la solidaridad, la tolerancia, la libertad y el respeto entre los procesos sociopolíticos, económicos, culturales y valorativos, en cualquier sociedad.

## 6. Conclusión

Es evidente la fragmentación social, la intolerancia y la violencia hacia todas aquellas personas que expresen su disconformidad ante determinadas ideologías. Por esta razón, son necesarias las estrategias de aprendizajes en cualquier etapa del conocimiento, como parte sustancial para la construcción social de la Cultura de Paz; esto se debe reforzar a través de sólidos vínculos sociales, identidad y acuerdos, pues, precisamente, la falta de alguno de estos tres elementos propicia esa fragmentación.

Aunado a esto, se deben atender los temas de corrupción en el país, pues esta se vincula con la inseguridad y la delincuencia. En esa tesitura, el Estado, para garantizar una Cultura de Paz, deberá proteger realmente el interés superior, el interés mayor, la protección más amplia, la tutela y el respeto, implementando procesos que garanticen el funcionamiento a la población.

¿Es entonces que el Derecho Penal es esencial y exclusivo para la solución del problema delictivo? La respuesta es no, pues también se cuenta con la alternativa de la Cultura de Paz, para que en conjunto hagan posible la justicia social y la satisfacción de las necesidades humanas, propiciando la convivencia en armonía de la sociedad.

## 7. Referencias

- Abundez, Sharira, “¡Más de 100 años! Las condenas más largas a delincuentes”, *La silla rota*, México, 2021, <https://lasillarota.com/metropoli/2021/6/22/mas-de-100-anos-las-condenas-mas-largas-delincuentes-285253.html>
- Cabello Tijerina, Paris, Arellano Hernández, Francisca, Vázquez Gutiérrez, Reyna, Rivera Hernández, Pedro, Mack Echeverría, Luis, García Barreto, Julio, Cavazos Salazar, Lucero, *Cultura de Paz y de Legalidad. Formando agentes de Paz*. México, Fontamara, 2019.
- Cabello Tijerina, París Alejandro; Carmona Valdés, Sandra Emma, Gorjón Gómez, Francisco Javier, Iglesias Ortuño, Emilia; Sáenz López, Karla Anette Cynthia, Vázquez Gutiérrez y Reyna Lizeth, *Cultura de Paz*, México, UANL, 2016.
- Cámara de Diputados, *Ley de la Fiscalía General de la República*, México, 2023, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR.pdf>
- Casar, María Amparo, México: anatomía de la corrupción, México, CIDE-IMCO, 2015.
- Contreras, Luis, “Condenaron a dos hombres vinculados “Los Petriciolet” a más de 100 años por secuestro”, *Infobae*, México, 2023, <https://www.infobae.com/mexico/2023/03/22/condenaron-a-dos-hombres-vinculados-los-petriciolet-a-mas-de-100-anos-por-secuestro/>
- El Universal, “Sentencias a 4 sujetos a más de 100 años de prisión por secuestro agravado”, *El Universal*, México, 2019, <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sentencian-4-sujetos-mas-de-100-anos-de-prision-por-secuestro-agravado/>
- Entelman, Remo, *Teoría de Conflictos, hacia un nuevo paradigma*, España, Gedisa, 2002.
- Ferrajoli, Luigi, *Garantismo Penal*, México, UNAM, 2006.
- Galtung, Johan, *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*, España, Gernika Gogoratz, 1998.
- INEGI, “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública”, 2022, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf)
- Instituto de Economía y Paz, *Índice de la Paz México 2019: Identificar y medir los factores que impulsan la paz*, Sídney, 2019.
- Instituto para la Economía y la Paz, *Índice de Paz México 2022, Identificación y medición de los factores que impulsan la paz*, Sídney, 2022.
- Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida*, 4ª ed. México, Trillas, 1998.
- Joxe, Alain, “Transdisciplinariedad y causalidad múltiple”, en Domenach, Jean-Marie, *La violencia y sus causas*, Francia, UNESCO, 1981
- Landa Gorostiza, Jon-M, *El modelo de intervención penal frente a la delincuencia juvenil*. España, Universidad del País Vasco, 2004.
- Martínez Pacheco, Agustín, *La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio*, *Política y Cultura*, num. 26, 2016, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, Distrito Federal México, <https://www.redalyc.org/pdf/267/26748302002.pdf>

- Mendoza Zarate, Gabriel y González Candia, Jorge Atilano, *Reconstrucción Del Tejido Social. Una Apuesta Por La Paz*, México, CIAS por la Paz, 2016.
- Monroy, Jorge, “Fiscalía anticorrupción judicializa 1.3 % de los casos”, *El Economista*, México, 2021, <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Fiscalia-anticorrupcion-judicializa-1.3-de-los-casos-20210928-0183.html>
- Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal y Control Social*, Colombia, Temis, 2004.
- Paugman, Serger, “Protección y reconocimiento. Por una sociología de los vínculos sociales”, *Papeles del CEIC*, 82, septiembre 2012, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4740767.pdf>
- Santacruz Morales, David, Santacruz Fernández, Roberto y Santillán Huerta, Estefanía, *La ejecución de sentencias en el nuevo sistema penal acusatorio en México*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2018.
- Servín Rodríguez, Christopher Alexis, *La paz un objetivo de la Corte Penal Internacional*, México, Porrúa, 2013.
- Silva García, Germán. *La Teoría del Conflicto. Un marco teórico necesario. Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XI, num 22, 2008, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia, <https://www.redalyc.org/como-citar.oa?id=87602203>
- Téllez Hernández, Elizabeth Margarita, “*Trascendencia de la creación del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales*”, Tesis de Doctorado, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2020, <https://repositorioinstitucional.buap.mx/handle/20.500.12371/10280>
- Transparencia Internacional, “Índice de percepción de la corrupción 2018”, <https://www.transparency.org/cpi2018>



# Violencia de género contra las mujeres

Una perspectiva individualista merece críticas por desconocer el contexto social en el cual se producen las agresiones es, en mi opinión, evidente. La duda es si la explicación que la ha reemplazado debe ser aceptada como totalmente válida.

Elena Larrauri

**Resumen:** se abordan diversas tipologías de violencia de género contra las mujeres, las cuales se han exacerbado en los últimos tiempos, siendo la expresión más drástica de la violencia el feminicidio, término muy criticado tanto por su conformación como por parecer más la figura de un derecho penal simbólico que una solución al problema. Por tanto, se hace necesaria una solución integral a partir de la prevención.

**Palabras clave:** violencia, feminicidio, violencia de género.

**Sumario:** 1.Introducción, 2.Acoso y hostigamiento sexuales; 3.La violencia familiar o de pareja; 4.Trata de personas; 5.Feminicidio, la más drástica expresión de violencia contra las mujeres ; 6.La violencia olvidada: contraseñas y claves, como resultado de la celotipia; 7.Alternativas al aspecto punitivo para solucionar la violencia de género contra las mujeres; 8.Conclusión; 9.Referencias.

**Abstract:** some of the typologies of gender violence against women are addressed, a situation that has been exacerbated in recent times, being the most drastic expression of violence is femicide, a term widely criticized both for its conformation and for apparently more Figure a symbolic criminal law as a solution to the problem. Therefore, a comprehensive solution based on prevention is necessary.

**Key words:** violence, femicide, gender violence.

## 1. Introducción

Uno de los temas más recurrentes de los últimos tiempos es el relativo a la violencia de género contra la mujer, puesto que, de manera desafortunada, su incidencia va incrementando día con día, siendo su expresión más grave el ahora denominado feminicidio. Llama la atención que la tipificación penal de la privación de la vida de la mujer por razones de odio parece que, lejos de disminuir, se va incrementando.

Desde luego, el feminicidio no es la única figura que se traduce en violencia contra la mujer, pues existen otras que tal vez se pierden en la vorágine causada por el feminicidio. Es urgente atender este delito, lo que implica no solamente una cuestión reactiva, sino también preventiva.

El verdadero problema es que, aunque se exige la puesta en marcha de la alerta de género, no deviene en una medida que, en forma efectiva, contribuya a la disminución de la violencia contra la mujer. Es necesario establecer políticas públicas dirigidas a la prevención y a la aplicación efectiva de las punibilidades a los diferentes delitos en los que la mujer puede ser sujeto pasivo.

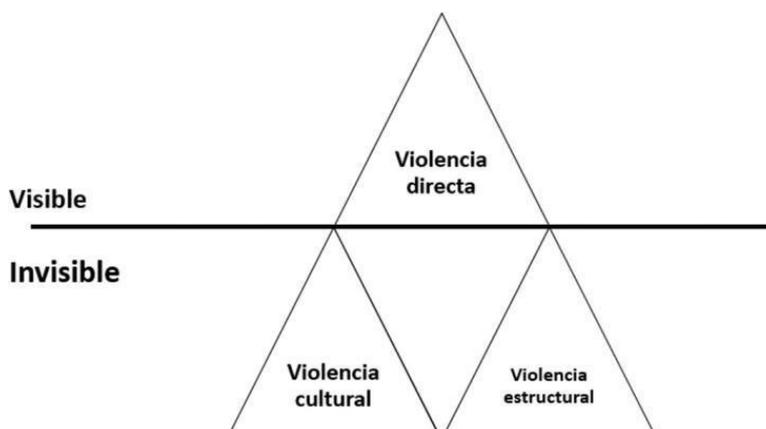
Es importante destacar que, en este contexto, la violencia que matiza las conductas antisociales y delictivas ha ido incrementando, al grado de parecer que se normaliza; sin embargo, es sustancial primero responder, aunque de manera breve, ¿qué es la violencia?, ¿cómo se manifiesta? y ¿cómo ha evolucionado?

Etimológicamente, “violencia” significa “hacer uso de la fuerza” contra algo. Las formas como se usa la fuerza contra algo o contra alguien son infinitas y, de hecho, esa descripción podría comprender prácticamente todos los actos del ser humano.<sup>69</sup>

---

69 Litke Robert, Violencia y poder en Pensar la violencia, Revista trimestral publicada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura con la colaboración de la Comisión Española de Cooperación con la UNESCO y del Centre UNESCO de Catalunya. Vol. XLIV, núm. 1, 1992, p. 161

La violencia puede ser vista como una privación de los Derechos Humanos fundamentales, en términos más genéricos hacia la vida, la eudaimonía y la búsqueda de la felicidad y prosperidad. También es una disminución del nivel real de satisfacción de las necesidades básicas, por debajo de lo que lo que es potencialmente posible. Las amenazas son también violencia.<sup>70</sup>



**Esquema 1.** Triángulo de la violencia

*Fuente: elaboración basada en Galtung, Johan*

Para Galtung, la violencia directa es visible y, con ello, se refiere al comportamiento que se traduce en la privación de la vida, el acoso, las mutilaciones, entre otras. Sin embargo, advierte que la acción humana tiene en sus raíces una cultura de violencia y una estructura que en sí misma es violenta por ser demasiado represiva, explotadora o alienadora.<sup>71</sup>

La violencia cultural, de acuerdo con Galtung, legitima la directa y la estructural, es decir, hace alusión a aquella para explicar la

<sup>70</sup> Galtung, Johan, La violencia: cultural, estructural y directa en file:///C:/Users/ricoh/Downloads/Dialnet- LaViolencia-5832797%20(2).pdf (fecha de consulta 23 de febrero de 2020)

<sup>71</sup> Galtung, Johan, *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución*, España, Colección Red Gernika, 1998, p. 15

utilización de la violencia y su legitimación, con la finalidad de que sean aceptables en la sociedad. Regresando a la definición etimológica en donde la violencia implica el uso de la fuerza, se puede suscitar un desequilibrio del poder dentro de una relación cuando existen desigualdades por la edad, el género, aspectos religiosos o políticos, entre otros.

Al respecto, Carranza advierte: “La violencia está siempre referida a un marco de referencia sociocultural específico”; por esa razón, debe ser entendida como parte de un sistema de referencia racional. Así, la violencia es “un fenómeno culturalmente dependiente: ya que aquellas acciones clasificadas como violentas varían de cultura en cultura”; por lo tanto, formular una definición multicultural de la violencia resulta difícil.<sup>72</sup>

Con tal situación, se reafirma lo sostenido por Galtung en torno a la cultura como legitimante de la violencia directa y la estructural. Esta situación se ve reflejada en la proyección de la violencia en torno al género, en donde dentro de la relación se presenta un abuso de poder que se traduce en el uso de la fuerza física.

Desde luego, dicha violencia no surge por generación espontánea, puesto que es parte de un proceso que se ha manifestado en el denominado ciclo de la violencia que se describe en el esquema número 2.

---

72 Carranza, Marlon, *Antropología y Violencia*, en Mejía Rivera, Joaquín A. y Ramos, Esteban A. (Coordinadores), Seguridad Ciudadana y Políticas Públicas frente a las Violencias: compartiendo experiencias y visiones, Honduras, Ediciones Guardabarranco, 2016, p. 16



**Esquema 2.** Ciclo de la violencia

*Fuente: elaboración propia.*

En el primer período se comienza a acumular tensión generada por diferentes roces entre los integrantes de una relación, produciendo ansiedad y hostilidad. En la siguiente fase, la explosión de la violencia, se descarga la tensión acumulada que trae como consecuencia los episodios de violencia; finalmente, en la denominada luna de miel, el agresor se arrepiente, reconoce su responsabilidad y promete no repetirlo; sin embargo, si no existe atención, se comienza nuevamente a acumular la tensión.

Es decir, la violencia implica un proceso que puede ser detectado por quienes se encuentran involucrados, aunque, en forma general, tratan de pasarlo por alto, porque piensan que la situación cambiará, sobre todo cuando aparece el periodo de luna de miel, al grado de que en algunas parejas la violencia se convierte en un *modus vivendi* y un modelo de aprendizaje para los hijos o las hijas.

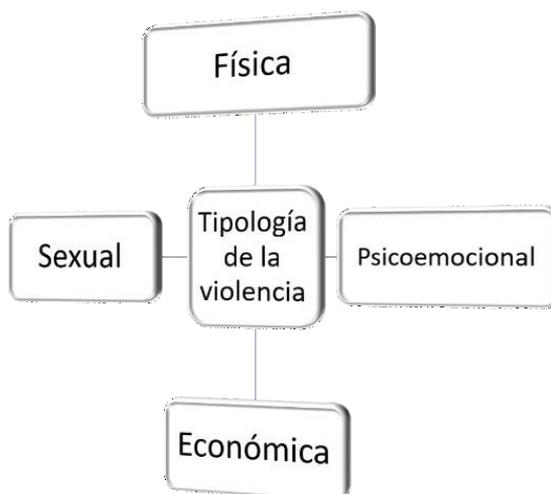
Es importante establecer que la violencia tiene toda una tipología que se puede manifestar contra la mujer y contra todos los miembros que integran la familia . De esta forma, se encuentra la clasificación siguiente:

**Violencia física:** implica el uso de la fuerza sobre alguna persona, causando daño; pueden ser golpes con alguna parte del cuerpo o con un objeto. Este tipo de violencia puede generar desde lesiones hasta la privación de la vida.

**Violencia psicoemocional:** se traduce en comportamientos que afectan la salud mental de una persona, afectando su personalidad y provocando sentimientos de desvalorización. Los medios son la coacción o intimidación: amenazas, insultos, humillaciones, celotipia, abandono, entre otras.

**Violencia sexual:** es el comportamiento a través del cual se inducen o se imponen prácticas sexuales no deseadas o no consentidas; va desde los tocamientos no deseados hasta la acción más drástica de este tipo de violencia, la violación.

**Violencia económica:** es el comportamiento mediante el cual una persona controla, manipula o chantajea a otra a través de la vía económica, a través del control de ingresos y egresos, incumplimiento de deberes alimentarios, apoderamiento de bienes de la víctima, impedir que labore o ingrese a una institución educativa.



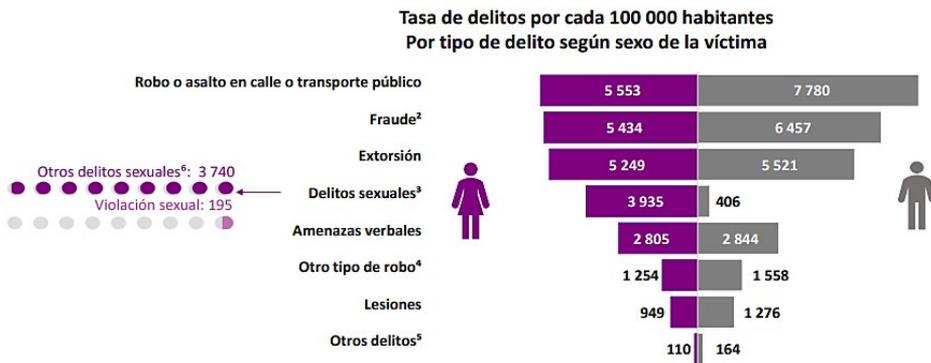
**Esquema 3.** Tipología de la violencia

*Fuente: elaboración propia.*

Es importante establecer que la violencia se puede proyectar contra cualquier ser humano: mujeres, niños, niñas, personas de la tercera edad, hombres, etc.; pero, sin duda, existen sectores considerados como vulnerables, entre los cuales se encuentra la mujer. En este trabajo se abordará el problema de la violencia de género contra la mujer.

## 2. Acoso y hostigamiento sexuales

Los denominados delitos sexuales, mejor dicho, contra la libertad sexual, afectan tanto a hombres como mujeres, así como a los niños y las niñas. Se trata de conductas como el abuso sexual, la violación, el hostigamiento y el acoso sexual. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública (ENVIPE) 2022, en la mayoría de los delitos, los hombres aparecen como víctimas, pero en torno a los delitos sexuales las mujeres son las más vulneradas, tal como se puede observar en la siguiente gráfica estadística.<sup>73</sup>



**Estadística 1.** Tasa de delitos por tipo, según sexo de la víctima

*Fuente : ENVIPE 2023.*

73 ENVIPE: Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad pública INEGI 2022 [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf) (fecha de consulta 6 de julio de 2023)

De acuerdo con la estadística anterior, por cada delito sexual cometido contra el hombre, se concretan diez contra la mujer. Llama la atención que, de los 3740 delitos sexuales, solo 195 corresponden a la violación; entre los delitos más recurrentes se encuentran la tentativa de violación, el hostigamiento y el abuso sexuales.

Es importante advertir que la cifra negra mantuvo una tasa del 93.2 %, donde no hubo denuncia o no se abrió carpeta de investigación. La cifra negra en los delitos sexuales es muy considerable, puesto que en la violación es del 88.8 %, mientras que en el hostigamiento sexual alcanzó el 98.2 %.<sup>74</sup>

Como se observa de los datos anteriores, el delito de violación es al que más se alude, sin embargo, el hostigamiento sexual representa mayores cantidades tanto en incidencia como en cifra negra. De esta manera, una de las expresiones más frecuentes de la violencia contra la mujer en el ámbito sexual son las conductas de acoso y hostigamiento sexuales. Tales conductas no deben ser tomadas como sinónimos sino como ilícitos diferenciados.

En la actualidad, en el Código Penal Federal, se considera como delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual: el abuso sexual, la violación, el estupro y el hostigamiento sexual.

De acuerdo con el Artículo 259 Bis, el hostigamiento sexual se define de la siguiente manera:

*Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de*

---

74 Ídem

ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

En el código citado no está tipificada la figura del acoso sexual; sin embargo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del año 2007 define tanto el hostigamiento como el acoso. Conforme a lo establecido en el artículo 13, el hostigamiento se describe de la siguiente forma:

*“El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”.*

Además, el mismo precepto legal establece lo que debe entenderse como acoso sexual:

*“El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”.*

Por lo tanto, se puede observar que se trata de dos figuras diferentes, puesto que, aunque implican un abuso de poder, tienen

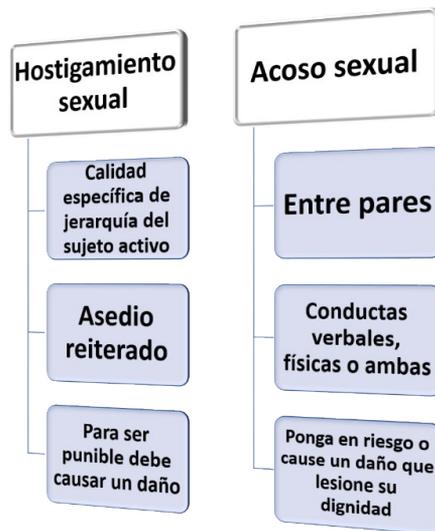
elementos distintos, como a continuación se analizará. Es importante advertir que el Código Penal no los tipifica; situación que sí ocurre en el Código Penal del Estado de Puebla.<sup>75</sup>

Dentro de los elementos comunes de estas figuras delictivas, el bien jurídico protegido es la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual; asimismo, en ambas se refleja un ejercicio de poder. En estas dos conductas se tiene una finalidad lasciva, puesto que se refiere al propósito del placer sexual o de naturaleza erótica. Sin embargo, tal manifestación presenta las siguientes diferencias: En el hostigamiento se requiere de una situación de jerarquía del sujeto activo respecto del pasivo, como puede ser el patrón o el profesor; mientras que en el acoso sexual el activo y el pasivo son pares: puede ser entre compañeros de escuela o de trabajo.

- El hostigamiento se trata de un asedio reiterado, es decir, la presión sobre la víctima en forma repetida; mientras que el acoso implica llevar a cabo conductas físicas, verbales o ambas.
- Existe otra diferencia, puesto que el hostigamiento solo será punible si se causa un daño o un perjuicio; mientras que en el acoso basta con que se ponga en riesgo a la otra persona. Esta parte es problemática porque es ambigua respecto del daño que se puede causar, pues, aunque en el Código Penal de Puebla se establece que ese daño debe afectar la dignidad, tal situación se vería satisfecha en el hostigamiento con los fines lascivos que por sí solos ya afectan la dignidad.

---

75 El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla sí tipifica los dos delitos: Hostigamiento y Acoso: Artículo 278 Bis. - Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual. Artículo 278 Ter. - Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión. Artículo 278 Quáter.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida...



**Esquema 4.** Las diferencias entre hostigamiento y acoso sexuales

*Fuente: elaboración propia.*

Como se constata en las estadísticas mencionadas en los párrafos anteriores, el hostigamiento es de los delitos de connotación sexual que más se concretan en México; además, tiene un alto índice de cifra negra, situación que no resulta extraña, puesto que con frecuencia existe falta de confianza en las autoridades o, en todo caso, la insensibilidad en la atención lleva a la víctima a una segunda victimización.

La problemática al parecer no solo se presenta en México, sino que también a nivel mundial se constatan casos que engrosan la cifra negra, como se proyectó con el caso del famoso productor estadounidense Harvey Weintin, que fue denunciado por muchas actrices como un hostigador; tanto fue el impacto de dicho caso que se verificó un movimiento conocido como *#MeToo*, al cual se agregó otro movimiento denominado *#TimesUp*, en los que tanto hombres como mujeres (actrices, actores, cantantes) alzaron su voz para pronunciarse en contra del hostigamiento sexual; sin

embargo, tuvo su contrapartida francesa, que refuto el movimiento, cuestionando su veracidad.<sup>76</sup>

Desde luego, el movimiento #MeToo tuvo repercusión en México, así surge #Mi Primer Acoso, en donde muchas mexicanas denunciaron los abusos sexuales a los que se vieron sometidas. Tal vez el mayor impacto se derivó de lo publicado en el #MeToo Músicos, en donde una niña de 13 años denunció por abuso sexual al músico Armando Vega-Gil, integrante del grupo “Botellita de Jerez”, quien optó por suicidarse, dejando una carta argumentando de manera dramática su inocencia.<sup>77</sup>

Dos situaciones se presentan con este tipo de movimientos: las acusaciones se realizan después de varios años, esto es, después de la fecha de los acontecimientos, y las que son hechas en forma anónima, como sucede en el caso de países como México, lo que da pauta a que se hagan señalamientos que bien pueden tener la finalidad de dañar el prestigio social de una persona. Por ello, las autoridades deberían ejecutar el protocolo correspondiente para la atención de estos delitos, puesto que se requiere que se conozca el acontecimiento de la manera más pronto posible, para que quien sea declarado responsable reciba la sanción correspondiente.

En otras palabras, se trata de que las querellas, que es la forma de poner en conocimiento de las autoridades la comisión de una conducta considerada como delito, se presenten en forma oportuna, para que los órganos de procuración y administración de justicia actúen; de esta forma, se evita la impunidad y se establece la atención adecuada para las víctimas de estos delitos.

---

76 Tamés Noriega, Regina, “El acoso sexual en México”, en *Revista Nexos*, <https://www.nexos.com.mx/?p=36965>

77 Montaña, Francisco, Ponen Punto final a la historia de Botellita de Jerez, *El Sol de México*, miércoles 3 de abril de 2019 <https://www.elsoldemexico.com.mx/gossip/botellita-de-jerez-se-desintegra-por-suicidio-armando-vega-gil-metoomusicosmexicanos-3269857.html>

### 3. La violencia familiar o de pareja

Una de las formas de expresión de violencia frecuente es la que se verifica en la familia o en la pareja, en donde se manifiesta con mayor énfasis el abuso del poder y la vulneración de la dignidad de sus integrantes, generalmente, en contra de quienes se encuentran en grupos vulnerables por su edad o por su género .

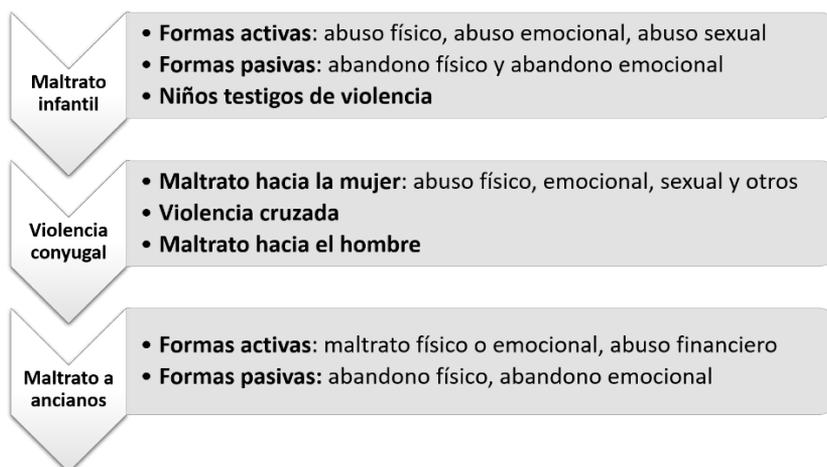
Al respecto, Corsi advierte que el término de violencia familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia; además, afirma que se denomina relación de abuso a aquella forma de interacción que, enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, incluye conductas de una de las partes que, por acción o por omisión, ocasionan daño físico y/o psicológico a otro miembro de la relación.<sup>78</sup>

En la definición anterior se hace énfasis en que en la interacción de los integrantes de la familia surge la violencia a partir de un desequilibrio en el poder que se proyecta en una acción u omisión que va a producir un daño físico o psicológico. Desde luego, en esta expresión del poder, las personas más afectadas son: menores de edad, mujeres y personas de la tercera edad. Asimismo, no se descarta la posibilidad de que los hombres puedan ser víctimas de la violencia familiar.

Ahora bien, es importante destacar cómo la definición de Corsi en forma aparente limita la violencia entre los integrantes de la familia a las cuestiones físicas y psicológicas; sin embargo, en su obra también se aborda el abuso sexual, el emocional y el financiero, además de que hace una clasificación de las formas de violencia familiar, como se observa en el siguiente esquema:

---

78 Corsi, Jorge, *Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar*, en *Violencia Familiar, Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*, 1ª ed. 6ª reimp. Argentina, Paidós, 2006, p.30



**Esquema 5:** Formas de violencia familiar

*Fuente: Corsi, Jorge*

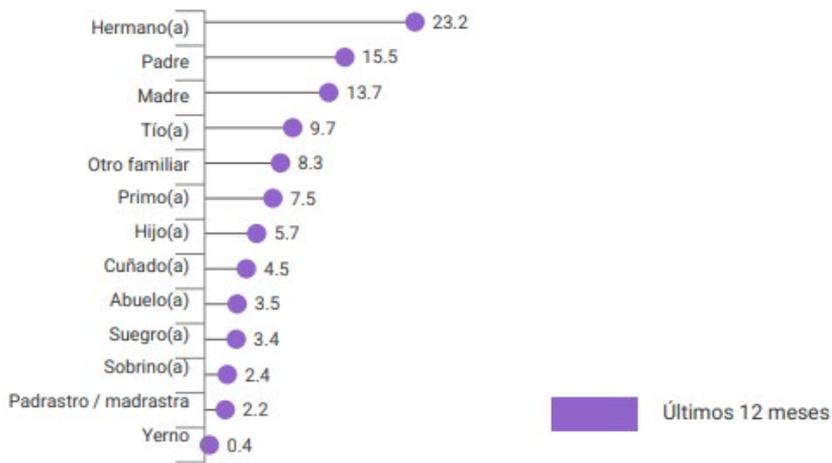
De esta manera, examinando el trabajo de Corsi, se consideran otras formas de violencia como son la sexual, la emocional y la financiera. Tal apreciación resulta coherente con lo establecido en la NOM-046-SSA2-2005, dentro de la que se define a la violencia familiar como: “el acto u omisión, único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo, de afinidad, o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurra”.

Conforme a la referida norma, la violencia familiar puede presentar la siguiente tipología:<sup>79</sup>

- Abandono
- Maltrato físico
- Maltrato psicológico
- Maltrato sexual,
- Maltrato económico

<sup>79</sup> NOM-046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

Desde luego, resulta obvio que el principal agresor es el cónyuge, sin embargo, la violencia también se ejerce por otros integrantes de la familia. De esta manera, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, sin considerar al esposo, el agresor más frecuente de la mujer se puede observar en la siguiente estadística:<sup>80</sup>



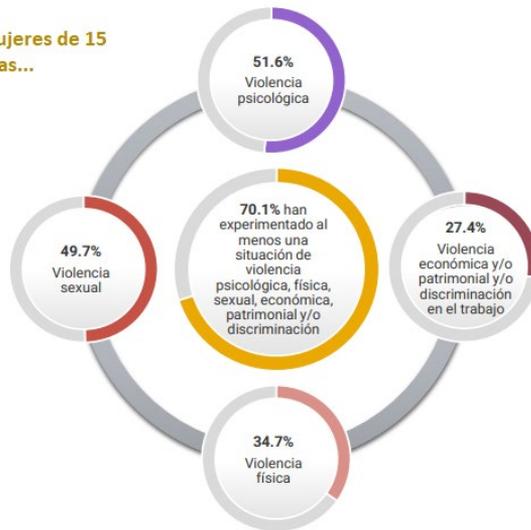
**Estadística 2.** Agresor de la mujer en el ámbito familiar

Fuente: ENDIREH 2021.

Como se puede observar el mayor agresor de la mujer en la familia es el hermano o la hermana, sin considerar al esposo. Por otra parte, los agresores sexuales más frecuentes resultan ser los tíos y los primos. En este sentido, no se debe olvidar que la forma de la violencia a la mujer es diversa, tal como se puede observar en el siguiente cuadro estadístico:

80 Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf) (fecha de consulta 07 de julio de 2023)

De las mujeres de 15 años y mas...



**Estadística 3.** Prevalencia total de la violencia sobre las mujeres mayores de 15 años en el 2021

Fuente: ENDIREH 2021.

De la estadística anterior se desprende que el 70.1 % de mujeres de 15 años en adelante ha sido víctima de algún tipo de violencia, ocupando el primer lugar la psicológica, seguido de la sexual. Por ello, resulta fundamental proteger a la mujer en el ámbito familiar. Al respecto, el Código Penal Federal establece:

*Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.*

*A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.*

Atendiendo lo dispuesto en el precepto legal citado, se establece que el deber jurídico penal establece la prohibición de llevar a cabo conductas de:

- Dominio
- Control
- Agresión física
- Agresión psicológica
- Agresión patrimonial
- Agresión económica

Las referidas conductas (acción u omisión) se deben concretar sobre alguna persona con quien se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial o de parentesco, ya sea dentro o fuera del domicilio familiar. Esto significa que tanto el sujeto activo como el pasivo del delito de violencia familiar requieren de calidad específica, puesto que deben tener alguna de las características que a continuación se mencionan:

- Cónyuge
- Concubino
- Padre o madre
- Hijo o hija
- Relación de pareja
- Adoptado

El bien jurídico protegido por este tipo penal es múltiple:

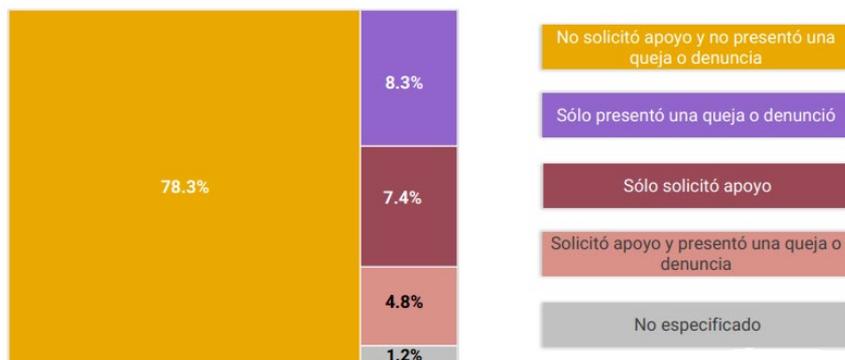
- La salud física y mental
- La dignidad humana
- La libertad
- El desarrollo de la personalidad

Entonces, la tipificación penal se encuentra establecida, sin embargo, la conducta de violencia familiar alcanzó en el 2021 el 11.4 % de la violencia generada contra las mujeres, considerando los diversos ámbitos en los que se puede encontrar: laboral, escolar o comunitario.<sup>81</sup>

Por otra parte, se debe destacar que la tipificación de violencia familiar no considera la relación de pareja, que es un ámbito en donde con frecuencia tiene lugar este tipo de conducta; se tiene registro de que para 2021 significó el 39.9 % de la violencia ejercida contra la mujer.<sup>82</sup>

No obstante, a pesar de contar con el instrumento jurídico para sancionar al sujeto activo de la violencia familiar, también existe una gran cifra negra, puesto que las mujeres no denuncian este delito, tal como se observa en la estadística siguiente:

Porcentaje de mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia física y/o sexual por parte de su pareja actual o última por tipo de acciones que siguió ante la violencia



**Estadística 4.** Porcentaje de mujeres que denunciaron violencia en el 2021

Fuente: ENDIREH 2021.

81 Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf) (fecha de consulta 07 de julio de 2023)

82 Ídem

El 78.6 % de las mujeres no denuncian, lo que produce un margen de impunidad considerable; podría pensarse que esto se debe a la desconfianza que existe en torno a las autoridades o por temor a una segunda victimización; sin embargo, llama la atención que la principal razón de no denunciar es que las mujeres consideran que se trata de algo sin importancia que no les afectó, tal como se observa a continuación:

**Distribución porcentual de las mujeres de 15 años y más por las principales razones por las que no solicitaron apoyo o no denunciaron las agresiones físicas y/o sexuales de su pareja actual o última**



**Estadística 5.** Razones de la mujer para no denunciar

Fuente: ENDIREH 2021.

La impunidad en la violencia familiar o en la violencia de pareja posibilita que la violencia contra la mujer no disminuya. Incluso, esa violencia la mayoría de las veces se manifiesta desde el noviazgo. Por lo tanto, se puede convertir en un *modus vivendi* de la pareja, que al trasladarse a la familia tendrá funestas consecuencias, puesto que se va a erigir como modelo de aprendizaje en las personas menores de edad, quienes potencialmente serán víctimas o victimarios.

#### 4. Trata de personas

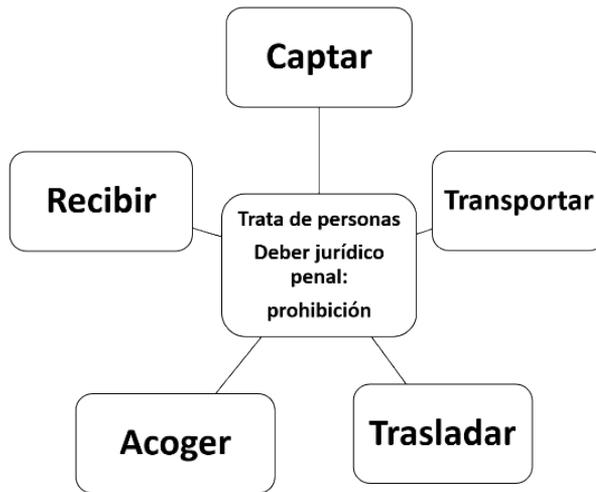
Dentro de las formas de violencia más drásticas en contra de las mujeres se encuentra el delito de trata de personas que, con sus diversas modalidades, afecta diversos bienes jurídicos fundamentales, además de que tiene una incidencia internacional. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional define el delito de trata de la siguiente manera:

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.<sup>83</sup>

Como se advierte en la descripción anterior, la trata de }porte, traslado, la acogida o la recepción de personas. Por lo tanto, en términos de la formulación de un deber jurídico penal se tendría que se trata de la prohibición de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir una persona.



**Esquema 6.** Deber jurídico penal de trata de personas

*Fuente: elaboración propia.*

Desde luego, para verificar estos verbos rectores se requieren de algunos medios y referencias de ocasión. Entre los medios

<sup>83</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

requeridos para concretar alguna de las conductas descritas están los siguientes:

- La amenaza: consiste en cualquier manifestación de hacerle daño a la víctima o a otra persona a la que se esté ligada por afecto; puede ser expresada a través de acto o mediante la palabra.
- Uso de la fuerza: se trata de la fuerza física que se emplea tanto para la captura como para el control de las víctimas de trata de personas.
- Otras formas de coacción: la coacción implica el uso de la fuerza, la violencia o la amenaza con el objetivo de lograr que una persona realice una actividad o haga alguna declaración.

En materia penal, los medios son aquellas actividades distintas de la acción, exigidos en el tipo, empleados para realizar la conducta o producir el resultado. Precisamente, la amenaza, la fuerza o cualquier forma de coacción es considerada como un medio para la concreción de alguna de las modalidades de la trata de personas.

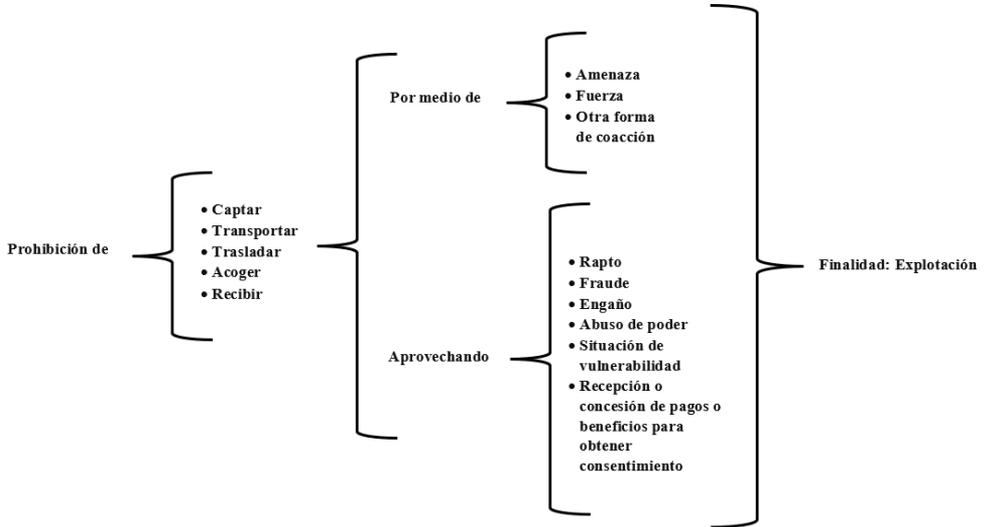
Por otra parte, la referencia de ocasión es la situación especial, requerida en el tipo, generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado. Entre las referencias de ocasión para concretar los verbos rectores en la trata de personas están las siguientes:

- Rapto
- Fraude
- Engaño
- Abuso de poder
- Situación de vulnerabilidad
- La concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra

Todas estas situaciones especiales pueden ser aprovechadas por el sujeto activo para poder concretar alguna de las modalidades de la trata de personas. Evidentemente, la concreción de la conducta delictiva de la trata de personas, en cualquiera de sus modalidades, persigue una finalidad: la explotación, la cual puede revestir alguna de las formas siguientes:

- Explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual
- Los trabajos o servicios forzados
- La esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud
- La servidumbre
- La extracción de órganos

De esta manera, se pueden establecer los puntos de la tipificación del delito de trata de personas en el esquema siguiente:



**Esquema 7. El tipo penal de trata de personas**

*Fuente: elaboración propia.*

Uno de los aspectos importantes dentro del problema de la trata de personas es el relativo a la legislación nacional, puesto que

los temas fueron excluidos de los códigos penales. En este tenor, el inciso a) fracción XXI del artículo 73 constitucional establece como facultad del Congreso de la Unión la de legislar en materia de trata de personas.

Como producto del ejercicio de dicha facultad se expidió la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Se trata de una ley de orden público y de interés social referente a las actividades del Estado en torno al delito de trata de personas:

- Tipificación del delito
- Prevención
- Investigación y sanción (incluye el rubro de la reparación del daño)
- Ámbito de protección especial para menores de edad amenazados y lesionados por este delito
- Bienes jurídicos: vida, dignidad, integridad y seguridad de las personas y el libre desarrollo de los niños y las niñas.

Por eso, es importante considerar la transversalización que se apuntaba en el primer capítulo, pues para alcanzar los objetivos señalados es necesario tomar en cuenta a la interdisciplinariedad, a través de la Criminología, la Política criminológica, la Criminalística, la Psicología criminológica y las cuestiones relativas a los temas de Política social. Por su parte, en la intradisciplinariedad, confluyen disciplinas jurídicas relativas a los sistemas de Derechos Humanos, penal y de seguridad pública.

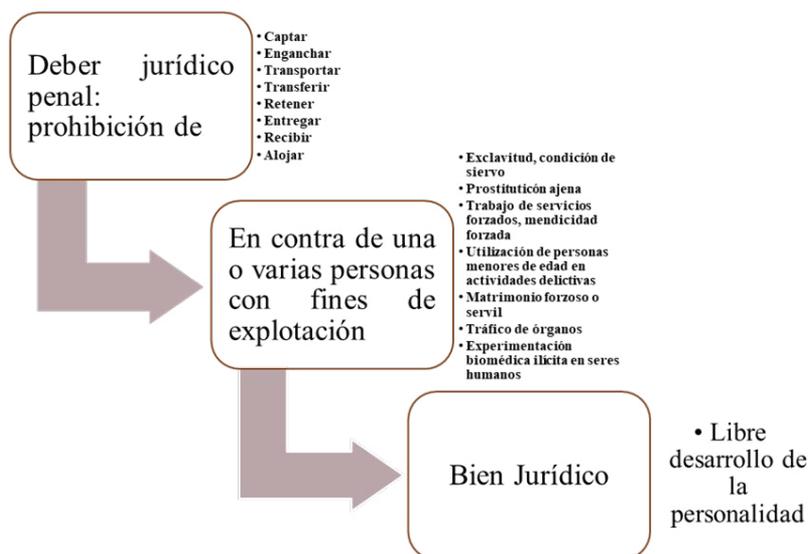
El tipo penal, como se sabe, es la figura elaborada por quien legisla, donde se describe una determinada clase de conductas antisociales, con un contenido necesario y suficiente, para la protección de uno o más bienes jurídicos. En torno a la trata de

personas, el tipo penal describe acciones u omisiones dolosas, en las que pueden participar una o varias personas en las conductas de captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir y alojar.

Dichas acciones u omisiones pueden ser en contra de una o varias personas con fines de explotación. La explotación puede consistir en algunos de los aspectos que a continuación se enuncian:

- Esclavitud
- Condición de siervo
- Prostitución ajena
- Explotación laboral
- Trabajo de servicios forzados
- Mendicidad forzada
- Utilización de personas menores de 18 años en actividades delictivas
- Adopción ilegal de personas menores de 18 años
- Matrimonio forzoso o servil
- Tráfico de órganos
- Experimentación biomédica ilícita en seres humanos

El bien jurídico protegido en el delito de trata de personas es el libre desarrollo de la personalidad.



**Esquema 8.** La tipificación penal de trata de personas

*Fuente: elaboración propia.*

De acuerdo con el Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas 2021 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las niñas y mujeres representan el mayor porcentaje de víctimas de los delitos en materia de trata de personas con el 79 %, mientras que los niños y hombres alcanzan la cifra del 21 % de victimización; en cuanto la edad, en las mujeres víctimas un 36 % corresponde a personas menores de 18 años.

En el periodo que comprende de 2017 a 2021, se iniciaron 177 actas, reportándose que el 81 % se encuentran en archivo y el 17 % en trámite, de las cuales el 6 % se encuentran en trámite y con inicio de averiguación previa, y el 2 % en trámite con inicio de carpeta de investigación. Asimismo, es importante resaltar que en 2020 se identificó el mayor número de víctimas, con un total de 1,072 .

Del total de víctimas, el 10 % fueron reportadas por la Fiscalía General de la República; el 90 % restante, por las Procuradurías y Fiscalías Generales de los Estados. Chihuahua y la Ciudad de México fueron las ciudades con mayores reportes: la primera con 963 y la segunda con 898 víctimas.<sup>84</sup>



**Estadística 6.** Las mujeres mayor porcentaje de víctimas en el delito de Trata de Personas

*Fuente: Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas 2019. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

Como se deduce de las estadísticas generadas en el Diagnóstico sobre la Situación de Trata de Personas, las mujeres se constituyen como el mayor porcentaje de victimización en el delito de Trata de Personas, alcanzando el 79 % de las víctimas totales.

Una proyección del abandono social a este problema se puede observar al tenerse focalizado que el 78 % de investigaciones en el delito de trata de personas se ubica en Ciudad de México. También

<sup>84</sup> Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas 2021, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/DIAGNOSTICO\\_TDP\\_2021.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/DIAGNOSTICO_TDP_2021.pdf)

se requiere el establecimiento de políticas públicas basadas en un diagnóstico de las condiciones macro, familiar e individual en torno a las situaciones de riesgo, para establecer estrategias de prevención y no enfocar la solución en las cuestiones punitivas.

## **5. Femicidio, la más drástica expresión de violencia contra mujer**

La privación de vida es la más drástica de las violencias que se proyecta sobre cualquier ser humano y, en los últimos años, se ha recrudecido en las mujeres; esta se produce por razones que son consideradas de odio, lo que originó que se exigiera una perspectiva de género en el derecho penal. Tal situación ha producido gran polémica acerca de la pertinencia de la tipificación de la privación de la vida de la mujer denominándole feminicidio, pero también en torno a su comprobación dentro de la investigación y procesamiento del delito. También ha provocado algunas dificultades al determinar qué son las razones de odio o cuando la determinación mediática califica de feminicidio toda privación de la vida de una mujer.

Por una parte, se afirma que se trata de un homicidio agravado y que no era necesario generar una figura típica como el feminicidio, sin embargo, se ha considerado que el término es resultado de toda una evolución y lucha por la reivindicación de los derechos de la mujer. Así, señala Diana Rusell:

*He escogido el término feminicidio -el asesinato de mujeres a manos de hombres debido a que son mujeres- con la esperanza de que al nombrar así estos crímenes sea más fácil reconocerlos... cuando los hombres matan a mujeres o jovencitas, el poder dinámico de la misoginia y el sexismo casi siempre se ve involucrado... el feminicidio se encuentra en el extremo de un continuo*

aterrorizamiento sexista a mujeres y jovencitas.<sup>85</sup> La justificación para adoptar el término feminicidio es que los delitos que implican violencia contra la mujer sean considerados. Además, establece que este tipo de delito debe proyectar la misoginia y el sexismo; de esta manera, en su inicio, el término de feminicidio determinaba la privación de la vida de una mujer por un hombre, por el simple hecho de ser mujer. Desde luego, esta primera definición no hacía referencia a las razones de odio, por lo que existía cierta ambigüedad.

Por otra parte, Marcela Legarde y de los Rios señala que “El feminicidio es una ínfima parte visible de la violencia contra niñas y mujeres, sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los Derechos Humanos de las mujeres. Su común denominador es el género: niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública o privada”.<sup>86</sup>

En México, la incorporación de la figura típica del feminicidio se inicia en el año 2010, dentro de los códigos penales de Guerrero y de la Ciudad de México. En la actualidad, en el Código Penal Federal, en el artículo 325 se establece:

---

85 Rusell, Diana E. y Harmes, Roberta A. (editoras), *Feminicidio, una perspectiva global, México*, UNAM, 2006, p. 58. Rusell reconoce que el término feminicidio ha estado en uso desde hace casi dos siglos. Fue utilizado por primera vez en *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century* (Corry) en 1801 para denominar el “asesinato de una mujer”

86 Lagarde, Marcela. “¿A qué llamamos feminicidio?”. *POR LA VIDA Y LA LIBERTAD DE LAS MUJERES*, 1er Informe Sustantivo de actividades 14 de abril 2004 al 14 abril 2005, Comisión Especial para Conocer y dar seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. LIX Legislatura Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión.

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

- I. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- II. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- III. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;
- IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o
- VII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la

víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esa condición.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

De acuerdo con el precepto legal citado, se establece que el deber jurídico penal es la prohibición de privar de la vida a una mujer. Entonces, la conducta típica es la realización de un movimiento corporal idóneo para privar de la vida a una mujer. Es importante establecer que en este tipo penal se establecen referencias de ocasión, que es la situación especial requerida en el tipo, generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado;<sup>87</sup> precisamente aquí es donde se ubican las razones de género.

Hacer referencia a las razones de género dificulta integrar el

---

87 Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis Lógico de los Delitos contra la vida*, 4ª ed, México, Trillas, 1998, p. 55

tipo penal de feminicidio, porque es complicado demostrar que aparezcan todas. La realidad es que la tipificación es clara, pues basta con que se presente una de ellas.

De acuerdo con el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio, las razones de género permiten crear una concepción de las mujeres sobre dos polos fundamentales: la mujer como posesión alguien que tiene dueño, y la mujer como objeto, como una “cosa” que puede ser usada por los hombres de la manera que decidan y luego deshacerse de ella cuando y como consideren oportuno.<sup>88</sup>

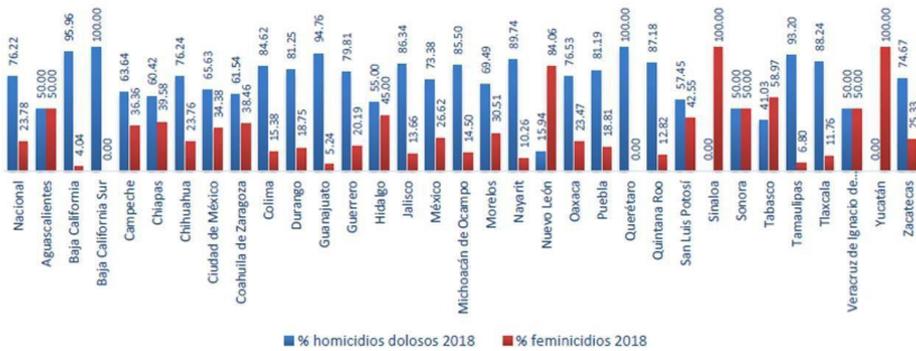
Estas razones de género proyectan ese sentimiento de superioridad del sujeto activo sobre la mujer, en una relación víctima-victimario en la que subyace la asimetría de poder, en donde se cosifica a la mujer, por lo que se ha justificado la creación de este tipo penal. Queda claro que el sujeto pasivo sí requiere de calidad específica, puesto que, de acuerdo con el tipo penal, el titular del bien jurídico es una mujer.

---

<sup>88</sup> Del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio de la Procuraduría General de la República, p. 27

Por su parte, el sujeto activo es indeterminado, en este sentido, el sujeto activo puede ser hombre o mujer. Definitivamente, la discusión en torno a la figura del feminicidio continúa. Aunque ya hubo un intento por modificarlo y colocarlo como homicidio agravado, lo cierto es que la privación de vida de mujeres es un problema que se recrudece día a día, como se puede ver a continuación en el siguiente cuadro estadístico:

**Porcentaje de presuntas víctimas de homicidio doloso (de mujeres) y feminicidio por entidad federativa de 2018**



**Estadística 7. Homicidios dolosos y feminicidios**

Fuente: CNDH con la información del SESNSP.<sup>89</sup>

Las estadísticas permiten observar que la privación de la vida contra la mujer es un problema grave, puesto que no solo se trata de los feminicidios, sino de los homicidios dolosos. Ante el nivel de violencia contra la mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la Alerta de Violencia de Género contra la mujer, para atender las condiciones que propician y permiten la violencia feminicida. Los organismos encargados de implementar tal alerta son:

89 Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México, 2016. Comisión Nacional de los Derechos Humanos

- La Secretaría de Gobernación
- La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
- A autoridades municipales y estatales

La alerta de violencia de género es una acción gubernamental de emergencia que tiene como finalidad erradicar y detener la violencia feminicida, eliminando cualquier desigualdad en el ordenamiento jurídico o las políticas públicas que obstaculicen el reconocimiento y ejercicio pleno de los Derechos Humanos de la mujer. Es importante advertir que los organismos que pueden presentar la solicitud de alerta de género son los siguientes:

- Organismos de Derechos Humanos internacionales, nacional o de las entidades federativas
- Organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas

La situación de la alerta de género en el año 2018 presenta la situación siguiente:



|  |  |
|--|--|
| Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres ( <u>AVGM</u> )   |  |
| Se determinó no emitir Declaratoria Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres ( <u>DAVGM</u> )                                      |  |
| Se venció el plazo de cumplimiento de seis meses y se encuentra pendiente la dictaminación   |  |
| El Grupo de Trabajo dictaminó y se espera respuesta por parte de la Secretaría de Gobernación, en torno a si se emite o no la Declaratoria |  |
| Se encuentra transcurriendo el plazo de seis meses para el cumplimiento de las recomendaciones   |  |

### Estadística 8. Alerta de Género por violencia contra Mujeres

Fuente: CNDH con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Como se puede constatar, es indiscutible que la violencia feminicida se ha propagado por todo el territorio nacional; además, se ha exacerbado la violencia, puesto que se han concretado feminicidios conforme a lo descrito en la fracción II del artículo 325 del Código Penal Federal, porque se ha presentado la privación de la vida de una mujer y la mutilación posterior a la muerte.

En el mes de febrero de 2020 se encontró el cadáver de Ingrid “N” de 25 años, quien fue privada de la vida con arma blanca, apuñalada y desollada, además de que extrajeron sus órganos. El sujeto activo fue su pareja, 20 años mayor que ella. Por otra parte, fue un caso para analizar, ya que las imágenes del cadáver fueron difundidas a través de las redes sociales y la prensa.<sup>90</sup>

También en el mes de febrero de 2020 aconteció el feminicidio de la niña Fátima “N”, quien fue encontrada con signos de abuso sexual y golpes; también se mencionó que se le extrajeron sus órganos.<sup>91</sup>

Ambos casos estremecieron al país, toda vez que se ejecutó una violencia exacerbada. Esto ha provocado la posibilidad de la presencia de nueva cuenta del populismo punitivo, puesto que puede presentarse como solución el incremento de sanciones penales. Se debe hacer una revisión de las políticas públicas que tienen como finalidad la prevención de la violencia feminicida, puesto que se deben considerar aspectos más allá de las sanciones penales.

De acuerdo con Migote Adán, la prevención eficaz de la violencia de género, como problema social y de salud pública, se apoya en intervenciones que modifiquen los procesos de socialización, con necesidad de mejorar las condiciones de vida de las mujeres a través de una política global y simultánea que integra acciones legislativas, judiciales, sanitarias, de educación y empleo, policiales, etc.<sup>92</sup>

---

90 Ver al respecto <https://www.france24.com/es/20200217-mexico-feminicidios-ingrid-escamilla-furia-mujeres>

91 Ver al respecto <https://www.radioformula.com.mx/noticias/mexico/20200217/ni-una-mas-en-solo-dos-meses-mas-de-5-feminicidios-han-sacudido-a-la-cdmx>

92 Migote Adán, José Carlos, *Violencia de Género en Gómez, Pedro y Ramírez Amado* (directores), XXI *¿otro siglo viñolento? España*, Ediciones Díaz, de Santos, 2005, p. 143

La solución al problema del feminicidio, como en general de la violencia contra la mujer, requiere de una intervención integral que considere no solamente al Derecho Penal, sino que se dirija a temas fundamentales de política social y a un cambio dentro de la estructura social que permita eliminar el problema desde el germen. En consecuencia, se podrá cimentar una sociedad basada en la inclusión, en donde se apliquen auténticas políticas de prevención a cualquier tipo de violencia, así como la consolidación de un sistema de justicia que no deje resquicio para la impunidad.

## **6. La violencia olvidada: contraseñas y claves, como resultado de la celotipia**

Hasta ahora se ha hecho referencia a la violencia física, cuya proyección puede ser fácilmente identificable; sin embargo, existe el maltrato psicológico, el cual, aunque no provoca huella material, no deja de ser importante y trascendente.

Para Castro de Restrepo, el abuso físico imprime un daño visible a la víctima, mientras que el abuso psicológico refleja daños sobre aspectos del individuo, como la competencia social, el autoconcepto y la autoestima; además, es importante anotar que, en la mayoría de casos de maltrato físico, está presente alguna de las formas de maltrato psicológico mencionadas.<sup>93</sup>

De esta manera, mediante la violencia psicológica, el maltratador puede tener el control total de la víctima, afectando su autoestima; también el victimario hace patente su poder, generando en la mujer una sensación de indefensión, quedando en plena sumisión de aquel. Con la violencia psicológica, se pueden establecer conductas que se proyectan en los puntos siguientes:

---

93 Castro de Restrepo, Cristina, Maltrato infantil, en Silva, Arturo (coordinador), *Conducta antisocial un enfoque psicológico*, México, Pax, 2003, p. 155

- Restricciones de convivencia familiar o con amistades
- Restricciones de acceso a la escuela o al trabajo
- Sujeción a amenazas y chantajes
- Daño a sus propiedades y mascotas
- Humillaciones, insultos y comentarios denigrantes
- Solicitud de contraseñas y claves de redes sociales

Para Vidaurri, la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica (por ejemplo: el abandono, celotipia, insultos, humillaciones, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas); estas acciones pueden conducir a la víctima a la depresión, el aislamiento, la devaluación de su autoestima e incluso el suicidio.<sup>94</sup>

Con lo que se puede establecer una dependencia emocional al irse generando progresivamente una baja autoestima que va a producir consecuencias en el orden psicológico y fisiológico.



**Esquema 9.** La violencia psicológica

*Fuente: elaboración propia.*

94 Vidaurri Aréchiga, Manuel, *Vademécum de Criminología*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 125

Dentro de esta violencia psicológica, se ubica una conducta que podría considerarse inofensiva, incluso una prueba de la “fortaleza de confianza” de la relación sentimental: la cesión de contraseñas o claves de las redes sociales. Sin embargo, se trata de una forma de sumisión ante el abuso de poder que establece el hombre sobre la mujer, afectando con ello su dignidad humana.

Generalmente, este tipo de situaciones deriva de otra expresión que puede ser el detonador de la violencia: la celotipia, la cual, de acuerdo con Barba Álvarez, se encuentra entre los trastornos delirantes, como la emoción que surge como consecuencia de un exagerado afán de poseer algo de forma exclusiva. Además, se representa por hechos irracionales que se transmiten por medio de falsas ideas de traición a la fidelidad entre pareja.<sup>95</sup>

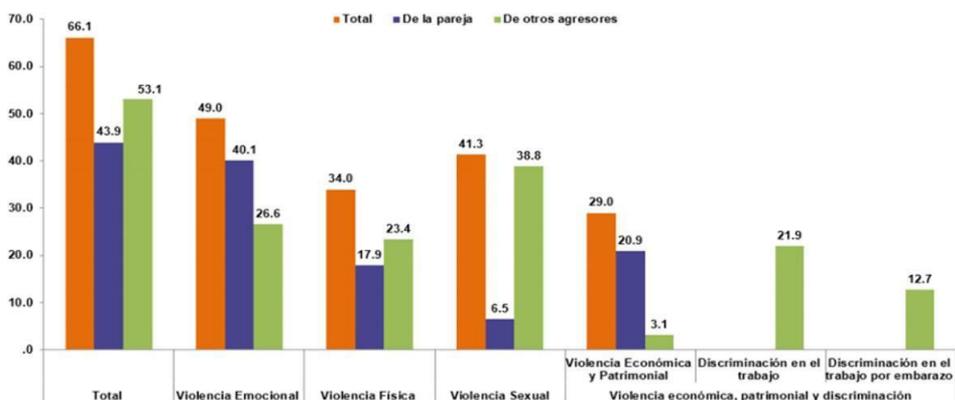
Las personas que presentan este tipo de emoción se encuentran vulnerables en el ámbito psicológico. Si bien es cierto que en las relaciones sentimentales es tolerable cierta incertidumbre en torno a la pérdida o abandono, pero cuando se desborda surge una necesidad de control de la pareja.

Precisamente, esta emoción exacerbada de control de la pareja puede provocar algo a lo que frecuentemente se cede por pensarlo intrascendente que es el solicitar las contraseñas o claves de las redes sociales, así como de acceso al teléfono para revisar estados, mensajes, fotografías o llamadas, lo que también se erige como una forma de violencia.

---

95 Barba Álvarez, Rogelio, *Vademécum de Victimología*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 58.

**Prevalencias totales de violencia contra las mujeres de 15 años o más por tipo de violencia y por tipo de agresor ejercidas a lo largo de su vida. 2016**



**Estadística 9.** Tipo de violencia y tipo de agresor

*Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2018.*

Como se desprende de la estadística anterior, la violencia emocional ocupa el primer lugar en la afectación de mujeres de 15 años en adelante durante toda la vida. De esta manera, sus experiencias familiares pueden ser determinantes para la convivencia en pareja, puesto que es posible que hayan normalizado la violencia de este tipo. En la celotipia entran en juego los sentimientos de honra, el miedo a la burla social y una conciencia de frustración, a partir de la imagen de un rival y dentro de un contexto de apego excesivo a la pareja.

Para Dijkstra, Barelds y Groothof, los celos se experimentan por respuesta a una amenaza o a la pérdida real de un valor (sobre todo sexual), debido a un rival real o imaginario; es decir, requiere de la presencia de un triángulo de tres personas (el celoso, el celado y el rival) para abordar el fenómeno.<sup>96</sup>

96 Citados por Esquivia Caballero, Anibal Alberto y Gómez Sandoval, Laura Fernanda, La Celotipia como causal de inimputabilidad en el Derecho Penal en *Derechum*, Volumen 4 No.1: 35 -52, 2019, Universidad Libre Seccional, Barranquilla en [https://www.researchgate.net/publication/334830179\\_LA\\_CELOTIPIA\\_COMO\\_CAUSAL\\_DE\\_INIMPUTABILIDAD\\_EN\\_EL\\_DERECHO\\_PENAL](https://www.researchgate.net/publication/334830179_LA_CELOTIPIA_COMO_CAUSAL_DE_INIMPUTABILIDAD_EN_EL_DERECHO_PENAL), Consulta, 9 de febrero de 2020)



**Esquema 10. Triada de la celotipia**

*Fuente: elaboración propia.*

No debe olvidarse que la celotipia es un trastorno delirante tal como lo establece el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V), cuando la convicción del sujeto en torno a la infidelidad es irracional e incontrovertible. Algunos de los aspectos que pueden llevar al sujeto a manifestarse como celotípico son:<sup>97</sup>

- Inseguridad y baja autoestima
- Experiencias traumáticas preexistentes
- Dificultades para establecer relaciones
- Distancia emocional
- Frustración
- Ansiedad
- Depresión

---

97 Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, American Psychiatric Association, 5ª Edición, Arlington, VA, 2014, <https://www.federaciocatalanadah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

El otro miembro de la relación en un momento determinado puede reforzar la conducta desadaptativa si permite que se controle su conducta, lo que se puede observar al cederle las contraseñas de sus redes sociales o de su teléfono celular, o cuando bloquea a sus amistades o deja de asistir a determinados lugares. Aquí el problema es que la celotipia puede derivar en violencia, maltrato o hasta la inducción al suicidio.

## **7. Alternativas al aspecto punitivo para solucionar la violencia de género contra las mujeres**

Es un hecho que la violencia de género contra la mujer es una realidad, ya que así lo reflejan las estadísticas que se han incorporado al presente trabajo; sin embargo, la panacea de este problema se ha fincado en el sistema punitivo; de hecho, el movimiento feminista solicita el incremento de sanciones para figuras como el feminicidio.

No obstante, la simple intervención punitiva no garantiza la disminución de la violencia de género hacia las mujeres, puesto que se trata de un problema que rebasa toda idea de intimidación o prevención general a partir de la severidad de las sanciones, siempre girando sobre un punto que se erige como exclusivo para explicar la violencia: el hecho de ser mujer.

Al respecto, Larrauri advierte que la tesis feminista que hoy prevalece en España atribuye toda la explicación de la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja a la posición de “desigualdad estructural” en que se encuentra. En este movimiento pendular típico de las ciencias sociales, se ha pasado de ignorar la variable de género a pretender que explique todo el problema social que se está investigando.<sup>98</sup>

---

98 Larrauri, Elena, *Criminología Críticas y violencia de género*, 2ª ed. España, Trotta, 2018, p. 16

Además, establecer que la condición de mujer es la única determinante que explica la violencia exacerbada que se presenta en la actualidad es no comprender la complejidad de esta situación que cada vez más preocupa a todos los integrantes de la población. Desde luego, con tal limitación se puede pensar en la elaboración de políticas públicas idóneas para establecer estrategias de prevención.

Plantear que toda la complejidad de la violencia contra la mujer deriva de su condición de género es desconocer el contexto social en el cual ocurre. También se coloca al Derecho Penal como el sistema para brindar una auténtica protección de la salud y la vida que pueden ser dañados por la violencia hacia la mujer.

De esta situación se derivan aspectos como los siguientes:

- El planteamiento de que la violencia de género contra la mujer tiene su punto de partida único en la condición de mujer.
- Determinar que la violencia contra la mujer es diferente a la violencia que en la actualidad matiza la concreción de los delitos en general.
- Desconocer el contexto social en el que se produce la violencia contra la mujer.

Considerar al Derecho Penal como idóneo para proteger a la mujer y erigirlo como un elemento que contribuye a la igualdad de todos los seres humanos. Los puntos citados inciden sobre una de las situaciones que se van perdiendo de vista: la prevención de la violencia contra la mujer, puesto que lo más importante no es sancionar al sujeto activo de la violencia feminicida, sino que se debe privilegiar la estrategia que trate de evitar que una mujer sea parte de un proceso de victimización. Si la pretensión es evitar más mujeres violentadas,

es necesaria otra conformación y ejecución de la política criminológica, que parta de la prevención para que pueda comprender integralmente el problema.

Por lo tanto, resulta toral comprender que el estatus de mujer no es la única variable para su protección, sino que se requiere identificar los factores de riesgo para generar programas predictivos dirigidos a todos aquellos factores que operan dentro de un contexto social.



**Esquema 11.** La prevención de la violencia

*Fuente: elaboración propia.*

Es momento de redireccionar el abordaje de la violencia de género contra la mujer. Una vez que la severidad punitiva ha demostrado que no reduce el número de incidencias, el énfasis debe colocarse en la prevención criminológica.

De esta manera, después de haber revisado en forma sucinta la violencia que se ejerce contra la mujer, se pueden establecer los siguientes puntos de conclusión:

- Existe toda una tipología de conductas violentas que se dirigen contra la mujer y cuya expresión más drástica se proyecta en la concreción del feminicidio, el cual no representa el total de privaciones de vida de las mujeres, puesto que deben considerarse aquellas que engrosan aún la lista de los homicidios dolosos.
- La violencia familiar muestra el desequilibrio en la vida en familia, puesto que el perpetrador de la violencia aprovecha el abuso del poder frente a grupos vulnerables determinados por su edad y su género. Entre esos grupos vulnerables se consideran a las personas de la tercera edad, las personas menores de edad, las mujeres y miembros de la comunidad LGBTIQ, sobre quienes se ejerce las diferentes tipologías violentas: física, psicoemocional, sexual y económica.
- En el ámbito sexual, la violencia de mayor incidencia contra la mujer es el hostigamiento y el acoso sexuales, en donde también se hace presente la impunidad, ante el gran número de mujeres que no denuncian y la ineficacia de los órganos de procuración y administración de justicia.
- La violencia familiar es el lugar en donde más se muestra el desequilibrio de poder en las relaciones; por desgracia, una de sus consecuencias es el modelo de aprendizaje, de acuerdo con el cual los integrantes de la familia buscan dar solución a los problemas, es decir, mediante el ejercicio de la violencia.
- El feminicidio es la figura que proyecta la más drástica de las violencias contra la mujer, puesto que es la privación de vida con base en las consideraciones de género, cuyas descripciones se han llevado a la realidad como las mutilaciones que han matizado algunos feminicidios.

- Una de las violencias olvidadas son las psicoemocionales, dentro de las que se encuentran aquellas que derivan de la celotipia, por ejemplo, conductas que algunos pueden considerar inofensivas como la restricción de convivencia con amistades o familiares, o la asistencia a determinados lugares, así como la exigencia de las contraseñas de las redes sociales y el teléfono.
- Es necesario que las funcionarias públicas y los funcionarios públicos tengan conciencia y actúen a favor de la inclusión y defensa de los Derechos Humanos, sin importar género, orientación sexual, edad, etc .
- Es menester señalar la necesidad de implementar la inclusión dentro del Derecho Penal de todos los miembros de la sociedad, teniendo como prioridad a las personas más vulnerables como lo son las mujeres, niñas, niños, personas de la tercera edad, miembros de la comunidad LGBTIQ, entre otros.
- Fincar la solución en el Derecho Penal y considerar como único factor generador del problema la condición de mujer propician sendos problemas como un Derecho Penal de género meramente simbólico y la ausencia de estrategias preventivas criminológicas fundadas en un conocimiento integral del problema de la violencia de género contra la mujer.

## 8. Conclusión.

Es inconcuso que la violencia de género no se focaliza en un solo tipo, como se señala, la violencia es sexual, psicológica, económica o patrimonial, laboral o física, en la que el sujeto activo resulta ser el padre, los hijos, el concubino, el cónyuge, etc.

Tampoco debe dejarse de lado el proceso de la violencia que envuelve a las personas dentro de un círculo vicioso que concluye en convertirse en un modo de vida, que en muy lamentables ocasiones termina con la vida de alguna de las partes, en su gran mayoría, con la vida de la mujer. En esas condiciones es necesario promover la denuncia y confianza en las figuras de autoridad a efecto de reducir el margen de impunidad.

Otros delitos de alto impacto contra las mujeres son la trata de personas y, por supuesto, el feminicidio; este último se considera que es la forma extrema de violencia contra la mujer, pues deviene de un elemento subjetivo que es el odio. Esto se convierte en un problema aún más grave por la determinación mediática que califica como feminicidio a toda privación de la vida de la mujer, lo que no siempre es así.

Por tanto, se considera sumamente necesario que las estrategias administrativas aplicadas por el Estado permeen en el Derecho Penal y que este a su vez se acerque a otras ciencias como es la Criminología y, por supuesto, la Sociología, para resolver de fondo el problema social tan cotidiano, que parece no disminuir.

## 9. Referencias

- Barba Álvarez, Rogelio, *Vademécum de Victimología*, México, Tirant lo Blanch, 2018..
- Carranza, Marlon, *Antropología y Violencia en Mejía Rivera*, Joaquín A. y Ramos. Esteban A. (Coordinadores), Seguridad Ciudadana y Políticas Públicas frente a las Violencias: compartiendo experiencias y visiones, Honduras, Ediciones Guardabarranco, 2016
- Castro de Restrepo, Cristina, *Maltrato infantil*, en Silva, Arturo (coordinador), *Conducta antisocial un enfoque psicológico*, México, Pax, 2003.
- Corsi, Jorge, *Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar*, en *Violencia Familiar, Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*, 1ª ed. 6ª reimp. Argentina, Paidós, 2006.
- Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas 2019. Comisión Nacional de los Derechos Humanos en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/DIAGNOSTICO-TDP-2019-RE\\_0.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/DIAGNOSTICO-TDP-2019-RE_0.pdf) (fecha de consulta 9 de febrero de 2020).
- Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México, 2016, Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- INEGI, ENVIPE: Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2019 [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_presentacion_nacional.pdf) (fecha de consulta 7 de marzo de 2020)
- INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 2016 [www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf) (fecha de consulta 28 de febrero de 2020)
- Esquivia Caballero, Aníbal Alberto, Gómez Sandoval y Laura Fernanda, *La Celotipia como causal de inimputabilidad en el Derecho Penal*, *Derectum*, volumen 4, no. 1, 35 - 52, Universidad Libre Seccional, Barranquilla, 2019, [https://www.researchgate.net/publication/334830179\\_LA\\_CELOTIPIA\\_COMO\\_CAUSAL\\_DE\\_INIMPUTABILIDAD\\_EN\\_EL\\_DERECHO\\_PENAL](https://www.researchgate.net/publication/334830179_LA_CELOTIPIA_COMO_CAUSAL_DE_INIMPUTABILIDAD_EN_EL_DERECHO_PENAL) (fecha de consulta, 9 de febrero de 2020).
- Galtung, Johan, *La violencia: cultural, estructural y directa*, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=5832797> (fecha de consulta 23 de febrero de 2020).
- Galtung, Johan, *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución*, resolución, España, Colección Red Gernika, 1998, <https://www.gernikagoratzuz.org/wp-content/uploads/2020/05/RG06completo.pdf>, (fecha de consulta, 28 de febrero de 2020).
- Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis Lógico de los Delitos contra la vida*, 4ª ed, México, Trillas, 1998.

- Lagarde, Marcela. “¿A qué llamamos femicidio?”. POR LA VIDA Y LA LIBERTAD DE LAS MUJERES, 1er Informe Sustantivo de actividades 14 de abril 2004 al 14 abril 2005, Comisión Especial para Conocer y dar seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. LIX Legislatura Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión.
- Larrauri, Elena, Criminología. Críticas y violencia de género, 2ª ed. España, Trotta, 2018.
- Litke, Robert, *Violencia y poder en Pensar la violencia*, Revista trimestral publicada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con la colaboración de la Comisión Española de Cooperación con la UNESCO y del Centre UNESC O de Catalunya. Vol. XLIV, núm. 1, 1992.
- Migote Adán, José Carlos, violencia de género en Gómez, Pedro y Ramírez Amado (directores), XXI ¿otro siglo violento? España, Ediciones Díaz, de Santos, 2005.
- Montaño, Francisco, El Sol de México, “*Pon en punto final a la historia de Botellita de Jérez*”, miércoles 3 de abril de 2019 <https://www.elsoldemexico.com.mx/gossip/botellita-de-jerez-se-desintegra-por-suicidio-armando-vega-gil-metoomusicosmexicanos-3269857.html> (fecha de consulta: 23 de febrero de 2020).
- NOM-046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_proto\\_prev\\_repri\\_y\\_sanci\\_trata\\_pers\\_espe\\_muje\\_y\\_ni%C3%B1o\\_compl\\_conve\\_nu\\_contr\\_deli\\_org\\_trans.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_espe_muje_y_ni%C3%B1o_compl_conve_nu_contr_deli_org_trans.pdf) (fecha de consulta 9 de marzo de 2020)
- Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio, Fiscalía General de la República, en: <https://www.gob.mx/fgr/documentos/protocolo-de-investigacion-ministerial-policial-y-pericial-con-perspectiva-de-genero-para-el-delito-de-femicidio>. (fecha de consulta: 20 de febrero de 2020)
- Rusell, Diana E. y Harmes, Roberta A. (editoras), *Femicidio, una perspectiva global*, México, UNAM, 2006.
- Tamés Noriega, Regina, “El acoso sexual en México” en *Revista Nexos*, <https://www.nexos.com.mx/?p=36965> (fecha de consulta 9 de marzo de 2020)
- Vidaurri Aréchiga, Manuel, *Vademécum de Criminología*, México, Tirant lo Blanch, 2018.

# Igualdad sustantiva y educación

Todas las emociones son buenas si se utilizan de manera adecuada

Rafael Bisquerra

**Resumen:** La evolución del principio de igualdad, como derecho humano ha buscado su aplicación efectiva en la realidad social, situación que en referencia al hombre y la mujer se ha trasladado en la denominada igualdad sustantiva. Esta figura se ha intensificado en su tratamiento y aplicación a partir de la cláusula de ampliación del artículo 1 constitucional después de las reformas verificadas en el año de 2011, lo que ha propiciado un esquema de Derechos Humanos tanto en el ámbito nacional como internacional; situación que ha dado lugar al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. No obstante, es necesario que se implementen modelos educativos para la enseñanza de los Derechos Humanos, considerando que son vivenciales; en este sentido, la educación puede ser una alternativa para la prevención.

**Palabras clave :** Derecho Internacional de Derechos Humanos, igualdad formal, igualdad sustantiva, perspectiva situada, educación emocional.

**Sumario:** 1.Introducción; 2.La reforma constitucional en Derechos Humanos en 2011; 3.La ampliación del esquema de los Derechos Humanos, su impacto en el derecho humano de igualdad; 4.De la igualdad formal a la igualdad sustantiva; 5.La protección de la igualdad sustantiva; 6.El sistema educativo y la igualdad sustantiva, un espacio para la prevención; 7.Conclusión; 8.Referencias.

**Abstract:** The evolution of the principle of equality, as a human right, has sought its effective application in social reality, a situation that in reference to men and women has translated into the so-called substantive equality. This figure has intensified in its treatment and application based on the expansion clause of constitutional article 1 after the reforms carried out in 2011, which has led to a Human Rights scheme both nationally and internationally; situation that has given rise to International Human Rights Law. However, it is necessary to implement educational models for teaching Human Rights, considering that they are experiential; In this sense, education can be an alternative for prevention.

**Keywords:** International Law Human Rights, formal equality, substantive equality, situated perspective, emotional education.

## 1. Introducción

Abordar un tema relativo a los Derechos Humanos involucra la posibilidad de varias perspectivas que influyen en su tratamiento y conceptualización, incluso en la generación de los instrumentos para su protección.

Es frecuente hacer alusión a una clasificación de los Derechos Humanos de acuerdo con las generaciones o periodos de positivación, conforme a los cuales se hace alusión a los Derechos Humanos individuales, a los Derechos Humanos sociales, a los de orden cultural y a aquellos que se consideran en una franja difusa.

Dentro de los denominados Derechos Humanos, en el ámbito individual, se encuentran aquellos que han sido constantemente cuestionados como sucede en el caso del principio de igualdad.

Efectivamente, los Derechos Humanos de igualdad son objeto de discusión, puesto que se piensa que tal situación es imposible en una sociedad en la que se privilegia la cuestión de la competencia y el consumo, sin importar el sistema político o económico al que se aluda. En estos Derechos Humanos de igualdad ha cobrado énfasis la denominada igualdad sustantiva que hace suponer un equilibrio entre los hombres y mujeres que integran la población, con la finalidad de posibilitar el logro de las aspiraciones individuales y colectivas.

Es decir, el objetivo es que todas las personas tengan acceso al mismo trato, oportunidades para el conocimiento, goce o ejercicio de todos los Derechos Humanos y por supuesto de las libertades fundamentales entre mujeres y hombres, máxime que la igualdad está reconocida como un derecho humano, tanto en instrumentos nacionales como internacionales.

Se busca la procuración de este derecho tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, al considerarse necesario un marco común de normas para el desarrollo y la convivencia, y así proteger a las poblaciones sobre la base de un régimen de derechos.<sup>99</sup>

Por lo tanto, en 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se celebraron diversos acuerdos relativos a la protección de las poblaciones y reconocimiento de derechos, fundamentalmente el de igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 1, en el que se establece: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”.<sup>100</sup>

Posteriormente, en 1979, se celebra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, siendo este un instrumento internacional en materia de derechos de las mujeres, que tiene como objeto eliminar la discriminación contra estas y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres en todas las dimensiones del desarrollo, el cual está ratificado por México.

99 Es importante, con respecto al derecho de igualdad y no discriminación, hacer referencia a la ideología nazi, que surge tras la primera guerra mundial, específicamente en 1920, con la creación del Partido Nacional Socialista Obrero Alemán, mejor conocido como “Partido Nazi”, el cual llega al poder en 1933 en Alemania.

La ideología de este partido radica en la superioridad de la raza aria sobre cualquier otra, especialmente, consideraban que la raza judía significaba una amenaza a la pureza racial, considerando también que las libertades individuales debían ser sometidas al interés general del partido y solo para aquellos que fueran considerados ciudadanos. Llegaron al punto de realizar procedimientos de esterilización forzada entre ciertos grupos para impedir que las personas con discapacidad, romaníes y alemanes negros tuvieran hijos, perpetrando el genocidio de los judíos en Europa.

Esto condujo a la Segunda Guerra Mundial en 1939, pues buscaban dominar Europa Oriental, a través del desalojo, dominio o exterminio de las personas que vivieran ahí. Es durante el desarrollo de esta guerra, en el sistema de campos nazi, cuando comenzó un sistema de represión dirigido contra los oponentes políticos del estado. En 1942, el Ministerio de Justicia y las SS llegan al acuerdo de que todos los judíos, romaníes y ucranianos, así como polacos sentenciados, checos y alemanes condenados a más de 8 años, serían sometidos al *exterminio a través del trabajo*. Se calcula que, entre marzo de 1942 y noviembre de 1943, se deportaron aproximadamente 1526000 judíos; además, entre junio y julio de 1944, por lo menos 167 mil judíos fueron confinados a los campos de exterminio.

Este momento marcó la historia; como consecuencia, surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, ante los actos ultrajantes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Ver: Enciclopedia del Holocausto. Disponible en: <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/deportations-to-killing-centers>. Recuperado 22 de julio 2023.

100 Naciones Unidas . Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano, La Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (recuperado 21 de julio 2023)

Se puede considerar que, en México, el proceso de paridad sustantiva inició en 1974, cuando se aprobó la reforma al artículo 4º constitucional, en el que se establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, con lo que oficialmente la mujer adquiere igualdad de derechos y también de obligaciones frente al hombre.<sup>101</sup>

Desde luego, existen aristas que son trascendentales al momento de analizar la igualdad sustantiva, debiéndose revisar los aspectos siguientes:

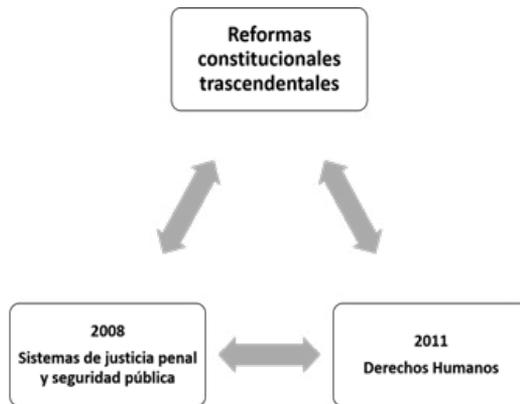
- La reforma constitucional de 2011.
- El derecho internacional.
- El sistema de protección.
- El ámbito educativo.

Este recorrido tiene el objetivo de posibilitar que se conozca la importancia de la igualdad sustantiva y, también, la alternativa que el sistema educativo puede proporcionar para evitar la vulneración de este derecho humano.

## **2. La reforma constitucional en Derechos Humanos en 2011**

Las reformas constitucionales de los años 2008 y 2011 son trascendentes para el Sistema Jurídico Mexicano. La primera incidió en la implementación de un sistema procesal de corte acusatorio en la justicia penal, considerando también aspectos de la seguridad pública; por su parte, la segunda generó un cambio en los Derechos Humanos que derivó en la cláusula de ampliación al considerar a aquellos que se encuentran en el orden nacional como en el internacional.

<sup>101</sup> Gobierno de México, Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. Disponible en <https://www.gob.mx/inafed/articulos/conmemoramos-que-hace-45-anos-se-establecio-la-igualdad-juridica-entre-hombres-y-mujeres-en-nuestra-constitucion#:~:text=Fue%20el%2014%20de%20noviembre,y%20obligaciones%20frente%20al%20hombre>. Recuperado 21 de julio 2023.



### Esquema 1: Reformas constitucionales

*Fuente: elaboración propia.*

De esta manera, en el Sistema Jurídico Mexicano se han establecido los siguientes aspectos:

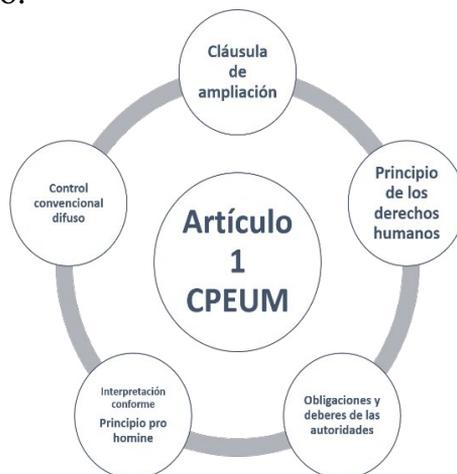
- La denominación del Capítulo I, Título Primero, que en la actualidad es: De los Derechos Humanos y sus garantías, estableciendo con ello una clara distinción entre el derecho humano y la protección legal que se le brinda a través de la positivación de los mismos y los instrumentos creados para ello.
- La interpretación conforme, de acuerdo con la cual, además de reconocer los Derechos Humanos tanto en la Constitución como en el Derecho Internacional, se debe optar para su aplicación la interpretación de la norma más favorable para la persona, lo que no implica un conflicto.
- Se enfatiza en los principios de los Derechos Humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Establece obligaciones para las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

- Crea deberes a las autoridades para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los Derechos Humanos.

Asimismo, se genera la incorporación de las siguientes figuras:

- El principio *pro homine*.
- El control difuso de la convencionalidad.

Además, se genera una gran expectativa en torno a instituciones como el bloque de constitucionalidad, el cual acompaña a los Derechos Humanos, empero, la realidad es que se integra por todos los valores y principios que son intocables dentro del ámbito de la Constitución Política (CPEUM) y que deben propiciar el denominado proceso de constitucionalización del Sistema Jurídico Mexicano.



**Esquema 2:** Artículo 1 constitucional

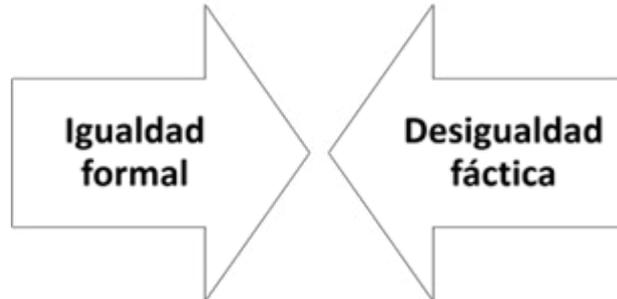
*Fuente: elaboración propia.*

Al respecto, es importante traer a colación la contradicción de tesis 293/2011, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que toda norma que contenga un derecho humano y que esté prevista en tratados internacionales tendrán rango constitucional; de igual forma, determinó que toda sentencia de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos será vinculante para las juezas y los jueces en México, siempre que sea más favorable a la persona.<sup>102</sup>

### 3. La ampliación del esquema de los Derechos Humanos, su impacto en el derecho humano de igualdad

Uno de los Derechos Humanos más controvertidos es el relativo a la igualdad, puesto que siempre se ha cuestionado su eficacia dentro del Sistema Jurídico, incluso se llega a comentar que no se puede tratar igual a los desiguales, estableciendo consideraciones filosóficas, sociológicas y económicas para puntualizar la desigualdad fáctica que existe entre los integrantes de la población. Sin embargo, la igualdad gira en torno a un elemento común: la titularidad de los Derechos Humanos.<sup>103</sup>



**Esquema 3.** ¿Ineficacia de la igualdad formal?

*Fuente: elaboración propia.*

102 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Control de convencionalidad*, Cuadernos de Jurisprudencia núm . 10, México, 2021. [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-09/CONTROL\\_DE\\_CONVENCIONALIDAD.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-09/CONTROL_DE_CONVENCIONALIDAD.pdf).

103 La Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió al derecho a la igualdad ante la ley y a la prohibición de la discriminación por primera vez en la OC-4 de 1984. En esta opinión consultiva sentó las bases del contenido y alcances de este derecho. Posteriormente en la OC-17 del 2002, abordó este tema desde el punto de vista de los derechos de las niñas y los niños, y de la necesaria distinción en el trato jurídico que se les debe dar a los menores; finalmente, en la OC-18 del 2003, volvió sobre esta temática, pero en el contexto del derecho de igualdad de los migrantes y los trabajadores migratorios. En Pizarro Sotomayor, Andrés y Méndez

Antes de continuar con el análisis, es necesario establecer que el texto constitucional establece sendas disposiciones en torno al derecho humano de igualdad. El último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política Federal advierte que:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*<sup>104</sup>

La prohibición de la discriminación implica la determinación del derecho humano de igualdad, pues ninguna persona debe recibir un trato diferente por cuestiones relativas a condiciones del ser humano como la salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, etc., que atente contra su dignidad humana y en detrimento de sus derechos y libertades.

En este sentido, deben destacarse dos aspectos: la dignidad humana y el elemento común de los que parte la igualdad, es decir, los Derechos Humanos. La dignidad humana se erige como el punto de partida de los Derechos Humanos. Gutiérrez y Sosa advierten que:

*“La dignidad de la persona humana ha sido colocada como punto de partida, fundamento y horizonte de nuestro sistema jurídico, pues se considera que constituye a la vez un umbral mínimo sobre lo que debe contener un ordenamiento justo y que*

---

104 Powell, Fernando, *Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos*, aspectos sustantivos, Universal Books, República de Panamá, 2006, p. 432.

su realización es la aspiración máxima para los Estados constitucionales.”<sup>105</sup>

La dignidad es uno de los términos que mayor dificultad tiene al momento de asignarle un contenido, por lo que se ha pretendido describir como una cualidad propia del ser humano, mediante la cual es posible considerarlo como un fin en sí mismo y no como instrumento o medio para conseguir otros fines.

Con la dignidad se ha pretendido establecer los elementos necesarios para evitar la cosificación de las personas; por el contrario, se busca considerar su naturaleza humana para atribuirle una serie de derechos que le posibilitan alcanzar sus aspiraciones en el orden individual y colectivo. Esto implica que la dignidad humana se erige como el fundamento de los Derechos Humanos.<sup>106</sup>

Esto es, la dignidad humana implica que un individuo sienta respeto por sí mismo y se valore, para que, al mismo tiempo, sea respetado y valorado por los demás. Es la necesidad de todos los seres humanos de ser tratados en un plano de igualdad, gozando de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, al ser la dignidad un atributo del ser humano, por el simple hecho de serlo, se proyectan aspectos característicos de aquella como la universalidad y la igualdad, puesto que corresponde a todos los seres humanos. De esta manera, los derechos fundamentales, al encontrar en la dignidad su sustento, corresponden, en goce y ejercicio, a todos los seres humanos.

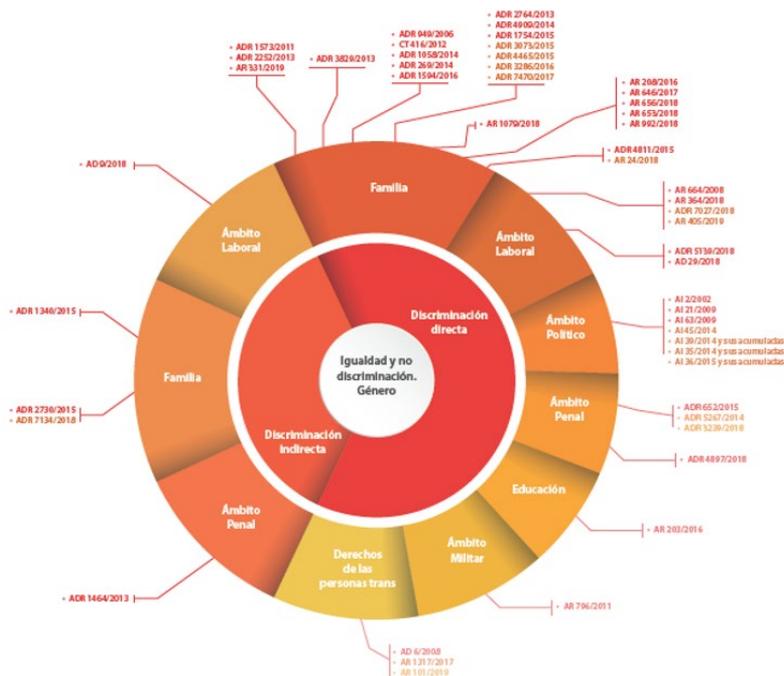
---

105 Gutiérrez Camacho, Walter; Sosa Sacio, Juan Manuel, *La dignidad humana en la Constitución Comentada* (director Walter Gutiérrez Camacho) 2ª ed. Perú, Gaceta Jurídica, 2013, p. 25

106 Incluso Habermas ha establecido que la dignidad es la fuente moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento. Ver al respecto HABERMAS, Jürgen. *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*. En: Habermas, Jürgen, *Diánoia*. Vol. LV, N° 64, Fondo de Cultura Económica, México, mayo de 2010, p. 7

Así, de la prohibición de la discriminación se puede arribar a la necesidad de protección del principio de igualdad. De tales consideraciones en torno a la discriminación, se generan dos aspectos que hacen posible la vulneración del derecho humano de igualdad: la existencia de grupos vulnerables y, consecuentemente, el trato diferenciador que sin justificación se erige como una trasgresión a la prohibición de discriminación.

Esta discriminación ha marcado un énfasis indiscutible en las situaciones en donde se involucran hombres y mujeres, al grado de que se han multiplicado los amparos en torno a la vulneración de la igualdad y la prohibición de la discriminación en materia de género, tal como se puede observar en el siguiente esquema:



**Esquema 4.** Amparos en materia de igualdad y no discriminación de género  
 Fuente: Cuaderno de Jurisprudencia número 7. Igualdad y no discriminación de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021, p. XIX.

Como se observa, los juicios amparos se han generado en diferentes ámbitos regulados tanto en lo laboral, familiar, penal, militar, educativo, entre otros. Al respecto de la discriminación, se consideran dos aristas: la directa, que consiste cuando la legislación, reglamentación o la práctica cita explícitamente un motivo específico, como el sexo, la raza, etc., para negar la igualdad de oportunidades; y la indirecta, relacionada con una norma o práctica, aparentemente neutra, sitúa a una persona en una posición y desventaja por su origen racial o étnico, orientación sexual, etc.<sup>107</sup>

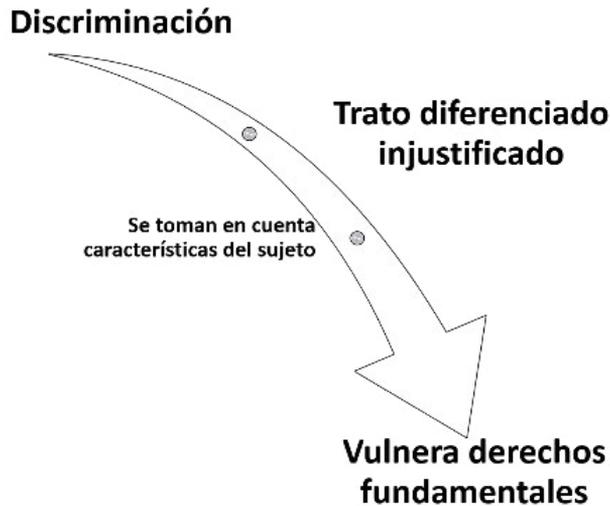
De esta forma, partiendo de la conceptualización de la discriminación como toda distinción o exclusión que se realiza con base en la consideración de ciertas características o condiciones de una persona y en menoscabo o detrimento de sus libertades y derechos fundamentales, sin duda repercute en el logro de sus aspiraciones individuales y colectivas. Por lo tanto, la discriminación implica:

- La exclusión, es decir, la diferenciación injustificada en el trato a una persona.
- Para la exclusión se toman en consideración determinadas características o condiciones.
- Se niega el acceso a un bien o servicio.
- Se vulneran derechos fundamentales.

Precisamente, una exclusión en semejante contexto quebranta o vulnera el derecho humano a la igualdad; sin embargo, es importante establecer también que en este punto es necesario considerar los aspectos sociales e históricos en donde tiene lugar la discriminación.

---

107 Ibarra Olguín, Ana María, Cuaderno número 7 de Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021, donde se pueden revisar diferentes casos relacionados con la igualdad y la no discriminación de género a partir de los amparos directos o indirectos que se han promovido al respecto.



**Esquema 5.** Discriminación

*Fuente: elaboración propia.*

Al Respecto, González Carvallo advierte que este principio debe considerarse como universal, haciendo énfasis en que las acciones que lo vulneran no lo son, lo que condiciona que un enunciado sea una expresión denigrante es precisamente el contexto tanto social como histórico.<sup>108</sup>

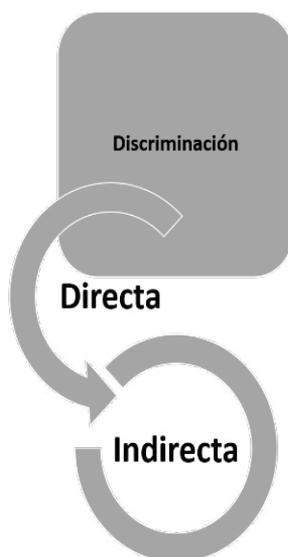
El contexto social e histórico son aspectos importantes a considerar, porque abonan a las soluciones que evitan la vulneración del principio de igualdad o, en todo caso, llevan a su reparación. Además, la discriminación no solamente se concreta en un solo individuo, sino que puede ser contra un grupo; esto produce una cuestión todavía más compleja: la existencia de grupos vulnerables.

Asimismo, para entender el concepto de igualdad, es necesario entender qué es la discriminación. Rodríguez Zepeda señala que la discriminación se traduce en “una conducta, culturalmente

108 González Carvallo, Beatriz Diana, *¿Menos iguales, libres o autónomos?: la fundamentación normativa del derecho de la discriminación*; en *Discriminación. Piezas para armar*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021, p.10

*fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas, sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales”.*<sup>109</sup>

Como se señaló, la discriminación puede verificarse en forma directa o en forma indirecta. En cuanto a la discriminación directa no existe mayor dificultad en su explicación, puesto que es la que se proyecta a través del trato diferenciado a una persona como consecuencia de una categoría prohibida o sospechosa; por ejemplo, prohibir el acceso a un restaurante a una persona por su pertenencia a un grupo étnico.



**Esquema 6.** Tipos de discriminación

*Fuente: elaboración propia.*

Las categorías prohibidas en la discriminación se encuentran explícitamente en el artículo 1 constitucional, quinto párrafo:

<sup>109</sup> Rodríguez Zepeda, Jesús, *¿Qué es la discriminación y como combatirla?*, Colección Cuadernos de la Igualdad, CONAPRED, México 2004, p. 19.

- Origen étnico o nacional
- Género
- Edad
- Discapacidades
- Condición social
- Condiciones de salud
- Religión
- Opiniones
- Preferencias sexuales
- Estado civil
- Cualquier otra que atente contra la dignidad humana

Por otra parte, hay que establecer que el trato diferenciado puede tener una justificación y no ser en detrimento de los derechos y libertades, verbigracia, la prohibición de bebidas alcohólicas a las personas menores de edad.

Asimismo, estos aspectos, que son considerados para la prohibición de la discriminación, también se pueden proyectar como categorías sospechosas. En este sentido, Olga Sánchez Cordero advierte que estos son los rasgos de las personas de los que no puede prescindir por voluntad, pues forman parte de su identidad, mismos que han sido sometidos a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas, por ejemplo, sexo, género, preferencias sexuales, edad, discapacidad, religión, condición social, etc.<sup>110</sup>

Esto implica que, de los aspectos que se prohíben para la discriminación, se pueden desprender estereotipos de género, es decir, se hace referencia a ellos como categorías sospechosas por comprender aquellas características y roles que se le atribuyen a

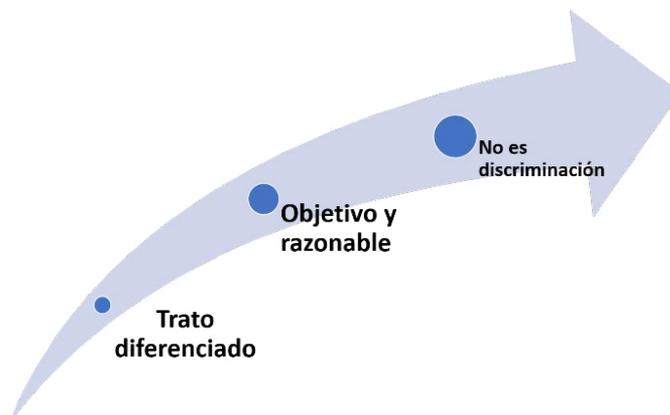
---

110 Sánchez Cordero, Olga, *Perspectiva de género en las Políticas*, conferencia impartida en el Auditorio General de La Universidad de Guanajuato, 6 de septiembre DE 2013, en [https://hum.unne.edu.ar/genero/sex/seminario3/s3clase2\\_1.pdf](https://hum.unne.edu.ar/genero/sex/seminario3/s3clase2_1.pdf) (recuperado 13 de septiembre de 2022)

las personas al pasar por el tamiz social. Esto puede traer como consecuencia la nulidad o menoscabo de los derechos fundamentales o la negación a un bien o servicio.

Estas categorías sospechosas tienen lugar, por ejemplo, cuando se piensa que el padre de familia solo es proveedor, pero no está en la posibilidad de participar en la educación de los hijos. En consecuencia, se le niega la custodia en un procedimiento familiar, privilegiando a la madre, suponiendo que es la persona más idónea, por su condición de mujer, para dedicarse a dicha tarea.

Desde luego, no todas las diferenciaciones pueden argumentarse dentro de esas categorías sospechosas por referirse a uno de los aspectos de prohibición de discriminación, puesto que, si aquella es objetiva y razonable, no vulnera el derecho humano de igualdad ni la prohibición de discriminación. Un caso destacable es la minoría de edad que es impedimento para poder contraer matrimonio o participar en la contienda electoral.



**Esquema 7. Trato diferenciado objetivo y razonable**

*Fuente: elaboración propia.*

En este sentido se debe considerar lo establecido en la jurisprudencia con registro digital 2017423, cuyo rubro establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO

## DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”.<sup>111</sup> De acuerdo con esta jurisprudencia, para que el trato diferenciado no se considere

111 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas “acciones afirmativas”; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

Amparo directo en revisión 83/2015. Fernando Cruz Mercado. 6 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Amparo directo en revisión 2663/2017. Apolinar Fidel Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 2750/2017. Agapita Mendoza Martínez. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Hugo Alberto Macías Berud.

Amparo directo en revisión 1358/2017. Catarina Mendoza Martínez. 18 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con la legitimación del recurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo directo en revisión 4408/2017. Martina Mendoza. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Solano Montesinos.

Tesis de jurisprudencia 44/2018 (10A.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de 2018.

como un acto de discriminación, requiere de un análisis que se divide en dos etapas sucesivas:

- a) Primera etapa. Una revisión con base en la cual se determine si las situaciones que se van a comparar se pueden contrastar entre sí o, en todo caso, no se pueden confrontar por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado.
- b) Segunda etapa. Estudiar si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto para confirmar su instrumentalidad.

Por lo tanto, ante la presencia de un trato diferenciado, derivado de las denominadas categorías sospechosas, debe llevarse a cabo el análisis correspondiente de donde pueda derivarse que dicho trato es justificado, por ser objetivo y razonable. Esto no implica la vulneración de derechos o libertades en perjuicio de la persona, sino por el contrario se proyecta como una protección.<sup>112</sup>

Por otra parte, debe considerarse que además de la discriminación directa, a la que se ha aludido, también se puede presentar una discriminación indirecta, la cual implica el análisis de normas

---

112 Al respecto, la CIDH ha establecido de forma categórica la diferencia que existe entre distinciones y discriminaciones. La jurisprudencia, asimismo, ha establecido que la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato. Las "distinciones" constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. Tal situación se puede observar en el Informe No. 04/01. Caso 11.625. Fondo. *María Eugenia Morales de Sierra*. Guatemala. 19 de enero de 2001 31. Las diferencias de tratamiento en circunstancias por lo demás similares no necesariamente son discriminatorias. Una distinción que se basa en "criterios razonables y objetivos" podría servir un interés legítimo del Estado en conformidad con las disposiciones del artículo 24. En realidad, podría ser necesaria para hacer justicia o proteger a personas que requieren la aplicación de medidas especiales. Una distinción basada en criterios razonables y objetivos (1) persigue un propósito legítimo y (2) emplea medios proporcionales al fin que se busca. En Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de febrero de 2019 / [Preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos], pp. 31 y 32

jurídicas o políticas públicas que puedan tener un impacto discriminatorio, a pesar de que en apariencia sean neutrales al momento de formularse.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la discriminación indirecta se deriva de normas y políticas sobre la base del principio de igualdad efectiva. La no discriminación abarca también el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aun cuando parezcan neutrales en su formulación o se traten de medidas de alcance general y no diferenciado.<sup>113</sup>

Para determinar si una disposición implica la verificación de una discriminación indirecta, es necesario que se cumplan ciertos requisitos como los que a continuación se mencionan:

- La existencia de una ley que en apariencia es neutral, pero que tiene un impacto desproporcionado. Esto supone que la neutralidad de la ley no es real, puesto que considera una categoría sospechosa; de esta manera, la discriminación proviene del propio Estado por que una de sus funciones es la labor legislativa. Se trata de disposiciones jurídicas que en principio deberían dirigirse a posibilitar la coexistencia social, pero que en la facticidad implican una obligación para las personas en el plano individual o colectivo, que debe aceptar la aplicación de alguna categoría sospechosa a pesar de no ser razonable ni justificada.

---

113 Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de febrero de 2019 / [Preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos]. Al respecto se puede citar la Opinión Consultiva **OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados**: 103. En cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales. En Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14: **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, junio de 2019, p. 30**

- Ausencia de justificación objetiva de la norma que en apariencia es neutral, pero en la que subyace la discriminación. Es importante establecer que la justificación requerida no puede ser verificada en forma de presunción, sino que debe ser argumentada en forma idónea, donde se permita concluir que es razonable y proporcional.
- Otro elemento toral, el cual ha sido ubicado como subjetivo, es en torno al daño que produce la norma aparentemente neutral. La medida neutral implica que la norma en principio no tiene el objetivo principal de preponderar los intereses de un grupo, pero que hace evidente la vulneración de los derechos de la persona a quien se le impone la carga.

Cuando se presenta la indiscriminación indirecta, la Corte en México ha establecido la figura del escrutinio intenso, de acuerdo con el cual los tribunales deben ser especialmente exigentes con el legislador a partir del principio de igualdad. De esta manera, con el también denominado escrutinio estricto se tiene la pretensión de proteger a los grupos vulnerables.<sup>114</sup>

114 Al respecto se puede observar lo establecido en la siguiente tesis aislada: PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución, los tribunales deben ser especialmente exigentes con el legislador, desde la perspectiva del principio de igualdad, en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el intérprete pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales. Por lo que se refiere a las normas que usan criterios específicamente mencionados como motivos prohibidos de discriminación en el artículo 1o., hay que tomar en consideración los propósitos que el constituyente persigue mediante esa mención explícita, que no son sino proteger de los eventuales y con frecuencia graves efectos del prejuicio a personas o a grupos que cuentan con una historia de desventaja o victimización, o cuyos intereses -por razones que en gran parte tienen que ver con su identificabilidad con el rasgo que la Constitución menciona- pueden no ser tenidos en cuenta por el legislador o los demás poderes públicos del mismo modo que los intereses de todos los demás. Sin esta operación interpretativa previa, el ejercicio de aplicación del artículo 1o. podría desembocar fácilmente en absurdos. Por poner un ejemplo, el artículo 1o. dispone expresamente que "queda prohibida toda discriminación motivada por ... las preferencias". Sin embargo, es claro que sería absurdo pensar que la Corte debe revisar con especial cuidado las leyes que organizan su contenido normativo haciendo distinción entre los que tienen la "preferencia" de robar y los que no albergan esta preferencia, o entre los que tienen la preferencia de incendiar bosques

---

y los que no. En cambio, debe hacerlo respecto de personas o colectivos identificados socialmente en alusión a ciertas preferencias sexuales. En este país como en otros, hay pautas culturales, económicas, sociales -históricamente rastreables y sociológicamente distintivas- que marcan a personas con ciertos rasgos diferenciadores sexuales. Cautas tales que se perciben como mayoritarias o escuítas, cuidadoso o intenso de las normas legales que tuvieran que ver con este factor estaría plenamente justificado. En contraste, pero por las mismas razones, el artículo 10. no da motivo para someter a escrutinio intenso las clasificaciones legislativas incluídas en leyes o actos de autoridad emanadas a luchar contra causas permanentes y estructurales de desventaja para ciertos grupos. Existen medidas primarias enmienda de su Constitución Política. Posteriormente, de colectivos tradicionalmente discriminados, cuyas oportunidades el derecho trata de aumentar -pensamos, por ejemplo, en las normas que reservan cuotas en los cuerpos legislativos o en las instituciones de educación superior para sus miembros-. Sería erróneo que el juez constitucional contemplara dichas medidas con especial sospecha.

Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis Aislada, 1a. CIV/2010, Primera Sala, Novena Época, Registro Digital 163768

empleo de las categorías sospechosas.<sup>115</sup>

Aunque en sus orígenes se empleó el escrutinio directo para aspectos como las distinciones por raza o condición extranjera, en la actualidad también se consideran los aspectos relacionados con categorías sospechosas como el género.

De tal manera, el escrutinio estricto es el estándar más exigente en la aplicación de una norma y se verifica tomando en consideración los elementos siguientes:

- Cuando la medida analizada se encuentre estrechamente vinculada con un fin imperioso del Estado.
- Cuando la medida sea la menos restrictiva para lograr tal fin.



**Esquema 8.** Escrutinio intenso

*Fuente: elaboración propia.*

Antes de advertir cómo se aplica el escrutinio estricto en México, resulta importante hacer un breve recorrido a los estándares implementados en el Sistema Interamericano, en donde México ha admitido la jurisdicción de la Corte Interamericana y el control difuso de convencionalidad.

De esta manera, en el ámbito internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han desarrollado una

<sup>115</sup> Ver al Respecto LATAPIE Aldana, Ricardo, ¿De qué hablamos cuando hablamos del test de igualdad?, en Ibarra Olguín, Ana María (Coordinadora), Discriminación Piezas para armar. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 150

serie de estándares para que los Estados cumplan con las obligaciones derivadas de las garantías de igualdad y no discriminación, las cuales provienen del artículo 1.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual establece:

Obligación de Respetar los Derechos:

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Este precepto de la Convención es el punto toral de todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puesto que obliga a todos los Estados Parte a respetar los Derechos Humanos de todas las personas sin ninguna diferenciación y a contribuir al logro de sus aspiraciones en el orden individual y colectivo. Por lo tanto, también se erige como la piedra angular de la fuente internacional de derecho interno, en el ámbito de Derechos Humanos, con la finalidad de encontrar su protección efectiva en el ámbito jurisdiccional interno e internacional.

La protección convencional efectiva de los Derechos Humanos se verificará por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la interpretación de las normas convencionales, la protección jurisdiccional y la jurisprudencia que emita al respecto.

De esta manera, la primera sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos aconteció en el caso Velásquez Rodríguez versus Honduras en 1988, respecto de la “obligación” de cumplimiento de los Derechos Humanos, que son reconocidos por la Convención Interamericana, para ser atribuida a un Estado. Como consecuencias, se derivó el pronunciamiento de dos obligaciones generales en materia de derecho internacional de los Derechos Humanos:<sup>116</sup>

- A) Obligación de respetar
- B) Obligación de garantizar

Para que se lleve a cabo el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros en torno al respeto y garantía de los Derechos Humanos, en el primer caso, se persigue que las autoridades den cumplimiento a la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación; mientras que la garantía consiste en que el Estado genere toda la estructura que asegure en el ámbito jurídico el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos. Esta situación es necesaria para no tener a los Derechos Humanos como un aspecto meramente aspiracional; por el contrario, se trata de verificar que se hagan efectivos en la realidad.

---

116 Ver al respecto Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller, Carlos María, Parte i - deberes de los estados y derechos protegidos. Comentario al artículo 1.1. Steiner, Christian y Uribe, Patricia, Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, México-Colombia: Suprema Corte de Justicia de la Nación- Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014. p. 46



**Esquema 9:** Obligaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)

*Fuente: elaboración propia.*

Por lo tanto, los Derechos Humanos son atributos que pertenecen al ser humano y se constituyen como límites del ejercicio del poder público en donde se involucre algún gobernado. Por lo tanto, para hacerlos efectivos, el Estado debe implementar todas las medidas necesarias para dar certidumbre al goce y ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el orden nacional e internacional. Así, por ejemplo, en el rubro del derecho humano a la igualdad y la no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) versus México, se pronunció en el sentido de que los Estados parte, conforme a la Convención Belém do Pará, están obligados a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.<sup>117</sup>

En este sentido, el primer punto de referencia en la protección del derecho humano de igualdad y la no discriminación se proyecta en el Control Convencional, que en forma directa se verifica a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mientras que los Estados miembros tienen a su cargo el control difuso de la

<sup>117</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller, Carlos María, *op. cit. p.*

convencionalidad. La pretensión del control de la convencionalidad es el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Generales: de respeto y garantía.
- Específicas: prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos y libertades reconocidos por el propio Pacto de San José; además de restablecer el derecho y reparar los daños ocasionados.

Tomando como base las denominadas obligaciones generales y específicas, en el Sistema Interamericano se han generado los siguientes estándares, en torno a las obligaciones generales relacionados con el respeto:

- **Estándares jurídicos empleados en el análisis de casos:** sistema de peticiones y casos individuales, que se constituyen con las denuncias presentadas por las víctimas ante el Sistema Interamericano. Aquí se analizará si la diferenciación realizada en el Estado es objetiva y razonable: informes de fondo publicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, casos presentados por la Corte y los informes temáticos.
- **Juicio escalonado de proporcionalidad:** estos juicios han llevado a desarrollar herramientas que posibilitan analizar y dotar de contenido a las obligaciones estatales. El juicio de proporcionalidad es una de las herramientas empleadas para determinar si el trato diferenciado es objetivo y razonable. El juicio se compone de cuatro elementos: 1) la existencia de un fin legítimo, 2) la idoneidad, 3) la necesidad y 4) la proporcionalidad en el sentido estricto.
- **Trato diferenciado con base en una categoría sospechosa:** aquí se ubica la discriminación indirecta principalmente, en donde en el trato diferenciado se deriva de una categoría sospechosa; se emplea el escrutinio estricto y la carga de la prueba es para el Estado.

- **Categoría sospechosa como base de una sanción implícita:** tiene lugar en ciertos casos en los que existe una discriminación encubierta por una desviación del poder que se configura como una violación al principio de igualdad; es decir, opera contra el mecanismo que emplea recursos legítimos de administración de justicia con finalidades no declaradas y no evidentes a primera vista, las cuales tienen por objeto la aplicación de una sanción implícita.
- **Categorías desarrolladas mediante la evolución progresiva de los estándares:** considera categorías ampliadas derivadas de la interpretación progresiva que se realiza en el Sistema Interamericano. Dentro de las referidas categorías ampliadas, se encuentran la orientación sexual, las opiniones políticas, la condición social y pobreza, el origen nacional y la condición de personas viviendo con VIH.

En cuanto a los estándares generados respecto de la obligación general de garantía, se encuentran los que pretenden garantizar la igualdad material y real, así como la implementación de medidas afirmativas.

- **Las acciones afirmativas:** tienen como objetivo garantizar la igualdad en el goce y ejercicio de Derechos Humanos de personas o grupos que lo requieran, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:
  - a) No signifiquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos.
  - b) Tales condiciones deben cesar al ser alcanzados los objetivos buscados. Con estas acciones se busca atenuar o eliminar condiciones de discriminación para determinados grupos; para ello, se puede emitir alguna ley, plan o programa que garantice el equitativo goce de los Derechos Humanos.

Una vez efectuado este recorrido en el Sistema Interamericano, es necesario observar el derrotero que ha seguido la protección contra la discriminación, sobre todo aquella que se conoce como indirecta, en donde se considera una categoría sospechosa en una norma que en principio es neutral. En este sentido, en México, se ha ido haciendo uso de diferentes metodologías, aunque en la actualidad se ha empleado el test de proporcionalidad y los diferentes niveles de escrutinio.

Precisamente, dentro del empleo de los test, como el de proporcionalidad, debe destacar el uso de escrutinios, dentro de los que sobresale el escrutinio estricto que implica verificar si la medida que considera una categoría sospechosa tiene una finalidad constitucionalmente imperiosa, si está estrechamente vinculada al fin que persigue o si la distinción es la menos restrictiva para lograr el fin perseguido. Desde luego, la aplicación de este tipo de metodologías en la interpretación de la ley, cuando hay un enfrentamiento entre objetivos políticos y el derecho a la igualdad y la no discriminación, apenas comienza, lo que, en ocasiones, puede generar confusión en su aplicación.

Al respecto, Latapie señala que en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2016,187, en la cual se analizó la eliminación de la dispensa judicial para contraer matrimonio por menores contenida en el artículo 145 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, la Corte aplicó un test de razonabilidad a la norma sin abordar de modo frontal la razón para no usar el escrutinio estricto. A lo anterior subyace, probablemente, que el escrutinio estricto “es estricto en teoría, pero fatal en los hechos”.<sup>118</sup>

---

118 Latapie Aldana, Ricardo, *¿De qué hablamos cuando hablamos del test de igualdad?*, en IBARRA Oliguín, Ana María (Coordinadora), *Discriminación Piezas para armar*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 191

Así, este asunto podría mostrar el incipiente desarrollo de un test intermedio, al menos en la noción de la Corte sobre la necesidad de contar con una válvula de escape para casos en los que no sería oportuno aplicar el escrutinio estricto por la lógica que subyace a la norma y las pocas probabilidades de que lo acrediten. A su vez, el caso sirve de ejemplo para evidenciar los problemas en torno al uso de la edad como “ categoría sospechosa” .<sup>119</sup>

A pesar de ello, ya se ha establecido un horizonte al que se debe arribar mediante las herramientas para la interpretación de los casos en donde se involucre el tema de los Derechos Humanos, puesto que se requiere que no sean meras declaraciones, sino que se cuente con las medidas e instrumentos necesarios para hacerlos efectivos en la vida, incluyendo la reparación o restitución en caso de su vulneración.

De esta manera, dentro de los aportes que ha realizado la Corte en la interpretación y aplicación del antidiscriminatorio se encuentran:

1. Establecer los escrutinios que posibilitan distinguir las diferenciaciones sospechosas de las arbitrarias.
2. La conceptualización de las categorías sospechosas.
3. Elaboración de la doctrina sobre la discriminación indirecta y estructural.
4. Atención a las discriminaciones basadas en estigmatizaciones que no habían sido justiciables.
5. Asegurar la efectividad de sus sentencias.<sup>120</sup>

Definitivamente, dentro de los temas relativos al derecho humano de igualdad y no discriminación, destaca con especial énfasis la

<sup>119</sup> *Ibid.*

<sup>120</sup> Alterio, Ana Micaela y NIEMBRO Ortega, Roberto, *La Suprema Corte y el Matrimonio Igualitario en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 147

cuestión de la igualdad de género, pues han sido históricos los reclamos para que la igualdad entre el hombre y la mujer se verifique en la vida real. De esta manera, en la actualidad se hace alusión a la igualdad formal y la sustantiva entre el hombre y la mujer, situación que se ha intensificado a partir de este nuevo esquema de los Derechos Humanos, puesto que, como ya se ha referido, con la cláusula de ampliación se considera no solo el derecho interno, sino también las fuentes internacionales, como el caso del Sistema Interamericano.

#### 4. De la igualdad formal a la igualdad sustantiva

Uno de los referentes de la revolución francesa que derivó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es la igualdad, aspecto fundamental del individualismo y de lo que posteriormente se denominaron las garantías individuales. Asimismo, desde el surgimiento del principio de igualdad como elemento fundamental del Estado Moderno, también dio comienzo el cuestionamiento que ha resultado frecuente en torno a la imposibilidad de tratar igual a los desiguales.

Al respecto, el destacado maestro Italiano Luigi Ferrajoli manifiesta: Tengo la impresión de que la mayor parte de las críticas dirigidas durante estos años a la idea de igualdad por el pensamiento feminista de la diferencia parten de una contraposición entre *igualdad* y *diferencia* que se apoya en la ambigüedad del primero de estos términos; y de que, además, lo que contestan no es el *valor* de la igualdad, sino el *concepto* de “igualdad jurídica” tal como fue construido por la tradición liberal en los orígenes del Estado moderno.<sup>121</sup>

---

121 Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías, la ley del más débil* (traducción de Pedro Andrés Ibáñez y Andrea Greppi) 4ª ed. España, Trotta, 2004, p. 73

Efectivamente, como lo advierte Ferrajoli, una gran parte de la confusión radica en el equívoco concepto que se ha venido generando con relación a la igualdad, la cual no es identidad, sino un parámetro dentro del ámbito jurídico que tiene un referente común: la titularidad de los Derechos Humanos. Tan importante resulta la igualdad jurídica que se erigió como uno de los grupos en que se clasifican las garantías individuales: libertad, propiedad, seguridad jurídica e igualdad.

Para Olivos Ocampo, la igualdad concebida como un derecho humano significa su reconocimiento a través de los ordenamientos jurídicos a favor de toda persona que se considere titular de dicho derecho. Por su parte, las autoridades deben observar y respetar las disposiciones legales, además de brindar trato igual a todas las personas conforme a las potestades otorgadas por las normas jurídicas, suprimiendo cualquier situación de desigualdad jurídica.<sup>122</sup>



**Esquema 10. Igualdad jurídica**

*Fuente: elaboración propia.*

Como se desprende de la conceptualización anterior, el derecho humano a la igualdad implica no realizar un trato diferenciado,

<sup>122</sup> Olivos Campos, José René, *Los derechos Humanos y sus Garantías*, 2ª ed. México, Porrúa, 2011, p. 55

que no sea razonable y justificado, a las personas, lo que deriva en la igualdad jurídica. Asimismo, como se ha advertido, no implica identidad, sino todo aquel cúmulo de disposiciones jurídicas que como referente común toman la dignidad que corresponde tanto a la mujer, como al hombre, al tener la calidad de seres humanos.

Desde luego, dicha igualdad no se limita a las cuestiones derivadas del sexo, sino que también toma en cuenta orientación política, creencia religiosa, origen étnico, edad, entre otras, que como ya se ha advertido anteriormente se pueden ubicar en las denominadas categorías sospechosas.

Tal situación es importante de resaltar, porque en la actualidad se ha tratado de reducir el tema del derecho humano de igualdad a las cuestiones relacionadas con la situación entre el hombre y la mujer, o la denominada ideología de género; al respecto manifiesta el maestro Ferrajoli: Es tan cierto que estas críticas, por lo general, no proponen el abandono o la descalificación del principio de igualdad y del universalismo de los derechos, sino una refundación y una redefinición de uno y otro que no hagan abstracción de la diferencia sexual.<sup>123</sup>

Sin embargo, es necesario reiterar que cuando se hace referencia a la igualdad como derecho humano se alude a ella como el referente común de una serie de libertades reconocidas en la propia Constitución Política, el sistema jurídico que de ella deriva y, desde luego, lo comprendido en los tratados internacionales de Derechos Humanos. En este sentido, se puede abundar con un criterio de los tribunales federales dentro del que se establece:

*... la garantía de igualdad (la referida al artículo 1o. constitucional), sólo puede entenderse en relación directa con las libertades que la propia Constitución consagra. Esto es, la violación que se produciría, en*

---

123 Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 73

*su caso, al artículo 1o. sólo puede advertirse de un estudio conjunto de dicho ordinal con la correlativa libertad que se arguye violada.*<sup>124</sup>

Por lo tanto, este derecho humano a la igualdad no toma como referente solo el género, sino que abarca otras consideraciones que se encuentran protegidas y reconocidas por el Sistema Jurídico Nacional e Internacional. Por lo tanto, se hace referencia a una igualdad jurídica, que no implica que los seres humanos sean idénticos, sino que encuentran en la titularidad de los derechos fundamentales un elemento formal que le es común. Así, como afirman Fierro y Abreu: la igualdad jurídica debe abarcar el aspecto formal, contemplando una diversidad de individuos que no pueden ser discriminados por sus características naturales y culturales, y un aspecto material, por el cual busca superar aquellas diferencias socioeconómicas.<sup>125</sup>

Resulta relevante considerar que los Derechos Humanos, de acuerdo con la cláusula de ampliación, que se incorpora al texto constitucional a partir del año 2011, no son otorgados por el Estado, más bien, los reconoce para su protección, lo cual tiene sentido, puesto que el fundamento de ellos es la dignidad humana. Al respecto, María Guadalupe Sánchez manifiesta: “*La igualdad consiste en la aceptación de que todos los hombres nacen con los mismos derechos y deberes, aun cuando pertenezcan a razas, etnias, sexo, religión, opinión y creencias diferentes. Este concepto de igualdad trasciende hasta la ley. La igualdad determina las relaciones sociales mediante las leyes que organizan el cuerpo institucional.*”<sup>126</sup>

---

124 IGUALDAD. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER RESPECTO A LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDEN ENTENDERSE SI NO ES EN RELACIÓN DIRECTA CON LAS LIBERTADES QUE ÉSTA CONSAGRA. Registro No. 191136, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, septiembre de 2000, página 27

125 Fierro Ferráez, Ana Elena y Abreu Sacramento, José Pablo, *Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, México, CIDE-OXFORD, 2012, p. 62

126 Sánchez Trujillo, María Guadalupe, *Derechos Humanos, su protección legal y jurisdiccional en México*, 2ª ed., México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2016, p. 10

Por lo tanto, se pueden establecer los siguientes puntos fundamentales a considerar dentro de la igualdad como derecho humano:

- Se trata de una igualdad jurídica, lo que toma como punto de referencia común la titularidad de los Derechos Humanos.
- Los Derechos Humanos a los que se refiere la igualdad gozan en la actualidad de una cláusula de ampliación que hace que sean considerados tanto los del sistema jurídico nacional como los de fuente internacional.
- Es importante fincar la diferencia de la igualdad como derecho humano del trato diferenciado, ya que este último implica la inclusión de temas como la discriminación.
- Es necesario que se verifique la sustantividad de la igualdad como derecho humano para que sea efectiva en la realidad.

Ahora bien, dentro del derecho humano a la igualdad, en el texto constitucional se pueden considerar los siguientes preceptos:

- Artículo 1 constitucional: en el primer párrafo se hace referencia a la titularidad de los Derechos Humanos, en el cuarto párrafo se prohíbe la esclavitud y en el quinto la discriminación.
- Artículo 4: relativo a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.
- Artículo 12: se establece la proscripción de títulos nobiliarios.
- Artículo 13: prohibición de leyes privativas e igualdad ante los tribunales; igualdad en los emolumentos de los servidores públicos.
- Artículo 28: igualdad tributaria.

Como ejemplo de los Derechos Humanos de fuente internacional, se encuentra la Convención Americana de los Derechos Humanos, dentro de la cual se puede destacar:

- Artículo 1.1. Obligación de respetar los Derechos Humanos, donde se incluye la prohibición de la discriminación.
- Artículo 4.1. Derecho a la vida.
- Artículo 5.1. Derecho a la integridad personal.
- Artículo 6.1. Prohibición de la esclavitud.
- Artículo 11.1. Protección de la honra y dignidad.
- Artículo 24. Igualdad ante la ley.

De tal manera, se puede observar uno de los aspectos que interesa en el desarrollo de este trabajo, consagrado en el artículo 4 constitucional, que se puede relacionar con el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: la igualdad jurídica entre los hombres y las mujeres. Precisamente, este es uno de los derechos más anhelados en alcanzar, pero también de los más controvertidos, sobre todo porque se ha argumentado que reconocerlo en un instrumento jurídico lo erige como una igualdad formal, lo que implica que no se verifique en la realidad.

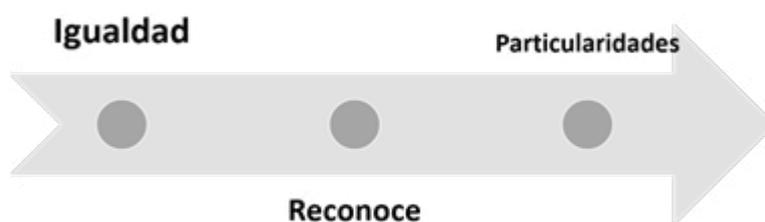
El artículo 4 constitucional establece la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, del que se desprenden los siguientes puntos:

- La igualdad derivada del referente común: la dignidad humana, fundamento de los Derechos Humanos.
- Capacidad para participar y acceder a las oportunidades de desarrollo.

Aunque se trata de uno de los derechos fundamentales, se ha criticado constantemente por su aparente ineficacia en la realidad social, situación que en todo caso ocurre -desafortunadamente- con todos los Derechos Humanos reconocidos por el sistema

jurídico nacional e internacional, Incluso, solo algunos de ellos se han enfatizado por cuestiones políticas, como es el caso del derecho humano de igualdad y de no discriminación, sobre todo cuando se trata de las ahora denominadas cuestiones de género.<sup>127</sup>

Precisamente, como lo señalan Fierro y Abreu: “Por contradictorio que pudiese parecer, dicha igualdad es consecuencia de reconocer las particularidades de cada persona. La estrategia que se ha seguido para garantizar este derecho implica tomar en cuenta en la legislación una perspectiva de género que permita el desarrollo de ambos sexos en paridad de circunstancias”.<sup>128</sup>



#### **Esquema 11: La igualdad**

*Fuente: elaboración propia.*

Al hacer referencia a la aplicación de la perspectiva de género, se va trasladando la consideración formal de la igualdad jurídica hacia lo que se conoce como la igualdad material o sustantiva entre el hombre y la mujer.

127 Además, dentro del mismo precepto constitucional, se establece el derecho a la salud y a la vivienda digna; aunque son derechos reconocidos formalmente, en la realidad social existe una gran brecha para su realización. Sin embargo, en el plano político no se busca el cumplimiento material de estos derechos, como sucede en la igualdad de género, a pesar de su trascendencia, por ejemplo, la salud que es necesaria para la existencia misma de la sociedad.

128 Fierro Ferráez, Ana Elena y Abreu Sacramento, José Pablo, *op. cit.* p. 73

Así, respecto de la denominada igualdad formal en torno al hombre y la mujer, también se ha manifestado la jurisprudencia interamericana. Al hacer referencia al principio de igualdad y no discriminación, se deriva que el Estado no solo debe abstenerse de realizar acciones que puedan generar directa o indirectamente situaciones de discriminación de *iure*, sino que deberá adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes.<sup>129</sup>

De tal manera, lo que se ha pretendido en la evolución de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer es dar un viraje que deje atrás una cuestión formal a partir de su reconocimiento en los sistemas jurídicos, para llegar a las acciones positivas que hagan eficaz la referida igualdad. Por lo tanto, en un primer acercamiento a la igualdad sustantiva se requiere:

- Acciones positivas, las cuales deben ser temporales, en tanto subsista la situación que las originó; también deben ser transparentes, cumplir con su objetivo y ser proporcionales.
- Las acciones positivas se pueden proyectar a través de una norma jurídica y de políticas públicas.

129 Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico. Además, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. Párrafos 79 y 80 relativos al punto C. El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación dentro de la SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) en el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. En [hrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://hrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

- Se debe considerar al hombre y la mujer en dicha cláusula de igualdad sustantiva para el acceso a las oportunidades y el ejercicio de sus derechos.
- En caso de existir un trato diferenciado, debe ser objetivo y razonable.

Como se deriva de los puntos expuestos, la igualdad sustantiva es tanto para la mujer, como para el hombre; sin embargo, es importante señalar que dicha figura se ha vuelto enfática en torno a la mujer, tal como se observa en la siguiente puntualización de González Pérez:

“Se busca que la igualdad entre mujeres y hombres deje de ser un concepto abstracto, o un simple recursos en la retórica discursiva, para convertirse en una expresión real de las mujeres en la educación, en la protección de la salud, en la diversidad, en el ejercicio de la sexualidad y la reproducción; en la participación política, en la libre decisión, en la construcción y garantía de una vida libre de violencia; así como en el necesario fortalecimiento del Estado laico y la asignación de presupuestos públicos con perspectiva de género”<sup>130</sup>

Así, figuras como la equidad de género han planteado la existencia de una serie de aspectos que van acompañados de una perspectiva de género que suelen alejarse de la finalidad constitucional y convencional de la equidad, la cual plantea un trato imparcial entre

---

130 González Pérez, Luis Raúl. *Presentación*, en CRUZVILLEGAS Fuentes, María Eréndira (Coordinadora) *Hacia la Igualdad Sustantiva en México: Agenda prioritaria* Compilación de la Cuarta Visitaduría General, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019, p. 7

mujeres y hombres, reconociendo sus necesidades respectivas, pero siempre respetando el referente común que se encuentra fincado en los Derechos Humanos.

En torno a los aspectos que tienen relación con las diferencias entre el hombre y la mujer, debe existir tolerancia de ida y vuelta. Fierro y Abreu establecen que la perspectiva de género pretende que desaparezcan las diferencias entre hombres y mujeres que responden a una estructura cultural, social y psicológica, y no a condiciones biológicas.<sup>131</sup>

Por lo tanto, las políticas públicas con relación a la perspectiva de género deben evitar en todo momento caer en un matiz de parcialidad o exclusión que no sea objetivo ni razonable. La igualdad formal, si bien ha sido denostada, tiene una importancia trascendental al reconocer que las mujeres y los hombres tienen igualdad jurídica. Puntualizando tal situación, se advierten los puntos siguientes:

- Es una igualdad basada en la dignidad humana
- El referente común son los Derechos Humanos
- Implica leyes y políticas que traten por igual a mujeres y hombres, en los diversos ámbitos de la vida social

Al respecto, Fredman y Goldblatt señalan que la igualdad formal ha sido de importancia central para las mujeres, particularmente en el logro de la igualdad ante la ley, ya sea en términos de igualdad de sufragio, igual derecho a la propiedad u otros derechos similares.<sup>132</sup>

---

131 Fierro Ferráez, Ana Elena y ABREU Sacramento, José Pablo, *op. cit.* p. 73

132 Fredman, Sandra y Goldblatt, Beth, *Gender equality and human rights, Un Women*, 2015, p. 1 en <https://www2.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2015/goldblatt-fin.pdf> (recuperado 10 de septiembre de 2022)

Esta igualdad denominada formal entre las mujeres y los hombres comienza en la primera parte del siglo XX; sin embargo, se ha considerado que la igualdad en términos formales no ha sido suficiente, por lo que se pretende establecer una serie de medidas que permitiría hacer efectiva la igualdad establecida desde el ámbito jurídico.

A pesar de los logros que trajo la igualdad formal, la evolución continúa hasta alcanzar el siguiente estadio en el que se busca hacer efectiva en la realidad social esa paridad entre las mujeres y los hombres: la igualdad sustantiva. De acuerdo con Saldaña Pérez, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres es la ausencia de toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social y civil o en cualquier otra.<sup>133</sup>

Para la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (artículo 3).<sup>134</sup>

Por su parte, según la fracción V del artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres: “Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el

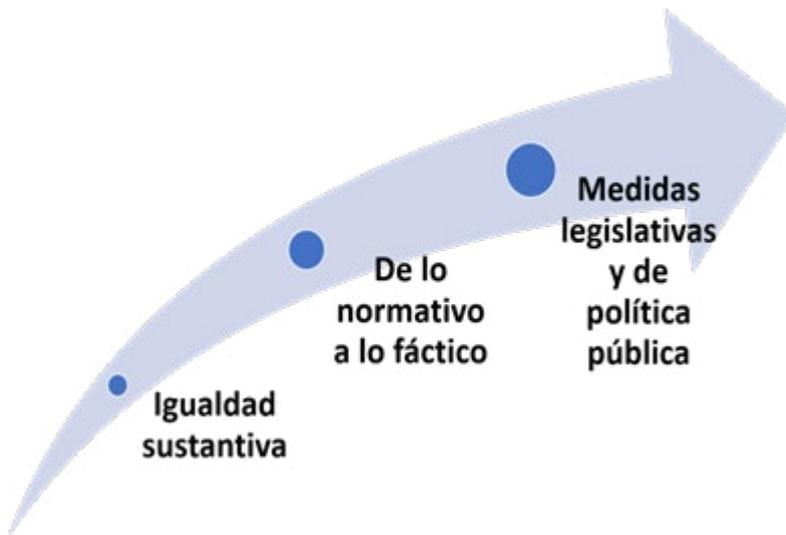
133 Saldaña Pérez, Lucero, *Poder, género y derecho. igualdad entre mujeres y hombres en México*, México, CNDH, 2007, p. 28

134 La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27. La CEDAW fue suscrita por México el 17 de julio de 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981

reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales”.

Con la implementación de la igualdad sustantiva se tiene la pretensión de pasar de lo normativo a lo fáctico, es decir, se busca que la igualdad ya declarada y reconocida en la ley se traduzca en diferentes instrumentos que aseguren la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en la realidad social, pasando del discurso oficial a las acciones para lograr el anhelado estatus de igualdad. En este sentido, con la igualdad sustantiva se pueden destacar los siguientes aspectos:

- Eliminación de cualquier forma de discriminación en cualquier ámbito de la vida social por ser hombre o mujer.
- Igualdad de oportunidades.
- Igualdad de trato.
- Adopción de medidas legislativas y de políticas públicas.



**Esquema 12:** Igualdad sustantiva

*Fuente: elaboración propia.*

## 5. La protección de la igualdad sustantiva

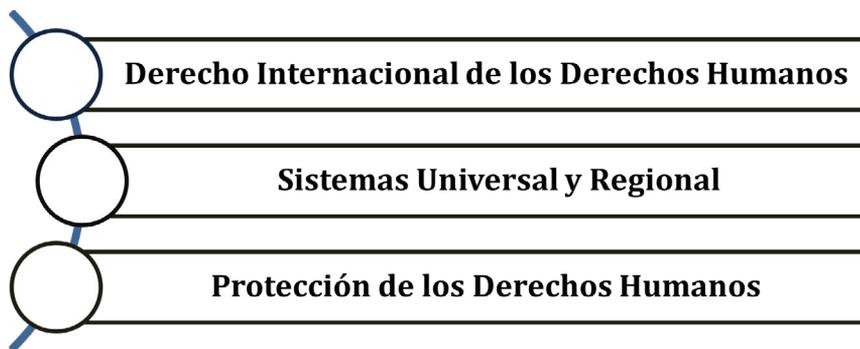
En la actualidad, la protección de la igualdad sustantiva responde a un marco propiciado por la cláusula de ampliación contenida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma del año 2011, de acuerdo con la cual se reconocen los Derechos Humanos tanto dentro del marco constitucional como en el ámbito internacional.

Por lo tanto, es conveniente en este apartado no solamente revisar los preceptos correspondientes dentro del orden jurídico nacional con respecto de la igualdad entre mujeres y hombres, sino también indagar sobre lo que ha llevado a intensificar la referencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; esto se debe a que tanto el sistema nacional como el internacional hoy impactan en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, se ha configurado el control difuso de la convencionalidad que deberán observar todos los jueces y las juezas.

En primer término, se hará alusión al ámbito internacional; para ello, se toma en consideración la alusión del maestro Jorge Carpizo, quien afirma que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es aquel que “abarca los sistemas universal y regionales instituidos por los Estados, en ejercicio de su soberanía, por medio de convenciones, tratados y pactos multilaterales, que los obligan, con la finalidad de proteger los Derechos Humanos de las personas bajo su jurisdicción, tanto a través del reconocimiento de dichos derechos como de la creación de garantías procesales para los casos en que el orden interno no ha sido efectivo para defenderlos”<sup>135</sup>

---

135 Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos*, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012, <https://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v12/v12a22.pdf>, p. 803 (recuperado 17 de agosto de 2022)



**Esquema 13:** Derecho Internacional de los Derechos Humanos

*Fuente: elaboración propia.*

Como se puede observar, con la reforma en el artículo 1 constitucional en el año 2011, se hizo explícita la aplicación de los tratados internacionales en el ámbito de los Derechos Humanos, puesto que aquellos ya formaban parte de la Ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 constitucional, incluso ya se disponía de un control difuso constitucional de las juezas y los jueces para resolver de acuerdo con la Constitución, las leyes y los tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudieran existir en las constituciones y las leyes de las entidades federativas.

De tal manera, la presencia de los tratados internacionales en el Sistema Jurídico Mexicano ya se encontraba estipulada, solo que ahora, de manera explícita, se hace referencia a aquellos instrumentos internacionales relacionados con los Derechos Humanos. En el primer precepto del texto constitucional se posibilita la aplicación de lo que hoy se conoce como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual reúne ciertas características que a continuación se citarán.

Para el maestro Carpizo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene tres características: es ideológico, toda vez que su fundamento radica en la superioridad de los valores inherentes a la dignidad de la persona humana; es complementario del derecho

interno, del que actúa como subsidiario y coadyuvante; y es una garantía mínima, puesto que, si el derecho interno considera una garantía de mayor beneficio, deberá ser aplicado.<sup>136</sup>

Como se desprende de las consideraciones del maestro Carpizo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos parte de la dignidad humana que es el fundamento de los derechos fundamentales, por lo que, de acuerdo con esta característica, los Derechos Humanos son universales, lo que se relaciona con la titularidad de los mismos -que corresponde a todos los seres humanos, por tener esa naturaleza- y con los efectos que se derivan de ello: *erga omnes*, es decir, se pueden oponer a todos.

Por otra parte, al ser complementario del derecho interno, tiene lugar con la denominada cláusula de ampliación que se incorporó al artículo 1º constitucional a partir de la reforma del año 2011, lo que entre otros aspectos ha propiciado el reconocimiento de los Derechos Humanos: contenidos en el ámbito nacional y en el ámbito internacional, incluyendo aquí los tratados que no sean de Derechos Humanos, pero que sí contengan alguno de ellos.

Finalmente, el aspecto de considerarlo como garantía mínima implica la proyección de principios como el de pro persona o el de interpretación conforme. Además, del concepto del maestro Carpizo se desprende también dos puntos importantes sobre cómo se configura el Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

- El sistema universal.
- Los sistemas regionales.<sup>137</sup>

---

136 *Ídem*

137 Se encuentran el Sistema Africano, el Sistema Europeo y el Sistema Interamericano.

Evidentemente, en el caso de México, además del sistema universal, se aplica el denominado Sistema Interamericano. El primero se relaciona con la Organización de la Naciones Unidas (ONU) que, además del importante documento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>138</sup> cuenta con tratados internacionales como los siguientes:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la Pena de Muerte
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención para la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Como ejemplo de la regulación en el ámbito internacional del derecho humano de igualdad, se citan algunos preceptos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### *Artículo 2*

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los*

---

138 Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

*derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

#### Artículo 3

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

#### Artículo 26

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

De los preceptos anteriores, se pueden establecer los aspectos siguientes:

- Prohibición del trato diferenciado, que no sea razonable y justificable
- El principio de igualdad entre las mujeres y los hombres
- Principio de igualdad y no discriminación

Ahora bien, en el sistema universal, el principio de igualdad entre mujeres y hombres no se reduce al aspecto formal, sino que existe un instrumento específico, que se dirige al aspecto sustantivo del derecho humano de igualdad: la Convención sobre la Eliminación

de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>139</sup>, la cual se trata de un documento que es considerado como carta fundamental de los derechos de las mujeres; además, es obligatoria para todos los Estados miembros de la ONU que la hayan ratificado. De ella se pueden establecer los aspectos siguientes:

- Es el fundamento de todas las políticas de género y del trabajo de ONU Mujeres;
- Combate la discriminación contra la mujer
- Se trata de un instrumento vinculante: obliga a los Estados miembros que la ratifican a garantizar la igualdad de *iure* y de *facto*
- Busca lograr la plena implementación de la Convención para contribuir a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres
- Tiene como objetivo que los Estados miembros que la han ratificado elaboren los medios necesarios para la consecución de los fines de la Convención

Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención existe el Comité de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés), el que cuenta con las siguientes facultades derivadas del Protocolo Facultativo:

- Aclarar e interpretar el contenido de la Convención
- Tramitar peticiones individuales
- Iniciar investigaciones en torno a las violaciones de las disposiciones de la CEDAW
- Emitir recomendaciones

---

139 Fue adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor en 1981; además, es el segundo documento más ratificado por los Estados miembros de la ONU, pues alcanza un número de 189.

- Solicitar medidas precautorias a los Estados miembros para proteger los derechos de las mujeres, mayores o menores de edad<sup>140</sup>

El Protocolo Facultativo de la CEDAW fue ratificado por México el 15 de marzo de 2002 y el Decreto promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002. El Comité de la CEDAW con base en este Protocolo ha emitido, hasta el 17 de octubre de 2022, 38 recomendaciones.<sup>141</sup>

Algunas de las recomendaciones que han realizado a México se pueden revisar en el Noveno Informe Periódico del Comité de la CEDAW del 25 de julio de 2018,<sup>142</sup> en donde se pueden ubicar entre otras las siguientes :

- En materia de seguridad pública, se deben reforzar las estrategias para luchar contra la delincuencia organizada y terminar con los altos índices de violencia que afectan a las mujeres y a las niñas.
- En materia de difusión y aplicación de Derechos Humanos, se deben aplicar medidas para mejorar el conocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres, además de derogar las disposiciones legislativas discriminatorias para mujeres y niñas.
- En materia de justicia, es necesario crear un código penal único donde se garanticen los derechos de las mujeres y mecanismos para denuncia específica de los casos de discriminación; establecer calendarios y metas mensurables para que las autoridades apliquen leyes para la prevención y

---

140 El Comité de la CEDAW se compone de 23 miembros que cumplen sus funciones durante dos años y pueden ser reelegidos, siempre que se respete el principio de rotación, ver al respecto <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/membership>

141 Ver al respecto <https://www.ohchr.org/en/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>

142 Consultar el documento íntegro en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones\\_finales\\_9o\\_Informe\\_M\\_xico\\_ante\\_la\\_CEDAW.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones_finales_9o_Informe_M_xico_ante_la_CEDAW.pdf)

- eliminación de todas las formas de discriminación de facto contra la mujer; capacitación de manera sistemática y obligatoria a las autoridades de procuración, administración de justicia y de seguridad pública en torno a los derechos de la mujer y de las niñas; establecer medidas eficaces para adoptar los protocolos para juzgar perspectiva de género.
- En materia de políticas públicas, se deben aumentar los presupuestos con perspectiva de género y hacer efectivos los derechos de las mujeres.
  - En materia de cultura, es primordial implementar estrategias contra la cultura machista y los estereotipos discriminatorios, además de dar solución al problema de la violencia contra la mujer en los medios de comunicación.
  - En materia de personas desaparecidas y muertes violentas, se requiere de medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres (específicamente se hace referencia a la resolución del caso de Pilar Argüello Trujillo).

Es cierto que existen aspectos positivos en las observaciones finales del Comité de la CEDAW 2018, que se relacionan con reformas legislativas a diferentes disposiciones, así como la adopción del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018. No es la intención de este trabajo comentar acerca de cada una de las recomendaciones realizadas a México, sino simplemente mostrar los aspectos relativos al Sistema Universal relacionados con la igualdad sustantiva.

Obviamente, en el Sistema Universal se protege también la igualdad entre el hombre y la mujer; en este punto destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; por su parte, el Sistema Interamericano tiene lugar a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

El también nombrado Pacto de San José, puesto que se suscribió en Costa Rica, tiene como objetivo la protección de los Derechos Humanos en la región a través del catálogo que establece, desde luego, no solo en forma consultiva, sino jurisdiccional, para lo que cuenta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este sistema regional, que tiene su origen con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,<sup>143</sup> cuenta con tratados internacionales como los siguientes:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Por lo que respecta al derecho humano de igualdad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece los preceptos siguientes:

- Artículo 1.1. Obligación de respetar los derechos: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de

---

143 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Preámbulo. Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Para la protección de la igualdad entre mujeres y hombres, se tiene la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual se llevó a cabo en Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor el 5 de marzo de 1995. Se trata de un instrumento internacional en donde se reconoce los Derechos Humanos en favor de la mujer, prohibiendo cualquier forma de violencia y discriminación. Los Estados miembros que ratifiquen esta Convención tienen deberes como la implementación de medios apropiados y políticas orientadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, existe la Comisión Interamericana de la Mujer, que se encarga de apoyar a los países miembros para el cumplimiento de los compromisos adquiridos a nivel internacional e interamericano en el tema de la protección de los derechos de las mujeres. También asesora a las naciones que integran la Organización de Estados Americanos en los asuntos relacionados con los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

Por otra parte, se creó, en el año 2004, un instrumento para la implementación efectiva de la Convención de Belém do Pará denominado Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESEVIC); se trata de una metodología multilateral, sistemática y permanente, que se fundamenta en un foro de intercambio y cooperación técnica de los Estados parte de la Convención y el

comité de expertos. El MESEVIC ha observado en México aspectos como los siguientes:

- Ha planteado la necesidad de generar procesos que permitan avanzar de manera uniforme en la sanción de la violencia.
- Se ha observado que no ha brindado información sobre la armonización legislativa en todas las entidades federativas del uso de la conciliación y mediación en casos de violencia contra las mujeres, de acuerdo con los tipos de violencia contenidos en la Convención de Belém do Pará.
- Entre los aspectos, se ha reconocido un avance en torno a aspectos educativos relacionados con los derechos de la mujer e instituciones de atención a la mujer.<sup>144</sup>

Desde luego, la protección jurisdiccional de la Convención de Belém do Pará se encuentra a cargo de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. En México, un parteaguas es el caso González y otras (“Campo Algodonero”), en donde la Corte Interamericana estableció en su decisión los parámetros para determinar, prevenir, investigar, procesar y castigar la violencia de género.<sup>145</sup> En la actualidad, las resoluciones de la Corte Interamericana y su jurisprudencia tienen efectos vinculantes para las autoridades mexicanas.

---

144 Comité de Expertas del MESECVI, Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 2021, en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/Tercer-Informe-Seguimiento-ES.pdf](https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/Tercer-Informe-Seguimiento-ES.pdf)

145 El Caso González y otras vs. México, conocido también como “Campo Algodonero”, cuya sentencia fue emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 16 de noviembre de 2009, representa un antes y un después para el Estado mexicano en el tema de violencia de género. La sentencia de la Corte IDH condena al Estado mexicano como responsable en la desaparición y muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron hallados en un campo algodouero de Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001. La Comisión manifestó que los cuerpos de las jóvenes fueron objeto de un particular ensañamiento por parte de los perpetradores de los homicidios. Se añadió que “la forma en que fueron encontrados los cuerpos de las tres víctimas sugiere que fueron violadas y abusadas con extrema crueldad”. Asimismo, la Corte IDH estipuló en su decisión los parámetros para determinar, prevenir, investigar, procesar y castigar la violencia de género. Es decir, estableció directrices para identificar la presencia de casos cuyo móvil es la violencia de género, en <https://www.cndh.org.mx/noticia/campo-algodouero-caso-gonzalez-y-otras-vs-mexico>. El documento con la sentencia completa del Caso González y otras (Caso Algodouero) contra México se puede consultar en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Es importante mencionar que la alusión a los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, especificando en torno a la igualdad entre las mujeres y el hombre, no es reciente. Además, aunque hoy se ha fortalecido la aplicación de los Sistemas Universal y Regional en México, ya en la década de los setenta se encontraba interés en estos temas. De acuerdo con ONU Mujeres,<sup>146</sup> probablemente sea en el ámbito de las Naciones Unidas donde de manera sostenida puede verse el tejido político en la búsqueda de la igualdad para las mujeres en la participación política.

El análisis de esta esfera muestra cómo a partir de un pequeño espacio abierto para la expresión de los deseos de igualdad de las mujeres, como fue la I Conferencia del Año Internacional de la Mujer, realizada en México en 1975, se abrió un proceso que continúa juntando datos, sistematizándolos, haciendo visibles realidades, cuestionándolas, impulsando la creación y articulación de instituciones, organizaciones y personas, hasta lograr un avance significativo, seguido a veces de mesetas por un tiempo, hasta encontrar condiciones para dar un nuevo salto cualitativo.<sup>147</sup>

Tal conferencia tuvo lugar tan solo un año después de que en 1974 se incorporara al texto constitucional la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Así, en el Sistema Jurídico Nacional para hacer referencia a la igualdad jurídica de la mujer y el hombre se debe partir del artículo 4 constitucional. Precisamente, se ha establecido que en esta disposición constitucional se encuentra consagrada solo la igualdad formal; sin embargo, es el lineamiento para las posteriores legislaciones que han establecido la posibilidad de hacer efectivo este derecho fundamental consagrado en la Carta Magna.

---

146 Organización de las Naciones Unidas, ONU MUJERES, en: <https://www.unwomen.org/es>

147 GUEZMES Ana (Coordinadora), *La hora de la igualdad sustantiva. Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe Hispano*, México, 2015, ONU MUJERES, pp. 20-21

De acuerdo con Pelayo Moller, el texto actual (artículo 4 constitucional) incluye, por una parte, una cláusula de igualdad ante la ley entre hombres y mujeres. La igualdad ante la ley que proclama el artículo 4 constitucional debe ser entendida como una prohibición de trato arbitrario tanto en la elaboración de leyes como en su interpretación, con especial énfasis en la distinción entre hombres y mujeres.<sup>148</sup>

Del referido precepto constitucional se pueden desprender algunos supuestos que han dado pauta a las legislaciones que se dirigen hacia la denominada igualdad sustantiva:

- Cláusula de igualdad jurídica entre mujeres y hombres.
- Implícitamente y con relación al artículo 1 constitucional, la prohibición de trato diferenciado, salvo que sea objetivo y razonable.
- Contribuye a la interpretación conforme en la legislación nacional, a partir del énfasis en la distinción entre las mujeres y los hombres.



**Esquema 14:** Marco jurídico de la igualdad sustantiva

*Fuente: elaboración propia.*

148 Pelayo Moller, Carlos María, Comentario al artículo 1 constitucional en Soberanes Fernández, José Luis (coordinador), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*, 21 a ed. México, UNAM, 2021, pp. 33 y 34

Teniendo como piedra angular el artículo 4 en su primer párrafo y siguiendo la normatividad internacional al respecto, se han generado instrumentos jurídicos tendientes a lograr que dicha igualdad sea efectiva en la realidad social. De esta manera se encuentran las siguientes normas jurídicas:

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Publicada el 2 de agosto de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, se trata de una norma de orden público e interés social que se rige por los principios de igualdad, la no discriminación y la equidad; además, tiene por objeto:

- Regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres
- Proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado
- Promover el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo

En el artículo 5 fracción V de la ley que se comenta, se define a la igualdad sustantiva como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Para alcanzar tal situación en la realidad social se requiere eliminar cualquier forma de discriminación en cualquier ámbito de la vida social. Es importante resaltar que tales disposiciones implican igualdad de trato y de oportunidades entre el hombre y la mujer, tal como se desprende del propio artículo 5; sin embargo, es necesario acotar su fracción IV que define la igualdad de género, porque en ocasiones bajo el pretexto de la igualdad sustantiva se suelen dar un trato diferenciador sin que sea objetivo ni razonable.

La política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres se compone de acciones destinadas a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, en la salud, lo social y cultural. Para el logro de tales aspiraciones, se cuenta con los siguientes instrumentos:

- Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres<sup>149</sup>

La ley mencionada es la que nominalmente se refiere a la igualdad sustantiva. También resulta importante en esta paridad jurídica efectiva entre los hombres y las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007; se trata de una norma jurídica de orden público e interés social, que debe ser observada en toda la República Mexicana, cuyo objeto es:

- Establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas

---

149 Artículo 23.- El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 29.- El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Nacional de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa deberá integrarse al Plan Nacional de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.

Los programas que elaboren los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de igualdad en congruencia con los programas nacionales.

Se trata en ambos casos de artículos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

- Establecer los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias
- Garantizar el goce y ejercicio de sus Derechos Humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como se puede observar, se hace referencia a una vida libre de violencias, las cuales se establecen en el artículo 6 de tal ley:

- Violencia física
- Violencia patrimonial
- Violencia económica
- Violencia sexual
- Cualquier otra que sea análoga y que pueda dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres

Por otra parte, se establecen modalidades de la violencia, considerando las siguientes:

- Violencia en el ámbito familiar
- Violencia en el ámbito laboral y docente
- Violencia en la comunidad
- Violencia institucional
- Violencia política
- Violencia digital y mediática
- Violencia feminicida

Asimismo, se instaaura el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que implica el trabajo coordinado entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las

mujeres. Se conforma por los titulares y representantes legales de las siguientes dependencias:

- a) La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá
- b) La Secretaría de Desarrollo Social
- c) La Secretaría de Seguridad Pública
- d) La Fiscalía General de la República, quien participará dentro del sistema con pleno respeto a la autonomía constitucional que le confiere el artículo 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- e) Secretaría de Educación Pública
- f) La Secretaría de Cultura
- g) La Secretaría de Salud
- h) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- i) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
- j) El Instituto Nacional de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema
- k) El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
- l) El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia
- m) La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
- n) El Instituto Nacional Electoral

La conformación a partir de diferentes dependencias tiene finalidad de lograr un trabajo interdisciplinario para la consecución de una vida libre de violencia para la mujer, situación trascendental, puesto que son diversos aspectos los que se deben atender para evitar algún trato diferenciado que posibilite la violencia contra la mujer.

Otros instrumentos importantes son: el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 del Instituto Nacional de las Mujeres, y las denominadas situaciones de cuotas de género.

El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 tiene los siguientes objetivos prioritarios:

- 1) Potenciar la autonomía económica de las mujeres para cerrar brechas históricas de desigualdad
- 2) Generar las condiciones para reconocer, reducir y redistribuir los trabajos domésticos y de cuidados de las personas entre las familias, el Estado, la comunidad y el sector privado
- 3) Mejorar las condiciones para que las mujeres, niñas y adolescentes accedan al bienestar y la salud sin discriminación desde una perspectiva de derechos
- 4) Combatir los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, preservando su dignidad e integridad
- 5) Posicionar la participación igualitaria de las mujeres en la toma de decisiones en los ámbitos político, social, comunitario y privado
- 6) Construir entornos seguros y en paz para las mujeres, niñas y adolescentes

Por otra parte, se han implementado las denominadas cuotas de género que se traducen en acciones positivas (de carácter temporal) para lograr un incremento de la representación política de las mujeres.

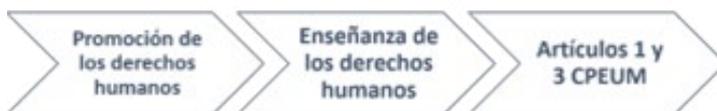
Desde luego, existen otras normas jurídicas relacionadas con el principio de igualdad como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El marco jurídico nacional e internacional tiene una misión que es trascendental: lograr que en la realidad social se haga efectiva esta igualdad entre mujeres y hombres, por lo que es necesario evitar los sesgos que se pueden dar inclinando la balanza hacia una de las

partes, lo que podría generar una discriminación indirecta. Ahora bien, no todo se puede concentrar en la ley, sino que se deben considerar políticas públicas, dentro de las que destacan las relativas a la educación.

## 6. El sistema educativo y la igualdad sustantiva, un espacio para la prevención

Es importante advertir que en materia de Derechos Humanos no solamente es importante la prevención, investigación, sanción y reparación, como se desprende del artículo 1 constitucional, sino que también las autoridades tienen la obligación de promover los Derechos Humanos, lo que implica, sin duda, una parte importante que es la enseñanza de aquellos.



**Esquema 15:** Enseñanza de los Derechos Humanos

*Fuente: elaboración propia.*

Asimismo, tal aspecto referido en el precepto constitucional referido se relaciona con lo establecido en el artículo 3 constitucional, en su tercer párrafo:

*La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de Derechos Humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en*

*la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.*

Como se observa, la educación se debe basar en el respeto irrestricto de la dignidad humana, que es el fundamento de los derechos fundamentales; debe tener un enfoque de Derechos Humanos, puesto que la educación juega un papel trascendental en el respeto y garantía de ellos; finalmente, también se requiere de un enfoque que debe considerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

La enseñanza de los Derechos Humanos es fundamental, puesto que conocerlos y respetarlos, así como garantizar su cumplimiento, contribuye al logro de las aspiraciones individuales y colectivas.

Se debe contemplar, también, que la educación no solo es un derecho fundamental para el desarrollo de la persona, sino también un requisito indispensable para el mejor desarrollo de los países, pues a partir de este se puede obtener un sistema acorde basado en principios y reglas que lleven al conocimiento de todos los Derechos Humanos, así como la igualdad sustantiva, todo en el ámbito de las aulas educativas.

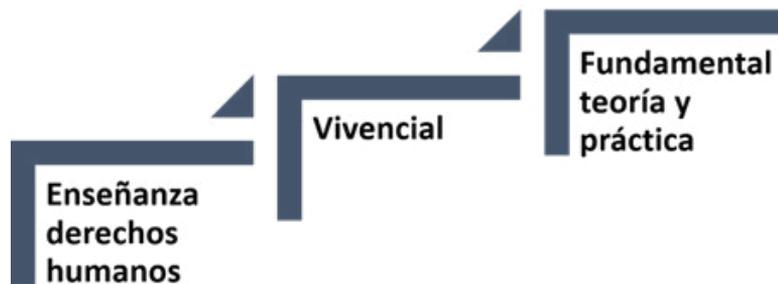
En consecuencia, a través de la educación, se da paso al sustento del derecho de igualdad y no discriminación que es la dignidad humana como principio superior, como ya se apuntó. Entonces, la educación en Derechos Humanos puede definirse como el conjunto de actividades de educación, formación y difusión de información orientadas a crear una cultura universal de Derechos Humanos.

Una educación en Derechos Humanos eficaz no solo proporciona conocimientos sobre estos y los mecanismos para protegerlos, sino que, además, desarrolla las competencias y aptitudes necesarias

para promover, defender y aplicar los Derechos Humanos en la vida cotidiana.<sup>150</sup>

Para verificar en forma adecuada la enseñanza de los Derechos Humanos, se requiere de algunas premisas:

- Reformas al sistema educativo para que sea con un enfoque en Derechos Humanos, en donde se facilite la promoción de aquellos; se busca sobre todo lograr algo más vivencial que conceptual.
- Elaboración del material correspondiente para la enseñanza de los Derechos Humanos.
- Capacitación de las y los profesores en el enfoque de Derechos Humanos del sistema educativo, para la implementación de la metodología adecuada.
- Organización de actividades extracurriculares en las que participen la familia y la comunidad.<sup>151</sup>



**Esquema 16:** Educación vivencial de los Derechos Humanos

*Fuente: elaboración propia.*

150 Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, ONU-UNESCO; 2017, p. 2 en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/ThirdPhaseWPHREducation\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/ThirdPhaseWPHREducation_SP.pdf) (recuperado 20 de agosto 2022)

151 Cfr. ABC: *La Enseñanza de los Derechos Humanos Actividades prácticas para escuelas primarias y secundarias*, Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2004, p. 6 file://ACNUDH\_ABC\_LA\_ENSEÑANZA\_DE\_LOS\_DERECHOS.pdf (recuperado 20 de agosto 2022)

La capacitación es importante, pues transmitir las aptitudes, actitudes y conocimientos permitirá la formación del ser con competencia en los Derechos Humanos. Sin embargo, como se ha advertido, más que conceptual, la enseñanza de los Derechos Humanos debe ser vivencial, es decir, la enseñanza debe ser práctica con vivencias de la vida real, por lo que más que una asignatura debe tratarse de una formación constante que se relaciona con cada una de las materias de plan de estudio y comprender desde la educación básica a la superior.

Obviamente, dentro de esta enseñanza se deberá considerar la difusión de la igualdad sustantiva de género. En este sentido, el Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI ha señalado que en México:

En el marco de la reforma educativa, se revisaron varias asignaturas en las que se incluyeron temas de Derechos Humanos, equidad de género, no discriminación, situaciones de riesgo, entre otros. Igualmente, en 2017 se publicaron cuatro nuevos programas educativos, tres cursos en líneas con enfoque de género, y actividades acerca de igualdad de género y Derechos Humanos, en los niveles de primaria y secundaria.

- Durante el periodo de 2017-2018, se actualizó el planteamiento curricular de la Educación Media Superior, considerando la diversidad, el enfoque de género y la prevención de la violencia.
- El Programa Nacional de Convivencia Escolar incluyó, entre sus estrategias, la disminución de la discriminación y el reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres combatiendo los estereotipos de género. Dicho programa integró

en su sitio electrónico la Estrategia de Igualdad de Género que consta de infografías, videos y cápsulas animadas sobre igualdad de género, estereotipos, masculinidad y presión social, que buscan hacer reflexionar a la comunidad escolar sobre los roles de género para evitar prejuicios sexistas.

- El Programa “Construye T” aborda de manera transversal y continua el derecho de las mujeres y las niñas a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>152</sup>

No se puede pensar que, con las referidas consideraciones provenientes del Sistema Interamericano, la tarea en torno a la educación de los Derechos Humanos, en este caso, con el énfasis en la igualdad sustantiva, ha concluido. Por el contrario, es urgente, pero no se debe ir al extremo de encapsular el problema en aspectos que son mencionados frecuentemente como el machismo, la estructura patriarcal, el lenguaje inclusivo o la invasión indiscriminada de la ideología de género como un enfoque doctrinario y único, estableciendo que todo el discurso contrario a ello es de odio.

La tendencia debe ser la comprensión, en primer término, de que la igualdad formal y la sustantiva tienen como punto de partida un referente común que son la dignidad humana y los Derechos Humanos, por lo que no se trata de constituir a uno de los géneros como enemigo del otro; por el contrario, se debe fomentar el respeto y la empatía como punto de partida de la convivencia armoniosa en sociedad.

---

152 Comité de Expertas del MESECVI, Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 2021, en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Tercer-Informe-Seguimiento-ES.pdf> (recuperado 20 de agosto de 2022)

En este sentido, será importante que, en esta igualdad sustantiva, dirigida a la igualdad de oportunidades, se fomenten aspectos que también se relacionan con los modelos del sistema educativo, en donde se pueden plantear por el momento dos: la educación situada y la educación emocional, que incluso servirían para disminuir los atisbos de machismo provenientes de la estructura familiar y comunitaria.

En el caso de la enseñanza situada, Baquero señala que desde la perspectiva situada (situacional o contextualista, como le llama el autor) el aprendizaje debe comprenderse como un proceso multidimensional de apropiación cultural, pues se trata de una experiencia que involucra el pensamiento, la afectividad y la acción.<sup>153</sup>

Se destaca la importancia de la actividad y el contexto del aprendizaje, y se reconoce que el aprendizaje escolar es ante todo un proceso de enculturación mediante el cual las y los estudiantes se integran de manera gradual en una comunidad o cultura de prácticas sociales. En esta misma dirección, se comparte la idea de que aprender y hacer son acciones inseparables. En consecuencia, un principio nodal de este enfoque plantea que las y los alumnos (aprendices o novicios) deben aprender en el contexto pertinente.<sup>154</sup>

Este enfoque favorece, puesto que no se trata únicamente de un tratamiento teórico de la enseñanza, sino que también le interesa la práctica, en un equilibrio que se está perdiendo dentro de la institución educativa, donde el alumnado no sabe sustentar su disciplina y mucho menos aplicarla a la realidad.

---

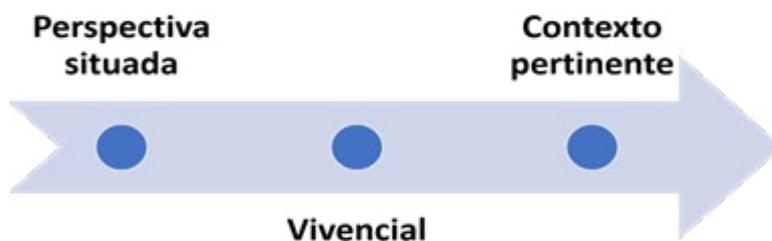
153 Cfr. Díaz Barriga Arceo, Frida, *Cognición situada y estrategias para el aprendizaje significativo*, Universidad Autónoma de México, México 2003, en [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1607-40412003000200011](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-40412003000200011)

154 Díaz Barriga Arceo, Frida, *Enseñanza situada, vínculo entre la escuela y la vida*, México, Mc Graw Hill, 2007, p. 20

Al colocar importancia en la práctica, es compatible con lo establecido de que la enseñanza de los Derechos Humanos es vivencial, más que conceptual, desde luego conservando el equilibrio de tener un mapa conceptual que sustente la praxis correspondiente.

Se trata de fomentar un proceso de enculturación, el cual es necesario para integrar al ser humano a su grupo, a la sociedad y a su cultura. En consecuencia, podrá recuperar el sentido de pertenencia, puesto que en muchas ocasiones no considerarse como parte del grupo o comunidad contribuye a la violencia, ya que las personas se vuelven un enemigo que impone formas de actuar.

Por lo tanto, es necesario profundizar en la posibilidad de esta perspectiva en el modelo de enseñanza de los Derechos Humanos, puesto que implica el aprendizaje en el contexto pertinente.



**Esquema 17.** Perspectiva situada de la educación

*Fuente: elaboración propia.*

La otra perspectiva es la educación emocional, la cual, de acuerdo con Bisquerra, es un proceso educativo, continuo y permanente, que pretende potenciar el desarrollo de las competencias emocionales como elemento esencial del desarrollo integral de la persona,

con objeto de capacitarla para la vida. Todo ello tiene como finalidad aumentar el bienestar personal y social.<sup>155</sup>

Es importante partir de la idea de que las emociones también son vivenciales, en una situación que las coloca en ventaja respecto de la perspectiva anterior. En otras palabras, la educación emocional pretende el desarrollo de competencias para la vida, para lograr la formación de un ser humano efectivo y responsable.

Tal situación de las competencias para la vida involucra un aspecto sumamente trascendental: la posibilidad de la prevención de los problemas generados por la interacción humana, lo que incluye la violencia. De esta manera, se puede erigir como instrumento de prevención de la violencia de género y de la discriminación, fomentando las relaciones desde una base de igualdad sustantiva.



**Esquema 18:** Educación emocional

*Fuente: elaboración propia.*

La educación emocional utiliza una metodología eminentemente práctica (dinámica de grupos, autorreflexión, razón dialógica, juegos, etc.) con el objeto de favorecer el desarrollo de competencias emocionales.<sup>156</sup>

155 Bisquerra, Rafael (coordinador), *prevención del acoso escolar con educación emocional*, España, Desclée, 2014, p. 101

156 BISQUERRA, Rafael, *op. cit.* p. 102

En consecuencia, se desarrollan habilidades sociales como las siguientes:

- Empatía
- Asertividad
- Resolución de conflictos
- Liderazgo
- Resiliencia

Con tales habilidades se pretende alcanzar el bienestar social, que en el caso de la enseñanza de los Derechos Humanos se puede traducir en un ejercicio más efectivo de la igualdad entre los hombres y las mujeres; asimismo, es posible su configuración como instrumento de prevención de la violencia, incluida la de género.

Se trata de un acercamiento muy ligero para destacar la importancia de la enseñanza de los Derechos Humanos, considerando aspectos teóricos y vivenciales, que hagan no solo enunciar “yo tengo derecho”, sino que conozcan en qué consiste y cómo es el escenario para su ejercicio, sin sesgos. En otras palabras, se conformaría un integrante militante de una sociedad que requiere reducir los índices de violencia y los comportamientos de discriminación a partir de comprender el contexto en el que se encuentra.

Luego, es necesario que se atienda de manera exponencial la capacitación de las y los profesores, pues son quienes fungen como mediadores entre los conocimientos, sus significados y los significados de los saberes de la vida cotidiana del alumnado. Esto implica un rediseño en la educación de aquellos quienes estarán frente de las aulas.

## 7. Conclusión

La reforma constitucional del año 2011 trajo consigo la cláusula de ampliación, lo que conllevó a una maximización de los Derechos Humanos que ha permitido la conformación de un catálogo de Derechos Humanos reconocido y protegido no solo a través del ámbito jurídico nacional, sino también por los instrumentos internacionales.

La configuración de un derecho internacional de los Derechos Humanos ha generado la aplicación del Sistema Universal y Regional en el derecho interno, en temas de Derechos Humanos, propiciando la proyección de instituciones como la interpretación conforme, el principio *pro homine* y el control convencional difuso.

La igualdad jurídica, la cual debe pensarse en términos del referente común que es la dignidad humana y la consecuente titularidad de los Derechos Humanos, parte del texto constitucional y mediante la legislación secundaria se dirige a la pretendida sustantividad de la igualdad, sin olvidar las normas internacionales, para hacer efectiva en la realidad las oportunidad y resultados entre mujeres y hombres.

En México, se aplican el Sistema Universal y el Interamericano. Además, la Corte Interamericana emite resoluciones y jurisprudencia que son vinculantes en el país.

Un aspecto pendiente dentro de los Derechos Humanos es su enseñanza en donde no basta incorporar asignaturas, sino partir de la estructuración de modelos educativos que hagan real el aprendizaje y el ejercicio de los derechos fundamentales.

Hay que profundizar en los modelos a aplicar, los cuales deben ser compatibles con la necesidad vivencial de los Derechos Humanos,

por lo que se sugiere la profundización en la perspectiva situada de la enseñanza y en la educación emocional. Esta última tiene la posibilidad de erigirse como instrumento de prevención de la violencia de género.

## 8. Referencias

- ABC: *La Enseñanza de los Derechos Humanos Actividades prácticas para escuelas primarias y secundarias*, Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2004, p. 6 file://ACNUDH\_ABC\_LA\_ENSEÑANZA\_DE\_LOS\_DERECHOS.pdf (recuperado 20 de agosto 2022)
- Bisquerra, Rafael (coordinador), *Prevención del acoso escolar con educación emocional*, España, Desclée, 2014
- Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana y el derecho internacional de los Derechos Humanos*, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012, <https://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v12/v12a22.pdf>, p. 803 (recuperado 17 de agosto de 2022)
- Comité de Expertas del MESECVI, *Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI*. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 2021, en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Tercer-Informe-Seguimiento-ES.pdf> (recuperado 20 de agosto de 2022)
- Díaz Barriga Arceo, Frida, *Enseñanza situada, vínculo entre la escuela y la vida*, México, Mc Graw Hill, 2007
- Díaz Barriga Arceo, Frida, *Cognición situada y estrategias para el aprendizaje significativo*, Universidad Autónoma de México, México 2003, en [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1607-40412003000200011](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-40412003000200011)
- Fredman, Sandra y Goldblatt, Beth, *Gender equality and human rights*, Un Women, 2015, p. 1 en <https://www2.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2015/goldblatt-fin.pdf> (recuperado 10 de septiembre de 2022)
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías, la ley del más débil* (traducción de Pedro Andrés Ibáñez y Andrea Greppi) 4ª ed. España, Trotta, 2004
- González Carvallo, Beatriz Diana, *¿Menos iguales, libres o autónomos?: la fundamentación normativa del derecho de la discriminación; en Discriminación. Piezas para armar*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021
- González Pérez, Luis Raúl. *Presentación*, en Cruz Villegas Fuentes, María Eréndira (Coordinadora) *Hacia la Igualdad Sustantiva en México: Agenda prioritaria Compilación de la Cuarta Visitaduría General*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019
- Guezmes Ana (Coordinadora), *La hora de La igualdad sustantiva Participación Política de Las mujeres en América Latina y el Caribe hispano*, México, 2015, ONU MUJERES
- Gutiérrez Camacho, Walter y Sosa Sacio, Juan Manuel, *La dignidad humana en la Constitución Comentada* (director Walter Gutiérrez Camacho) 2ª ed. Perú, Gaceta Jurídica, 2013

- Habermas, Jürgen. *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los Derechos Humanos*. En: Habermas, Jünger, Diánoia. Vol. LV, N° 64, Fondo de Cultura Económica, México, mayo de 2010,
- Ibarra Olguín, Ana María Cuaderno número 7 de Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021
- Latapie Aldana, Ricardo, ¿De qué hablamos cuando hablamos del test de igualdad?, en IBARRA Olguín, Ana María (Coordinadora), *Discriminación Piezas para armar*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller, Carlos María, Parte I - *Deberes de los estados y derechos protegidos*, Comentario al artículo 1.1. Steiner, Christian y URIBE, Patricia, Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, México-Colombia: Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014
- Fierro Ferráez, Ana Elena y Abreu Sacramento, José Pablo, *Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, México, CIDE-OXFORD, 2012
- Olivos Campos, José René, *Los Derechos Humanos y sus Garantías*, 2ª ed. México, Porrúa, 2011
- ONU-UNESCO, Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra,; 2017, p. 2 en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/ThirdPhaseWPHREducation\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/ThirdPhaseWPHREducation_SP.pdf) (recuperado 20 de agosto 2022)
- Pelayo Moller, Carlos María, Comentario al artículo 1 constitucional en SOBERANES Fernández, José Luis (coordinador), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*, 21 a ed. México, UNAM, 2021
- Pizarro Sotomayor, Andrés y Méndez Powell, Fernando, *Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aspectos sustantivos*, Universal Books, República de Panamá, 2006
- Saldaña Pérez, Lucero, *Poder, género y derecho. igualdad entre mujeres y hombres en México*, México, CNDH, 2007
- Sánchez Cordero, Olga, *Perspectiva de género en las Políticas*, conferencia impartida en el Auditorio General de La Universidad de Guanajuato, EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013, en [https://hum.unne.edu.ar/generoysex/seminario3/s3clase2\\_1.pdf](https://hum.unne.edu.ar/generoysex/seminario3/s3clase2_1.pdf) (recuperado 13 de septiembre de 2022)
- Sánchez Trujillo, María Guadalupe, *Derechos Humanos, su protección legal y jurisdiccional en México*, 2ª ed. México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2016

## Índice de esquemas y tablas

### Prevención del delito como derecho humano. Hacia un cambio de paradigma en México

|   |    |
|---|----|
| Esquema 1. Triángulo de la violencia .....  | 11 |
| Esquema 2: Tipos de violencia comparativo entre la Convención y la Legislación Nacional ..... | 17 |
| Esquema 3: tipo penal de feminicidio.....   | 21 |
| Esquema 4: Las aristas de la seguridad pública.....   | 34 |
| Esquema 5: Concepto integral de seguridad pública.....  | 36 |
| Esquema 6: Derechos Humanos que implica la acción del Estado .....                            | 39 |
| Esquema 7: la Criminología en acción.....   | 43 |

### Cultura de Paz y Derecho Penal ¿Una simbiosis posible?

|  |    |
|--|----|
| Esquema 1: Problemas que surgen con el conflicto. ....                       | 52 |
| Esquema 2: Tipología de la violencia. ....                                   | 63 |
| Esquema 3: Los Estudios para la Paz .....                                    | 64 |
| Tabla 1: Tipo Penal .....  | 68 |
| Esquema 4. La definición de la paz.....                                      | 70 |
| Esquema 5. La Cultura de Paz. ....   | 72 |
| Esquema 6. El Derecho Penal más allá de lo punitivo.....                     | 77 |
| Esquema 7. El bien jurídico en el tipo penal y la punibilidad. ....          | 80 |
| Esquema 8. Debilitamiento del aprendizaje normativo. ....                    | 81 |
| Esquema 9. La prevención en el Derecho Penal .....                           | 82 |
| Esquema 10. Aspectos del Garantismo Penal. ....                              | 86 |
| Esquema 11: Elementos comunes del Garantismo Penal y la Cultura de Paz. .... | 91 |

## **Violencia de género contra la mujer.**

|   |     |
|---|-----|
| Esquema 1. Triángulo de la violencia .....  | 100 |
| Esquema 2. Ciclo de la violencia .....  | 102 |
| Esquema 3. Tipología de la violencia .....  | 103 |
| Estadística 1. Tasa de delitos por tipo,<br>según sexo de la víctima .....                                | 104 |
| Esquema 4. Las diferencias entre hostigamiento<br>y acoso sexuales .....                                  | 108 |
| Esquema 5: Formas de violencia familiar .....   | 111 |
| Estadística 2. Agresor de la mujer en el ámbito familiar .....  | 112 |
| Estadística 3. Prevalencia total de la violencia sobre<br>las mujeres mayores de 15 años en el 2021 ..... | 113 |
| Estadística 4. Porcentaje de mujeres que denunciaron<br>violencia en el 2021 .....                        | 115 |
| Estadística 5. Razones de la mujer para no denunciar .....  | 116 |
| Esquema 6. Deber jurídico penal de trata de personas .....  | 118 |
| Esquema 7. El tipo penal de trata de personas .....   | 120 |
| Esquema 8. La tipificación penal de trata de personas .....   | 123 |
| Estadística 6. Las mujeres mayor porcentaje de víctimas<br>en el delito de Trata de Personas .....        | 124 |
| Estadística 7. Homicidios dolosos y feminicidios .....  | 130 |
| Estadística 8. Alerta de Género por violencia contra Mujeres.....   | 132 |
| Estadística 9. Tipo de violencia y tipo de agresor.....   | 137 |
| Esquema 10. Triada de la celotipia .....  | 138 |
| Esquema 11. La prevención de la violencia .....   | 141 |

## **Igualdad sustantiva y educación**

|   |     |
|---|-----|
| Esquema 1: Reformas constitucionales .....          | 152 |
| Esquema 2: Artículo 1 constitucional .....          | 153 |
| Esquema 3. ¿Ineficacia de la igualdad formal? ..... | 154 |

|   |     |
|---|-----|
| Esquema 4. Amparos en materia de igualdad y no discriminación de género .....         | 157 |
| Esquema 5. Discriminación.....  | 159 |
| Esquema 6. Tipos de discriminación.....   | 160 |
| Esquema 7. Trato diferenciado objetivo y razonable .....                              | 162 |
| Esquema 8. Escrutinio intenso.....  | 168 |
| Esquema 9: Obligaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)..... | 171 |
| Esquema 10. Igualdad jurídica.....  | 177 |
| Esquema 11: La igualdad.....  | 182 |
| Esquema 12: Igualdad sustantiva .....   | 187 |
| Esquema 13: Derecho Internacional de los Derechos Humanos..                           | 189 |
| Esquema 14: Marco jurídico de la igualdad sustantiva.....                             | 200 |
| Esquema 15: Enseñanza de los Derechos Humanos .....                                   | 206 |
| Esquema 16: Educación vivencial de los Derechos Humanos .....                         | 208 |
| Esquema 17. Perspectiva situada de la educación .....                                 | 212 |
| Esquema 18: Educación emocional .....   | 213 |



## Síntesis Curricular.

# Dr. David Santacruz Morales

Abogado, Notario y Actuario, Maestro en Ciencias Penales, Doctor en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Ponente y presentador de libros a nivel nacional e internacional con temas relacionados a Derechos Humanos, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Criminología y Educación.

Maestro, tutor y director de Tesis a nivel licenciatura, maestría y doctorado.

Autor de más de 15 publicaciones a nivel nacional e internacional en revistas indexadas, libros y capítulos de libros.

En la práctica laboral, se ha desempeñado como:

- Coordinador del doctorado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- Director del Centro de Posgrados del Benemérito Instituto Normal del Estado.
- Supervisor Instituciones de Educación Superior Particulares.
- Director de Formación Docente del Estado.
- Actualmente pertenece al Sistema Nacional de Investigadores - Nivel 1.





La presente obra permitirá al lector allegarse de los conceptos y de los datos duros que tienen como objeto adquirir y procesar el conocimiento a efecto de sumar a la solución de la problemática social relacionada con el derecho sustantivo, de la igualdad, desde su más amplio conceto, de la Cultura Paz y el Derecho Penal, la Violencia de Género, específicamente contra las mujeres, así como, la igualdad sustantiva, más allá de una mera clasificación de derechos humanos.

A través de la lectura podrá identificar el problema real de los distintos temas, viabilizando un cambio de la seguridad pública y la prevención, desde una perspectiva de derechos humanos más allá de aspectos punitivos que determinen la posibilidad de una simbiosis entre la Cultura de Paz y el Garantismo Penal.

Temas que advierten que la única alternativa para la prevención y la disminución de delitos, es la educación.